



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017



SAN SALVADOR, 26 DE OCTUBRE DE 2020

ÍNDICE

CONTENIDO	Nº PAG.
PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
1.2. ALCANCE DEL EXAMEN.....	1
1.3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
1.4. RESÚMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	3
1.4.1. TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN	3
1.4.2. SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS.....	3
1.4.3. SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	3
1.4.4. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.....	3
1.4.5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	4
1.4.6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	4
1.5. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION	4
1.6. COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.....	4
2. ASPECTOS FINANCIEROS.....	5
2.1. DICTAMEN DE LOS AUDITORES	5
2.2. INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	7
2.3. HALLAZGOS FINANCIEROS.....	8
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	87
3.1. INFORME DE LOS AUDITORES	87
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES	89
4.1. INFORME DE LOS AUDITORES	89
4.2. HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES	90
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA ..	181
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	182
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.....	182
8. ANEXOS.....	183

**Señor
Presidente de la
Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)
Período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017
Presente.**

PÁRRAFO INTRODUCTORIO

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 195 atribución 4ª de la Constitución de la República y Arts. 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1.1.1. OBJETIVO GENERAL

Realizar Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

1.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Emitir un Informe que exprese una opinión sobre si el Estado de la Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a Principios de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda.
- Emitir un Informe que concluya sobre la suficiencia y lo adecuado de los controles internos implementados por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales del control interno.
- Comprobar si la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) cumplió con las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas.

1.2. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en realizar Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, con el propósito de emitir una opinión sobre si el Estado de la Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos

recibidos y los gastos incurridos, de conformidad a Principios de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda.

La auditoría se realizó con base en las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- 1.3.1 Evaluamos el sistema de control interno de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL).
- 1.3.2 Verificamos el cumplimiento procedimientos de selección y contratación de personal, promociones y ascensos, y prestaciones al personal de la CEL; así como la legalidad de los gastos en personal, su registro contable, la aplicación de los descuentos de ley correspondientes y el adecuado registro contable de los mismos.
- 1.3.3 Revisamos el personal contratado de forma eventual a efectos de determinar el cumplimiento del proceso, el pago por los servicios, los productos esperados según contrato y el registro adecuado del gasto.
- 1.3.4 Evaluamos las adquisiciones y contrataciones de bienes y prestación de servicios, bajo las modalidades de licitación, libre gestión y contratación directa, desde el inicio del proceso, hasta su registro contable.
- 1.3.5 Verificamos los ingresos por venta de bienes y servicios, intereses generados por las cuentas por cobrar, ingresos transferidos por el pago del subsidio a la energía eléctrica y otros ingresos de la CEL.
- 1.3.6 Verificamos los saldos del subgrupo de disponibilidades, presentados en el Estado de Situación Financiera.
- 1.3.7 Evaluamos la utilización de los recursos a través de la verificación de los documentos que respaldan los gastos de gestión del período.
- 1.3.8 Validamos las Inversiones Temporales e Inversiones Permanentes, a fin de determinar la documentación que las respalda, la razonabilidad de las mismas y la adecuada presentación y revelación en los estados financieros.
- 1.3.9 Verificamos los saldos de los Deudores Financieros por Cobrar de diferentes entidades del Sector Público, a efectos de determinar su razonabilidad, gestiones de cobro y si han sido registrados adecuadamente.
- 1.3.10 Revisamos las Inversiones en Bienes de Uso Privativo e Inversiones de Uso Público, determinando los proyectos no liquidados y los costos que se han cargado a éstos, el estado de los mismos a fin de comprobar que los saldos en estos subgrupos son razonables.
- 1.3.11 Evaluamos los valores cargados a Costos de Venta y Cargos Calculados, verificando las aplicaciones contables por montos relacionados a incobrabilidad cargados en estas cuentas y determinar su correcta y adecuada aplicación contable, así como la razonabilidad de dichos montos.
- 1.3.12 Verificamos el adecuado registro y presentación de las existencias institucionales, las inversiones en bienes de uso (bienes depreciables y no depreciables); así como el adecuado registro de las depreciaciones.

1.4. RESÚMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1.4.1. TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

Como resultado de la Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 y de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, se emite Opinión Modificada.

1.4.2. SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Los resultados de nuestros procedimientos de auditoría revelaron situaciones de importancia relativa que afectaron la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros por el período terminado el 31 de diciembre de 2017 de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, las cuales se detallan a continuación:

1. Afectación de resultados por aplicación a gastos por deudores e inversiones no recuperables de saldos por cobrar a la ANDA por valor de US\$158,234,344.29.
2. Aplicación a Depósitos de Terceros de los ingresos en efectivo por suministro de energía eléctrica por US\$73,243,954.57.
3. Diferencia entre saldos contables que la CEL tiene por cobrar a ANDA al 31 de diciembre de 2017 por valor de US\$64,298,086.34.
4. Aplicación de ingresos disminuyendo los costos de construcción del Proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre generados posteriormente al período de prueba por valor de US\$14,161,028.20.
5. Saldo contable relacionado con estudios de pre factibilidad y factibilidad para proyectos de inversión sin definir su finalización y liquidación por valor de US\$20,768,042.33.

1.4.3. SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

No se identificaron aspectos relacionados con el Sistema de Control Interno de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y su funcionamiento que consideremos reportables durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

1.4.4. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron instancias significativas de incumplimientos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) que puedan tener efecto en los Estados Financieros durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, los que se presentan a continuación:

1. Incumplimientos de la Gerencia de Auditoría Interna.
2. Disminución en el pago de retribución fiscal por ingresos no registrados correctamente.
3. Pago extemporáneo de retribución fiscal al Ministerio de Hacienda que generó afectación económica por pago de multa.
4. La Comisión no elaboró y aprobó política de ahorro y de eficiencia en el gasto institucional para el año 2017.
5. Contrataciones y pago por servicios profesionales y personales, para realizar funciones regulares y continuas en la institución.
6. Utilización de recursos financieros para alimentación y logística por parte de la Comisión.

7. Utilización de Instructivo que incumple procesos de adquisición de bienes y servicios establecidos en la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

1.4.5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

En cumplimiento al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fueron revisados 27 informes de la Unidad de Auditoría Interna de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), los cuales se analizaron, validaron sus resultados e incorporaron en el presente informe de auditoría en los hallazgos Nos. 2 y 3 sobre aspectos financieros; y, 2 y 3 sobre aspectos de cumplimiento legal.

En cumplimiento al Art. 41 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se analizaron los informes de Auditoría Externa y Auditoría Fiscal a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, emitidos por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017, no presentan hallazgos que deban ser incorporados en el presente Informe.

1.4.6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Los Informes de Auditoría Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por los períodos del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015 y 2016, fueron emitidos en fechas 23 de septiembre de 2019 y 24 de febrero de 2020, por lo tanto, el seguimiento se realizará hasta la siguiente auditoría, ya que el plazo para implementación de las recomendaciones ha sido mínimo.

1.5. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Los comentarios recibidos por la Administración en respuesta a las comunicaciones preliminares sobre las deficiencias determinadas durante el proceso de auditoría, fueron analizados por el equipo de auditoría y están incorporados en el presente Informe de auditoría, a efecto de establecer los resultados del presente informe.

1.6. COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se emitieron nuestros comentarios relacionados a las respuestas y documentación presentados por la Administración, los cuales se detallan en los resultados del presente Informe de auditoría.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1. DICTAMEN DE LOS AUDITORES

**Señor
Presidente de la
Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)
Período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría encontramos las siguientes observaciones:

1. Afectación de resultados por aplicación a gastos por deudores e inversiones no recuperables de saldos por cobrar a la ANDA por valor de US\$158,234,344.29.
2. Inadecuado registro contable de pago recibido por suministro de energía eléctrica por US\$73,243,954.57.
3. Diferencia entre saldos contables que la CEL tiene por cobrar a ANDA al 31 de diciembre de 2017 por valor de US\$64,298,086.34.
4. Aplicación de ingresos disminuyendo los costos de construcción del Proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre generados posteriormente al período de prueba por valor de US\$14,161,028.20.
5. Saldo contable relacionado con estudios de pre factibilidad y factibilidad para proyectos de inversión sin definir su finalización y liquidación por valor de US\$20,768,042.33.

En nuestra opinión excepto por lo expresado en párrafo anterior, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la

Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 26 de octubre de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Directora de Auditoría Cuatro



2.2. INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera examinada de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, es la siguiente:

- Estado de Situación Financiera.
- Estado de Rendimiento Económico.
- Estado de Flujo de Fondos.
- Estado de Ejecución Presupuestaria.
- Notas Explicativas a los Estados Financieros.

Los estados financieros y notas explicativas antes detallados, se anexan en los Documentos de Auditoría.

2.3. HALLAZGOS FINANCIEROS

1. AFECTACIÓN DE RESULTADOS POR APLICACIÓN A GASTOS POR DEUDORES E INVERSIONES NO RECUPERABLES DE SALDOS POR COBRAR A LA ANDA

Comprobamos que la Administración de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), reconoció contablemente como Gastos por Deudores e Inversiones No Recuperables, el saldo acumulado de la Cuenta por Cobrar a la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) al 31 de diciembre de 2017, por un monto de US\$158,234,344.29. Lo anterior, producto de la falta de concretar gestiones al más alto nivel entre las Administraciones de la CEL y de la ANDA para llegar a los acuerdos interinstitucionales y emitir los instructivos necesarios que establece el Decreto Legislativo No. 119, y poder solventar las situaciones siguientes:

- a) Discrepancias entre el precio facturado según registros de CEL, y no reconocidos por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) (FACTOR B).
- b) Los comprobantes de Crédito Fiscal emitidos por el suministro de energía a la ANDA, no contienen la cantidad de MWh. del período facturado.
- c) Saldos acumulados por cargo del 12% de interés por mora de la deuda no cobrada en la fecha de pago a la ANDA, con base al Artículo 960 del Código de Comercio.
- d) Falta de facturación del suministro de energía de CEL hacia la ANDA, conforme a lo establece la Ley de IVA.
- e) Emisión y aplicación de una Política Contable para Cálculo y Registro de Estimación para Cuentas Incobrables a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) del 5% anual, sin base legal en D.L. No. 119;
- f) Registro de provisiones de suministro de energía eléctrica a la ANDA no facturado al 31 de diciembre de 2017, afectando substancialmente los resultados del ejercicio.

Por lo tanto, se autorizó la suscripción de los contratos con ANDA, de tal manera que en ellos se documente el suministro de energía a ANDA, con base en el Decreto Legislativo No. 119 del 30 de agosto de 2012, estableciendo un mecanismo de pago en dos atapas: a) facturación mensual de la totalidad de la energía suministrada a ANDA al valor de US\$64.42/MWh más IVA, (equivalente a US\$72.80/MWh, IVA incluido), el cual deberá ser pagado por ANDA seis (6) días hábiles después de recibido el documento de cobro; y, b) facturación de la totalidad de la energía suministrada a ANDA al valor resultante de la diferencia del precio de mayorista definido en el decreto para cada mes y los US\$64.42/MWh más IVA, el cual deberá ser pagado por ANDA seis (6) días hábiles después de recibido el documento de cobro.

Se procedió con la emisión de las facturas por la energía suministrada a ANDA sin existir los instructivos necesarios para el fiel cumplimiento de lo establecido en el Decreto.

Se aplicó un cargo del 12% anual por mora, con base a lo dispuesto en el artículo 960 del Código de Comercio, sin asidero legal en el Decreto Legislativo No. 119.

Se aplicó la política de cuentas incobrables del 5% sobre saldo vencido de ANDA elaborada y aprobada por mando medios de CEL sin aprobación de Junta Directiva, según disposición de D. L. No. 119.

La Ley de Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), establece:

Art. 5º.- Son atribuciones de la Comisión:

- a) Nombrar y remover al Director Ejecutivo y a los empleados y funcionarios, pudiendo autorizar al expresado Director para que provea todos los nombramientos que no se reserve la Comisión.
- b) Formular y proponer la emisión de nueva legislación o reformas a la vigente aplicable a sus
- c) actividades.
- d) Celebrar contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus objetivos.
- e) Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, ampliación y reparación de cualquiera obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda, y modificar, cuando fuere conveniente, tales planos, diseños y presupuestos.
- f) Construir o reconstruir, mediante contrato, previa licitación o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos, cualquiera obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda, y las adiciones mejoras y ampliaciones a tales obras.
- g) Adquirir bienes muebles y raíces por compra, permuta, herencia, legado, donación o por cualquier otro título, conforme a las leyes, y retener, conservar y explotar esos mismos bienes.

Art. 7º.- La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces.

El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

Art. 8º.- El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto.

Art. 9º.- El Director Ejecutivo será el jefe inmediato de los empleados subalternos y, con autorización del Presidente, representará a la Comisión en todos los actos y contratos que celebre de acuerdo con las instrucciones de la Comisión.

El Decreto Legislativo No. 119 de fecha 30 de agosto de 2012, sobre establecer el precio de facturación del suministro de energía eléctrica a ANDA, en el Artículo 1, establece que: "La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar la energía eléctrica que genere para cubrir el consumo de energía eléctrica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en el mercado mayorista de electricidad, al precio que la CEL vende la energía a las distribuidoras en los contratos de largo plazo vigentes o, si estos no existieren, será al último precio vigente en los últimos contratos de largo plazo que se hubieren firmado. El monto que fuere asumido por la CEL, bajo el establecimiento de este precio, en relación con el precio al que vende la energía generada en el mercado mayorista, será reflejado en su contabilidad y estados financieros como un gasto propio de la institución.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, en todo caso, la energía adquirida por CEL de terceros generadores, distribuidores u otros para suplir la demanda de ANDA, se comercializará a esta última al precio que CEL adquiera la misma.

El pago que se realiza a la unidad de transacciones (UT) por todas las operaciones comerciales de energía eléctrica que ANDA adquiera en el mercado mayorista, y el pago a las actuales distribuidoras suministrantes de energía eléctrica a ANDA por el diferencial de precios generado, en el caso que CEL comercialice la energía eléctrica a ANDA a niveles de distribución, serán a cargo de CEL, para lo cual se consignará en su contabilidad y estados financieros como un gasto propio de la institución. El desajuste al que se refiere este inciso, deberá saldarse a la distribuidora correspondiente en los tres meses posteriores al momento en que ocurra el cambio de suministrante.

El Artículo 114, sobre Requisitos Formales de los Documentos, del Código Tributario, establece que: "Los documentos que utilicen los contribuyentes cumplirán, en todo caso, con las siguientes especificaciones y menciones: a) Comprobantes de Crédito Fiscal: ... 7) Descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, el precio unitario, cantidad y monto total de la operación, todo en concordancia con su control de inventarios. Si con anterioridad se hubiere emitido la correspondiente nota de remisión, puede omitirse el detalle de los bienes y servicios y el precio unitario de los mismos; ...".

La Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) establece en el Artículo 18 sobre el Momento en que se Causa el Impuesto, que: "Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, según cuál circunstancia de las señaladas a continuación ocurra primero:

- a) Cuando se emita alguno de los documentos señalados en los artículos 97 y 100 de esta ley;
- b) Cuando se dé término a la prestación;
- c) Cuando se entregue el bien objeto del servicio en arrendamiento, subarrendamiento, uso o goce;
- d) Cuando se entregue o ponga a disposición el bien o la obra, si la prestación incluye la entrega o transferencia de un bien o ejecución de una obra; y
- e) Cuando se pague totalmente el valor de la contraprestación o precio convenido, o por cada pago parcial del mismo, según sea el caso; se acredite en cuenta o se ponga a disposición del prestador de los servicios, ya sea en forma total o parcial, aunque sea con anticipación a la prestación de ellos.

En la prestación de servicios permanentes, regulares, continuos o en los suministros de servicios periódicos, el impuesto se causa al momento de emitirse cualquiera de los documentos señalados en el Art. 97 de esta ley o al término de cada período establecido para el pago, según cual hecho acontezca primero, independientemente de la fecha de pago del servicio. ...".

El Código de Comercio, establece en el artículo 960, que: "El deudor moroso deberá pagar el interés pactado y en su defecto el legal como indemnización por la mora. Cuando la obligación tuviere por objeto cosa cierta y determinada, o determinable, el interés se calculará sobre el valor de la cosa. Este valor se determinará, salvo convenio, por el precio que tuviere en plaza el día del vencimiento, o por su cotización en bolsa, y, en defecto de ambos, por peritos. El interés legal en materia mercantil será fijado periódicamente por la Secretaría de Economía".

La causa de la condición señalada se debe a que, los miembros de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo de la CEL no concretaron las gestiones para cumplir con el Decreto Legislativo N° 119 y suscribir y aprobar los instructivos necesarios conjuntamente con la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); que les fue designado elaborar para el fiel cumplimiento del referido Decreto.

En consecuencia, la inobservancia de no elaborar y aprobar la normativa interna señalada, desde la vigencia del Decreto, al 31 de diciembre de 2017, generó discrepancias entre las entidades por el precio de mayorista establecido por CEL y no reconocido por ANDA y se originaron las operaciones que responden al saldo de Cuentas por Cobrar no aceptados por ANDA, en dichas operaciones se inobservó la Ley de IVA y se utilizó criterio de Código de Comercio no contenido en el Decreto, y que, aplicando la política de incobrabilidad, se registró como Gasto por Deudores e Inversiones No Recuperables un monto de US\$158,162,254.38, afectando materialmente los Resultados del Ejercicio y el Patrimonio de la CEL durante el año 2017.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, según nota REF-DA4-708.0-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, en respuesta a Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), manifiesta:

“Es mi deseo reiterar que, como Ex Presidente de la Junta Directiva de CEL, considero que mi actuación respecto a esta condición preliminar encontrada, fue apegada a mis obligaciones establecidas por Ley y a las funciones que mi cargo implicó.

Como bien lo establece el artículo 7 de la Ley de CEL: “El Presidente será responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y la Junta Directiva”, responsabilidad con la cual este servidor ha cumplido en el tema relacionado con la problemática heredada por el decreto legislativo número 119 de fecha 20 de agosto de 2012, del cual al inicio de mi gestión encontré la falta de instructivos suscritos por ambas instituciones a los que se refiere el artículo 2 de dicho decreto, realizando por mi parte todas las gestiones necesarias para poder acordar con las autoridades de ANDA los términos en que se formalizarían esos instructivos, incluso bajo la mediación del más alto nivel jurídico del Órgano Ejecutivo, no habiéndose logrado llegar a un acuerdo que sirviera de base para la emisión jurídica-contable que tuviese una base numérica sustentada sobre el precio consensado y contratado con el cual se le comercializaría la energía eléctrica a ANDA, por lo que una vez más agregué en el contexto de la presente auditoría evidencias de las gestiones realizadas al más alto nivel para lograr el mencionado acuerdo con las autoridades de ANDA lo cual no se consiguió por las causas imputables a ellos (ANDA), ya que nunca se contó con una respuesta concreta a nuestras propuestas, excediendo de mis facultades obligar a dichas autoridades a firmar un instructivo que por conveniencia a la misma institución seguían dilatando su formalización, no obstante, el suministro de energía no se les podía suspender debido a las graves implicaciones que tendría para la población el haber adoptado esa medida.

Antecedentes sobre ANDA

Hasta septiembre de 2012, esta Comisión suministraba parte de la energía eléctrica que ANDA consumía (el resto era comprada directamente por ANDA a las Compañías Distribuidoras de Energía Eléctrica); sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 119 del 7 de

septiembre de 2012, promovido por ANDA ante la Asamblea Legislativa, se inició una nueva etapa en el suministro de la energía a dicha Autónoma, estableciéndose por disposición legal que CEL debía proporcionar toda la energía que ANDA requiriera para su consumo.

Este Decreto, estableció que ambas instituciones debían formalizar un instructivo necesario para el fiel cumplimiento de lo establecido en el mismo, el cual a la fecha y pese a los constantes llamados por parte de CEL hacia ANDA para acordar los términos de dicho instructivo, no se ha logrado tal objetivo mandatado por Ley por parte de la Asamblea Legislativa; por tanto, no se cuenta con un mecanismo certero que pudiese diferenciar las competencias de ambas autónomas para que no hubiese una interpretación por ANDA y otra por CEL, aclarando que CEL es la única que puede determinar cuál es el costo de la energía que suministra a la ANDA, ya que es ésta autónoma es quien conoce los costos de generación, no obstante, en respeto a dicho decreto y para no incurrir en un acto de desobediencia o incumplimiento de deberes, CEL ha respaldado la parte del suministro de energía hacia ANDA, sobre todo, como reitero por el impacto que causaría en la población en general del país no cumplir con dicho suministro, lo cual indudablemente sería caótico para la calidad de vida que la población merece.

Con la entrada en vigencia del Decreto, las diferentes autoridades en turno de CEL, hemos heredado un **desacuerdo** en cuanto al precio de venta de la energía, ya que tanto ANDA como CEL interpretaron de manera diferente el precio de venta de la energía, ya que tanto ANDA como CEL interpretaron de manera diferente el precio establecido y aprobado en el Decreto (ANDA asumía costos inferiores a los que CEL reportaba como costo), lo que llevó a ambas instituciones a adoptar sus propias formas de reflejar su información en todos los ámbitos, estableciéndose un punto mínimo de coincidencia en el que CEL cobraría a ANDA un precio parcial y el resto se resolvería a futuro.

Situación al 2015

Con los antecedentes antes expuestos la Junta Directiva de CEL en el año 2016, en la sesión 3718 punto VI acordó modificar el mecanismo de facturación de ANDA, a partir del 01 de agosto de 2015 y ajustar los registros contables relacionados a la venta de energía al precio reconocido por ANDA sin que ello significase que se renunciara al derecho de exigir a ANDA el complemento del precio y demás derechos respectivos que podrán reconocerse a favor de CEL, en caso que al 31 de diciembre de 2016 no se lograra un acuerdo con ANDA en relación al precio del suministro por las razones expuestas en el desarrollo del punto de acta, el cual les invito a leer y que agregué anteriormente pero no ha sido tomado en cuenta, producto de ello y de la existencia de la desavenencia entre ambas partes, se suscribió por parte de ANDA y el equipo financiero de CEL un documento de conciliación de la deuda entre ANDA y CEL al 31 de diciembre del año 2015, en la cual hacen constar que únicamente es respecto a la deuda antigua y factor A (energía e intereses), no así la venta energía de agosto a diciembre de 2015, ni tampoco el monto provisionado por parte de ANDA para ese tiempo, lo cual también se agregó.

Posteriormente, esta administración ha hecho todo lo posible para que la ANDA reconozca el precio al cual le factura CEL, el que es preferencial y que corresponde al suministro real ejecutado de energía, insistiendo en la urgente necesidad y obligación de ambas partes de suscribir los instructivos necesarios para el cumplimiento del Decreto N° 119 de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 de dicho decreto, el que se agregó oportunamente tal cual se tuvo conocimiento de la recomendación realizada por la Auditoría Seis en el borrador de Informe de Examen Especial a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 119, referente al precio de mayorista definido en el mismo, por el período del 1 de septiembre de

2012 al 31 de marzo de 2014, lo cual también ya es del conocimiento del equipo auditor y que tiene relación con CEL respecto a opinión emitida de referencia DJ084-B/2014 del 22 de abril de 2014, emitida por el Presidente de la Corte de Cuentas al Presidente de CEL, ya antes agregado.

Ante la negativa de ANDA, fue hasta el año 2017 que se accede por parte de ANDA a sostener nuevamente reuniones para la conciliación de datos del suministro CEL-ANDA, en los cuales participaron personal de CEL y de ANDA, y en los que se concilió según el certificado de la Unidad de Transacciones el consumo de energía de ANDA desde agosto 2015 a enero 2017, dejando constancia que existía una diferencia entre la información presentada por CEL y por ANDA (Tomando en consideración que la UT le factura directamente a CEL el consumo de energía de ANDA), por lo que no es un monto antojadizo, explicando CEL también respecto al precio de venta de la energía suministrada a ANDA cómo se conforma el mismo, de manera que fuera transparente el origen del cargo generado y registrado, que ese momento ascendía a \$77.36 millones más IVA, equivalente a un promedio de \$102.71/MWh de acuerdo a las certificaciones emitidas por la UT y las empresas distribuidoras, en esa oportunidad los representantes de ANDA expusieron que el precio al que CEL debía vender a la ANDA era de \$48.00 más IVA por el MWh por considerar que ese precio no incluía ningún cargo y porque financieramente para la ANDA no era posible acceder al precio propuesto por CEL, en conclusión en dichas reuniones no se llegó a acuerdo respecto al precio propuesto de venta de la energía, y CEL no puede acceder a la propuesta de ANDA del precio que considera, ni dejar de facturarle o de reflejar los montos verdaderos por cobrar, ya que el Decreto únicamente dice que CEL DEBERA COMERCIALIZAR A LA ANDA la totalidad del suministro de energía, ESTA ÚLTIMA A PRECIO DE MAYORISTA, entendiéndose por tal precio que CEL le vende a las distribuidoras y señala que lo único de lo que está exento la ANDA es el pago de la UT por las operaciones comerciales de energía eléctrica que requiera, no así de los cargos a ETESAL, y porque además quien define el precio es la CEL, porque conoce sus costos de operación y no el precio que ANDA considera de forma arbitraria sobre la base que es el monto que podría cancelar, con los cuales se deformaría totalmente el espíritu del decreto en el sentido que no sería una COMERCIALIZACION, sino un subsidio al costo de la energía consumida por la ANDA, lo cual sería ilegal por no estar obligado CEL a ello e iría en contra del artículo 5, literal h) de la Ley de CEL que establece que la Comisión tiene como atribución determinar, fijar y modificar tarifas razonables, cánones derechos u otros cargos por los suministros de energía eléctrica y por los demás servicios que venda o preste la Comisión.

Todo lo anterior, fue informado por mi persona el día 28 de febrero de 2017 al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la Republica, con copia al Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia para los efectos pertinentes todo lo cual ya fue comprobado, ya que si bien es cierto la Ley de CEL establece que la certificación del libro respectivo extendida por el Director Ejecutivo al pie del informe del jefe del Departamento de Tesorería en el que aparezca lo que una persona natural o jurídica adeude en concepto de servicios prestados a CEL tiene fuerza ejecutiva, esta acción jurídica no tendría asidero legal ya que como recordaremos ANDA es una institución autónoma de derecho y servicio público y por lo tanto inembargable, y además fácilmente podría oponerse al monto demandado ya que existe ausencia de instructivo en el cual se le facultó a ambas instituciones fijar el precio bajo los parámetros allí establecidos por lo que de no existir esa fijación en los instructivos mencionados estaríamos frente a una acción judicial sin sustento probatorio cuantificable a demandar de manera eficaz.

Todo lo antes expuesto, es sustentable por qué CEL tiene considerado en sus registros una deuda por parte de ANDA que supera en más de \$21 millones al año 2015 a la que ellos tienen registrada, por considerar que este es el precio legal y reconocido por CEL, y por tanto ser ellos los responsables

principales de la presunta deficiencia al recibir un suministro por parte de CEL y no liquidarlo en tiempo, **no existiendo ningún tipo de responsabilidad por parte de este servidor respecto a la forma o mecanismo de ANDA de registro de sus deudas**, razón por la cual CEL mantiene su postura en que esa es la deuda que ellos tienen con la CEL, cumpliendo este servidor en velar por el cumplimiento de los objetivos de CEL y Acuerdos de la Comisión y demás como Presidente ejecuté las obligaciones que tuve por Ley y mis funciones, tornándose prácticamente imposible a la fecha realizar alguna acción ejecutiva en contra de ANDA por no habersele dado estricto cumplimiento al Decreto que originó la obligación al resistirse las autoridades de dicha institución a firmar los instructivos ya referidos, lo cual escapa de la esfera del ejercicio de mi cargo, por lo que solicito se tenga por superada esta condición preliminar, sobre todo porque respetuosamente considero que no es dable sostener la falta de gestiones al más alto nivel de mi parte para emitir los instructivos necesarios que tuvo como consecuencia no poder solventar las situaciones siguientes:

- a) Discrepancia entre el precio facturado según registros de CEL, y no reconocidos por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) FACTOR B)
- b) Los comprobantes de Crédito Fiscal emitidos por el suministro de energía a la ANDA, no contienen la cantidad de MWh del periodo facturado.
- c) Saldos acumulados por cargo del 12% de interés por mora de la deuda no cobrada en la fecha de pago a la ANDA, con base al Artículo 960 del Código de Comercio.
- d) Falta de Facturación del suministro de energía de CEL hacia la ANDA, conforme lo establece la Ley de IVA.
- e) Emisión y aplicación de una Política Contable para Cálculo y Registro de Estimación para Cuentas Incobrables a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) del 5% anual, sin base legal en D.L. No. 119.
- f) Registro de provisiones de suministro de energía eléctrica a la ANDA no facturado al 31 de diciembre de 2017, afectando sustancialmente los resultados del ejercicio.

Aunado a lo anterior, el área administrativa financiera de CEL dentro del contexto o escenario antes expuesto emitió los documentos a que se refiere el artículo 114 del Código Tributario y 18 de la Ley de impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios IVA, lo cual es su expertis y competencia y por tanto excede de las facultades otorgadas al señor Presidente de CEL en su artículo 7.

Deseo destacar que la parte subrayada y en negrillas de mi parte constituyen nuevos hallazgos los cuales no son congruentes con los notificados originalmente en franca violación a dicho principio de congruencia, lo cual deja en indefensión a mi persona, ya que ese mecanismo de agregar hallazgos cada vez más ante los comentarios y documentos presentados, no es legal ni procedente, puesto que debe existir secuencia lógica entre condición y causa, tal como recientemente ha sido resuelto por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, en juicio de cuentas número JC-VII-009-2019.

Por último, debo destacar el reconocimiento que el equipo auditor hace respecto a los innumerables esfuerzos por parte de éste servidor para alcanzar un acuerdo para la formalización de los instructivos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 119 y sobre algunas decisiones adoptadas por la junta directiva que en su momento presidí, las cuales no fueron adoptadas sin sustento legal, sino en base a las facultades que la ley de creación de CEL otorga a la Junta Directiva para velar por los fines y la conveniencia para la institución, ya que ante la negativa por parte de las autoridades de ANDA para llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, nos vimos en la necesidad de adoptar los acuerdos unilaterales más convenientes para CEL”.

El Director Propietario de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.10-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 14 de septiembre de 2020, a través de su Apoderada Legal, manifiesta:

Al respecto, en el primer párrafo del presunto hallazgo de los auditores, se refiere al reconocimiento como Gastos por Deudores e Inversiones no Recuperables del saldo acumulado de la Cuenta por Cobrar a la ANDA y manifiestan que lo anterior, producto de falta de concretar gestiones al más alto nivel entre las Administraciones de la CEL y la ANDA para llegar a acuerdos interinstitucionales y emitir los instructivos necesarios que establece el Decreto Legislativo N° 119. No obstante, en respuestas a las comunicaciones preliminares se les demostró que si se han realizado gestiones al más alto nivel para llegar a acuerdos interinstitucionales entre CEL y ANDA, lo cual está evidenciado en las respuestas que se entregaron a los auditores según detalle siguiente:

Nota del Presidente de la Comisión, actuante en el período auditado de fecha 7 de octubre de 2019 en respuesta a la comunicación preliminar REF- AF-CEL/2017-DA4-ACR9.4.1/2019.

Nota del Director Ejecutivo de fecha 7 de octubre de 2019 en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DA4-ACR9.4.2.7/2019.

Nota de Director Propietario de Junta Directiva de fecha 7 de octubre de 2019 en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DA4-ACR9.4.4/2019.

Nota de fecha 7 de octubre de 2019 de la Apoderada General Judicial del Director Propietario de la Junta Directiva de CEL, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DA4-ACR9.4.11/2019.

Nota de Directora Propietaria de Junta Directiva de fecha 7 de octubre de 2019 en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DA4-ACR9.4.12/2019.

Al haber demostrado que, si se realizaron gestiones al más alto nivel, no es posible que los auditores sostengan que haya existido falta de contratar gestiones al más alto nivel entre las Administraciones de CEL y ANDA para llegar a acuerdos interinstitucionales.

Como normativa presuntamente incumplida citan el Decreto Legislativo N° 119 de fecha 30 de agosto de 2012, sobre establecer el precio de facturación del suministro de energía eléctrica a ANDA, en el artículo 1, establece que:

La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar la energía eléctrica que genere para cubrir el consumo de energía eléctrica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en el mercado mayorista de electricidad, al precio que la CEL vende la energía a las distribuidoras en los contratos de largo plazo vigentes o, si estos no existieren, será al último precio que fuere asumido por la CEL bajo el establecimiento de este precio, en relación con el precio al que vende la energía generada en el mercado mayorista, será reflejado en su contabilidad y estados financieros como un gasto propio de la institución.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, en todo caso, la energía adquirida por CEL de terceros generados, distribuidores u otros para suplir la demanda de ANDA se comercializará a ésta última el precio que CEL adquiriera la misma.

El pago se realizará a la Unidad de Transacciones (UT) por todas las operaciones comerciales de energía eléctrica que ANDA adquiriera en el mercado mayorista y el pago a las actuales distribuidoras suministrantes de energía eléctrica a ANDA a niveles de distribución, serán a cargo de CEL para lo cual se consignará en su contabilidad y estados financieros como un gasto propio de la institución. El desajuste al que se refiere este inciso, deberá saldarse a la distribuidora correspondiente en los tres meses posteriores al momento en que ocurra el cambio de Suministrante.

Al respecto, en el párrafo de la condición los auditores expresan: "Por lo tanto, se autorizó la suscripción de los contratos con ANDA de tal manera que en ellos se documente el suministro de energía a ANDA con base en el Decreto Legislativo N° 119 del 30 de agosto de 2012..." y mencionan los mecanismos de pago que se establecieron de conformidad a dicho Decreto, consecuentemente no ha existido ningún incumplimiento al Decreto Legislativo N° 119 que han citado".

Citan: "El Artículo 114, sobre Requisitos Formales de los Documentos, del Código Tributario, establece que: "Los documentos que utilicen los contribuyentes cumplirán, en todo caso, con las siguientes especificaciones y menciones: a) Comprobantes de Crédito Fiscal: ...7) Descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, el precio unitario, cantidad y monto total de la operación, todo en concordancia con su control de inventarios. Si con anterioridad se hubiere emitido la correspondiente nota de remisión, puede omitirse el detalle de los bienes y servicios y el precio unitario de los mismos; ...".

Al respecto como es del conocimiento de los auditores en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva no me corresponde emitir comprobantes de Crédito Fiscal por lo que, al no haber emitido ningún comprobante de Crédito Fiscal, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 114 del Código Tributario.

Citan: "La Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) establece en el Artículo 18 sobre el Momento en que se Causa el Impuesto, que: "Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, según cuál circunstancia de las señaladas a continuación ocurra primero:

- a) Cuando se emita alguno de los documentos señalados en los artículos 97 y 100 de esta ley;
- b) Cuando se dé término a la prestación;
- c) Cuando se entregue el bien objeto del servicio en arrendamiento, subarrendamiento, uso o goce;
- d) Cuando se entregue o ponga a disposición el bien o la obra, si la prestación incluye la entrega o transferencia de un bien o ejecución de una obra; y
- e) Cuando se pague totalmente el valor de la contraprestación o precio convenido, o por cada pago parcial del mismo, según sea el caso; se acredite en cuenta o se ponga a disposición del prestador de los servicios, ya sea en forma total o parcial, aunque sea con anticipación a la prestación de ellos.

En la prestación de servicios permanentes, regulares, continuos o en los suministros de servicios periódicos, el impuesto se causa al momento de emitirse cualquiera de los documentos señalados

en el Art. 97 de esta ley o al término de cada período establecido para el pago, según cual hecho acontezca primero, independientemente de la fecha de pago del servicio. ...”.

Al respecto en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva no he emitido ningún documento en el que se haya establecido algún monto en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por lo tanto, no ha existido incumplimiento de éste servidor al artículo 18 de la Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) que han citado.

Citan: “El Código de Comercio, establece en el artículo 960, que: “El deudor moroso deberá pagar el interés pactado y en su defecto el legal como indemnización por la mora. Cuando la obligación tuviere por objeto cosa cierta y determinada, o determinable, el interés se calculará sobre el valor de la cosa. Este valor se determinará, salvo convenio, por el precio que tuviere en plaza el día del vencimiento, o por su cotización en bolsa, y, en defecto de ambos, por peritos. El interés legal en materia mercantil será fijado periódicamente por la Secretaría de Economía”.

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva, no me corresponden determinar intereses por mora y no he firmado ningún documento mediante el cual se haya establecido algún porcentaje en concepto de intereses por mora, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de éste servidor al artículo 960 del Código de Comercio que han citado”.

El Director Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.1-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 22 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros, titulado: AFECTACIÓN DE RESULTADOS POR APLICACIÓN A GASTOS POR DEUDORES E INVERSIONES NO RECUPERABLES DE SALDOS POR COBRAR A LA ANDA, en el párrafo de la condición expresan: “... que la Administración de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), reconoció contablemente como Gastos por Deudores e Inversiones No Recuperables, el saldo acumulado de la Cuenta por Cobrar a la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) al 31 de diciembre de 2017, por un monto de US\$158,234,344.29. Lo anterior, producto de la falta de concretar gestiones al más alto nivel entre las Administraciones de la CEL y de la ANDA para llegar a los acuerdos interinstitucionales y emitir los instructivos necesarios que establece el Decreto Legislativo No. 119...”.

Al respecto, con todo respeto les manifiesto que como es de su conocimiento en las funciones para el cargo de Director Ejecutivo no se ha establecido las funciones de registros contables, además según lo expresado por los auditores en el párrafo de la causa: “lo anterior producto de la falta de concretar gestiones al más alto nivel entre las administraciones de la CEL y la ANDA para llegar a acuerdos institucionales y emitir los instructivos necesarios que establece el Decreto Legislativo N° 119”, por lo que este servidor no es parte de la toma de decisiones al más alto nivel (término definido que desconozco el respaldo legal y significado), solamente ejecuta las decisiones que ordene la Junta Directiva, aclarando que, por no corresponder la realización de registros contables, no se me ha ordenado reconocer como gastos ninguna cantidad registrada como cuentas por cobrar. Consecuente no es posible que se me relacione con el presunto hallazgo.

Asimismo, se aclara que la estimación por incobrabilidad tiene su base legal en el Manual Técnico SAFI. 7. PROVISIONES FINANCIERAS, establece que: la contabilidad gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de conversión a una fecha determinada...”, y la Ley AFI Art. 103, letra b) que determina “El uso de métodos de permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones estimaciones y otros procedimientos de ajuste contable de los recursos y obligaciones”; asimismo, que los auditores en la condición determinan erróneamente que la estimación fue producto de la falta de concretar gestiones para emitir los instructivos, cuando de todos es conocido que la única razón por la que es necesario depurar las cifras y efectuar las estimaciones por incobrabilidad es para medir la calidad del saldo por cobrar a cargo del cliente y para reconocer el riesgo de crédito, es decir por la ausencia de pagos oportunos por parte de ANDA de sus obligaciones con CEL; como parte de la historia comercial con ANDA aun y cuando en fechas anteriores han existido contratos de suministros financiados, los pagos no fueron recibidos oportunamente, sino por intervención de la Asamblea Legislativa por la emisión de decretos, por lo que indicar en la condición efectuada por los auditores otra cosa es no reconocer la verdadera causa de incapacidad financiera de ANDA para enfrentar sus deudas con CEL, lo que según funcionarios de dicha autónoma es producto de no cobrar el verdadero costo del agua a la población salvadoreña, para que ésta no tenga más problemas económicos y no como lo afirman los auditores por la falta de gestiones al más alto nivel, del cual como lo he comprado no soy parte, aunque como se demostró a los auditores y se demostró que las gestiones se efectuaron ante todas las dependencias del gabinete de gobierno.

Por lo antes expuesto, solicito no relacionarme con el presunto hallazgo, ya que como Director Ejecutivo de CEL no existe documentación que compruebe que las funciones que ejecuto en apego a la Ley de CEL correspondan a algún comité o grupo denominado de alto nivel que me permita el rol de dar órdenes a otras dependencias del Estado para cumplir con los objetivos de CEL, lo que a todas luces escapa de la esfera natural de mi competencia.

Se aclara que los instructivos requeridos por el Decreto 119 sí se elaboraron tal como se demostró y entrego a los auditores por parte de CEL y fueron enviados a ANDA para la suscripción de los mismos, pero dicha entidad no los firmó, por lo que solicito no relacionarme con el presunto hallazgo. Sea adjunta nuevamente copia de carta en la que fueron enviados (Anexo 2).

La Directora Propietaria de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.8-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 14 de septiembre de 2020, a través de su Apoderada General Judicial, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: Afectación de Resultados por Aplicación a Gastos por Deudores e Inversiones no Recuperables de Saldos por Cobrar a ANDA.

Al respecto, en el primer párrafo del presunto hallazgo los auditores se refieren al reconocimiento contable como Gastos por Deudores e Inversiones No Recuperables, del saldo acumulado de la Cuenta por Cobrar a la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); y manifiestan que: “Lo anterior, producto de la falta de concretar gestiones del más alto nivel entre las Administraciones de la CEL y la ANDA para llegar a acuerdos interinstitucionales y emitir los instructivos necesarios que establece el Decreto Legislativo No. 119, ...”; no obstante en respuestas a las comunicaciones preliminares, se les demostró que si se ha realizado gestiones al más alto nivel para llegar a acuerdos

interinstitucionales entre CEL y ANDA, lo cual está evidenciado en las respuestas que se entregaron a los auditores según el detalle siguiente:

Nota del Presidente de la Comisión, actuante en el periodo auditado, de fecha 7 de octubre de octubre de 2019 en respuesta a la comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.1/2019.
Nota del Director Ejecutivo, de fecha 07 de octubre de 2019, en respuesta de comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.2-7/2019.

Nota del Director Propietario de Junta Directiva, de fecha 07 de octubre de 2019, en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.4/2019.

Nota de fecha 07 de octubre de 2019 de la Apoderada General Judicial del Director Propietario de Junta Directiva de CEL periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.11/2019.

Nota de fecha 07 de octubre de 2019 de la Directora Propietaria de Junta Directiva, en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.12/2019.

Al haber demostrado que, si se realizaron gestiones al más alto nivel, no es posible que los auditores sostengan que haya existido falta de concretar gestiones al más alto nivel entre las Administraciones de la CEL y la ANDA para llegar a acuerdos interinstitucionales.

Como normativa presuntamente incumplida citan: "EL Decreto Legislativo No. 119 de fecha 30 de agosto de 2012, sobre establecer el precio de facturación del suministro de energía eléctrica a ANDA, en el Artículo 1, establece que: "La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar la energía eléctrica que genere para cubrir el consumo de energía eléctrica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en el mercado mayorista de electricidad, al precio que la CEL vende la energía a las distribuidoras en los contratos de largo plazo vigentes o, si estos no existieren, será al último precio vigente en los últimos contratos de largo plazo que se hubiere firmado. El monto que fuere asumido por la CEL, bajo el establecimiento de este precio, en relación con el precio al que se vende la energía generada en el mercado mayorista, será reflejado en su contabilidad y estados financieros como un gasto precio de la institución."

"No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, en todo caso, la energía adquirida por CEL de terceros generadores, distribuidores u otros para suplir la demanda de ANDA, se comercializará a esta última el precio que CEL adquiera la misma."

"El pago se realiza a la unidad de transacciones (UT) por todas las operaciones comerciales de energía eléctrica que ANDA adquiera en el mercado mayorista, y el pago a las actuales distribuidoras suministrantes de energía eléctrica a ANDA a niveles de distribución, serán a cargo de CEL, para lo cual se consignará en su contabilidad y estados financieros como un gasto propio de la institución. El desajuste al que se refiere este inciso, deberá saldarse a la distribuidora correspondiente en los tres meses posteriores al momento en que ocurre el cambio de Suministrante"

Al respecto, en el párrafo de la condición, los auditores expresan: "Por lo tanto, se autorizó la suscripción de los contratos con ANDA, de tal manera que en ellos se documente el suministro de energía a ANDA, con base en el Decreto Legislativo No. 119 del 30 de agosto de 2012..." y mencionan los mecanismos de pago que se establecieron de conformidad a dicho Decreto

Legislativo. Consecuentemente, no ha existido ningún incumplimiento al Decreto Legislativo 119 que han citado.

Citan: "El Artículo 114, sobre Requisitos Formales de los Documentos, del Código Tributario, literal a) Comprobantes de Crédito Fiscal, ... numeral 7).

Al respecto, como es del conocimiento de los auditores, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no me corresponde emitir comprobantes de Crédito Fiscal, por lo que, al no haber emitido ningún comprobante de Crédito Fiscal, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 114 del Código Tributario que han citado.

Citan: "La Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), artículo 18 sobre el momento en que se Causa el Impuesto.

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no he emitido ningún documento en el que haya establecido algún monto en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) que han citado.

Citan: "El Código de Comercio, artículo 960, sobre: "El deudor moroso deberá pagar el interés pactado y en su defecto el legal como indemnización por la mora.

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no me corresponde determinar intereses por mora y no he firmado ningún documento mediante el cual se haya establecido algún porcentaje en concepto de intereses por mora, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 960 del Código de Comercio que han citado.

El Director Propietario de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.9-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: Afectación de Resultados por Aplicación a Gastos por Deudores e Inversiones no Recuperables de Saldos por Cobrar a ANDA.

Al respecto, en el primer párrafo del presunto hallazgo los auditores se refieren al reconocimiento contable como Gastos por Deudores e Inversiones No Recuperables, del saldo acumulado de la Cuenta por Cobrar a la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); y manifiestan que: "Lo anterior, producto de la falta de concretar gestiones del más alto nivel entre las Administraciones de la CEL y la ANDA para llegar a acuerdos interinstitucionales y emitir los instructivos necesarios que establece el Decreto Legislativo No. 119, ..."; no obstante en respuestas a las comunicaciones preliminares, se les demostró que si se ha realizado gestiones al más alto nivel para llegar a acuerdos interinstitucionales entre CEL y ANDA, lo cual está evidenciado en las respuestas que se entregaron a los auditores según el detalle siguiente:

Nota del Presidente de la Comisión, actuante en el periodo auditado, de fecha 7 de octubre de octubre de 2019 en respuesta a la comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.1/2019.

Nota del Director Ejecutivo, de fecha 07 de octubre de 2019, en respuesta de comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.2-7/2019.

Nota del Director Propietario de Junta Directiva, de fecha 07 de octubre de 2019, en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.4/2019.

Nota de fecha 07 de octubre de 2019 de la Apoderada General Judicial del Director Propietario de Junta Directiva de CEL periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.11/2019.

Nota de fecha 07 de octubre de 2019 de la Directora Propietaria de Junta Directiva, en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.12/2019.

Al haber demostrado que, si se realizaron gestiones al más alto nivel, no es posible que los auditores sostengan que haya existido falta de concretar gestiones al más alto nivel entre las Administraciones de la CEL y la ANDA para llegar a acuerdos interinstitucionales.

Como normativa presuntamente incumplida citan: "EL Decreto Legislativo No. 119 de fecha 30 de agosto de 2012, sobre establecer el precio de facturación del suministro de energía eléctrica a ANDA, en el Artículo 1, establece que: "La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar la energía eléctrica que genere para cubrir el consumo de energía eléctrica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en el mercado mayorista de electricidad, al precio que la CEL vende la energía a las distribuidoras en los contratos de largo plazo vigentes o, si estos no existieren, será al último precio vigente en los últimos contratos de largo plazo que se hubiere firmado. El monto que fuere asumido por la CEL, bajo el establecimiento de este precio, en relación con el precio al que se vende la energía generada en el mercado mayorista, será reflejado en su contabilidad y estados financieros como un gasto precio de la institución."

"No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, en todo caso, la energía adquirida por CEL de terceros generadores, distribuidores u otros para suplir la demanda de ANDA, se comercializará a esta última el precio que CEL adquiera la misma."

"El pago se realiza a la unidad de transacciones (UT) por todas las operaciones comerciales de energía eléctrica que ANDA adquiera en el mercado mayorista, y el pago a las actuales distribuidoras suministrantes de energía eléctrica a ANDA a niveles de distribución, serán a cargo de CEL, para lo cual se consignará en su contabilidad y estados financieros como un gasto propio de la institución. El desajuste al que se refiere este inciso, deberá saldarse a la distribuidora correspondiente en los tres meses posteriores al momento en que ocurre el cambio de Suministrante"

Al respecto, en el párrafo de la condición, los auditores expresan: "Por lo tanto, se autorizó la suscripción de los contratos con ANDA, de tal manera que en ellos se documente el suministro de energía a ANDA, con base en el Decreto Legislativo No. 119 del 30 de agosto de 2012..." y mencionan los mecanismos de pago que se establecieron de conformidad a dicho Decreto Legislativo. Consecuentemente, no ha existido ningún incumplimiento al Decreto Legislativo 119 que han citado.

Citan: "El Artículo 114, sobre Requisitos Formales de los Documentos, del Código Tributario, literal a) Comprobantes de Crédito Fiscal, ... numeral 7).

Al respecto, como es del conocimiento de los auditores, en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva, no me corresponde emitir comprobantes de Crédito Fiscal, por lo que, al no haber emitido ningún comprobante de Crédito Fiscal, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 114 del Código Tributario que han citado.

Citan: "La Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), artículo 18 sobre el momento en que se Causa el Impuesto.

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva, no he emitido ningún documento en el que haya establecido algún monto en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) que han citado.

Citan: "El Código de Comercio, artículo 960, sobre: "El deudor moroso deberá pagar el interés pactado y en su defecto el legal como indemnización por la mora.

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva, no me corresponde determinar intereses por mora y no he firmado ningún documento mediante el cual se haya establecido algún porcentaje en concepto de intereses por mora, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 960 del Código de Comercio que han citado.

La Directora Propietaria de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.11-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: Afectación de Resultados por Aplicación a Gastos por Deudores e Inversiones no Recuperables de Saldos por Cobrar a ANDA.

Al respecto, en el primer párrafo del presunto hallazgo los auditores se refieren al reconocimiento contable como Gastos por Deudores e Inversiones No Recuperables, del saldo acumulado de la Cuenta por Cobrar a la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); y manifiestan que: "Lo anterior, producto de la falta de concretar gestiones del más alto nivel entre las Administraciones de la CEL y la ANDA para llegar a acuerdos interinstitucionales y emitir los instructivos necesarios que establece el Decreto Legislativo No. 119, ..."; no obstante en respuestas a las comunicaciones preliminares, se les demostró que si se ha realizado gestiones al más alto nivel para llegar a acuerdos interinstitucionales entre CEL y ANDA, lo cual está evidenciado en las respuestas que se entregaron a los auditores según el detalle siguiente:

Nota del Presidente de la Comisión, actuante en el periodo auditado, de fecha 7 de octubre de 2019 en respuesta a la comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.1/2019.
Nota del Director Ejecutivo, de fecha 07 de octubre de 2019, en respuesta de comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.2-7/2019.

Nota del Director Propietario de Junta Directiva, de fecha 07 de octubre de 2019, en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.4/2019.

Nota de fecha 07 de octubre de 2019 de la Apoderada General Judicial del Director Propietario de Junta Directiva de CEL periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.11/2019.

Nota de fecha 07 de octubre de 2019 de la Directora Propietaria de Junta Directiva, en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.12/2019.

Al haber demostrado que, si se realizaron gestiones al más alto nivel, no es posible que los auditores sostengan que haya existido falta de concretar gestiones al más alto nivel entre las Administraciones de la CEL y la ANDA para llegar a acuerdos interinstitucionales.

Como normativa presuntamente incumplida citan: "EL Decreto Legislativo No. 119 de fecha 30 de agosto de 2012, sobre establecer el precio de facturación del suministro de energía eléctrica a ANDA, en el Artículo 1, establece que: "La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar la energía eléctrica que genere para cubrir el consumo de energía eléctrica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en el mercado mayorista de electricidad, al precio que la CEL vende la energía a las distribuidoras en los contratos de largo plazo vigentes o, si estos no existieren, será al último precio vigente en los últimos contratos de largo plazo que se hubiere firmado. El monto que fuere asumido por la CEL, bajo el establecimiento de este precio, en relación con el precio al que se vende la energía generada en el mercado mayorista, será reflejado en su contabilidad y estados financieros como un gasto precio de la institución."

"No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, en todo caso, la energía adquirida por CEL de terceros generadores, distribuidores u otros para suplir la demanda de ANDA, se comercializará a esta última el precio que CEL adquiera la misma."

"El pago se realiza a la unidad de transacciones (UT) por todas las operaciones comerciales de energía eléctrica que ANDA adquiera en el mercado mayorista, y el pago a las actuales distribuidoras suministrantes de energía eléctrica a ANDA a niveles de distribución, serán a cargo de CEL, para lo cual se consignará en su contabilidad y estados financieros como un gasto propio de la institución. El desajuste al que se refiere este inciso, deberá saldarse a la distribuidora correspondiente en los tres meses posteriores al momento en que ocurre el cambio de Suministrante"

Al respecto, en el párrafo de la condición, los auditores expresan: "Por lo tanto, se autorizó la suscripción de los contratos con ANDA, de tal manera que en ellos se documente el suministro de energía a ANDA, con base en el Decreto Legislativo No. 119 del 30 de agosto de 2012..." y mencionan los mecanismos de pago que se establecieron de conformidad a dicho Decreto Legislativo. Consecuentemente, no ha existido ningún incumplimiento al Decreto Legislativo 119 que han citado.

Citan: "El Artículo 114, sobre Requisitos Formales de los Documentos, del Código Tributario, literal a) Comprobantes de Crédito Fiscal, ... numeral 7).

Al respecto, como es del conocimiento de los auditores, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no me corresponde emitir comprobantes de Crédito Fiscal, por lo que, al no haber emitido ningún comprobante de Crédito Fiscal, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 114 del Código Tributario que han citado.

Citan: "La Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), artículo 18 sobre el momento en que se Causa el Impuesto.

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no he emitido ningún documento en el que haya establecido algún monto en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) que han citado.

Citan: "El Código de Comercio, artículo 960, sobre: "El deudor moroso deberá pagar el interés pactado y en su defecto el legal como indemnización por la mora.

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no me corresponde determinar intereses por mora y no he firmado ningún documento mediante el cual se haya establecido algún porcentaje en concepto de intereses por mora, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 960 del Código de Comercio que han citado.

La Directora Propietaria de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.12-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: "Afectación de Resultados por Aplicación a Gastos por Deudores e Inversiones no Recuperables de Saldos por Cobrar a ANDA".

Al respecto, en el primer párrafo del presunto hallazgo los auditores se refieren al reconocimiento contable como Gastos por Deudores e Inversiones No Recuperables, del saldo acumulado de la Cuenta por Cobrar a la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); y manifiestan que: "Lo anterior, producto de la falta de concretar gestiones del más alto nivel entre las Administraciones de la CEL y la ANDA para llegar a acuerdos interinstitucionales y emitir los instructivos necesarios que establece el Decreto Legislativo No. 119, ..."; no obstante en respuestas a las comunicaciones preliminares, se les demostró que si se ha realizado gestiones al más alto nivel para llegar a acuerdos interinstitucionales entre CEL y ANDA, lo cual está evidenciado en las respuestas que se entregaron a los auditores según el detalle siguiente:

Nota del Presidente de la Comisión, actuante en el periodo auditado, de fecha 7 de octubre de octubre de 2019 en respuesta a la comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.1/2019.
Nota del Director Ejecutivo, de fecha 07 de octubre de 2019, en respuesta de comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.2-7/2019.

Nota del Director Propietario de Junta Directiva, de fecha 07 de octubre de 2019, en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.4/2019.

Nota de fecha 07 de octubre de 2019 de la Apoderada General Judicial del Director Propietario de Junta Directiva de CEL periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.11/2019.

Nota de fecha 07 de octubre de 2019 de la Directora Propietaria de Junta Directiva, en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DEAACR9.4.12/2019.

Al haber demostrado que, si se realizaron gestiones al más alto nivel, no es posible que los auditores sostengan que haya existido falta de concretar gestiones al más alto nivel entre las Administraciones de la CEL y la ANDA para llegar a acuerdos interinstitucionales.

Como normativa presuntamente incumplida citan: "EL Decreto Legislativo No. 119 de fecha 30 de agosto de 2012, sobre establecer el precio de facturación del suministro de energía eléctrica a ANDA, en el Artículo 1, establece que: "La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar la energía eléctrica que genere para cubrir el consumo de energía eléctrica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en el mercado mayorista de electricidad, al precio que la CEL vende la energía a las distribuidoras en los contratos de largo plazo vigentes o, si estos no existieren, será al último precio vigente en los últimos contratos de largo plazo que se hubiere firmado. El monto que fuere asumido por la CEL, bajo el establecimiento de este precio, en relación con el precio al que se vende la energía generada en el mercado mayorista, será reflejado en su contabilidad y estados financieros como un gasto precio de la institución."

"No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, en todo caso, la energía adquirida por CEL de terceros generadores, distribuidores u otros para suplir la demanda de ANDA, se comercializará a esta última el precio que CEL adquiera la misma."

"El pago se realiza a la unidad de transacciones (UT) por todas las operaciones comerciales de energía eléctrica que ANDA adquiera en el mercado mayorista, y el pago a las actuales distribuidoras suministrantes de energía eléctrica a ANDA a niveles de distribución, serán a cargo de CEL, para lo cual se consignará en su contabilidad y estados financieros como un gasto propio de la institución. El desajuste al que se refiere este inciso, deberá saldarse a la distribuidora correspondiente en los tres meses posteriores al momento en que ocurre el cambio de Suministrante"

Al respecto, en el párrafo de la condición, los auditores expresan: "Por lo tanto, se autorizó la suscripción de los contratos con ANDA, de tal manera que en ellos se documente el suministro de energía a ANDA, con base en el Decreto Legislativo No. 119 del 30 de agosto de 2012..." y mencionan los mecanismos de pago que se establecieron de conformidad a dicho Decreto Legislativo. Consecuentemente, no ha existido ningún incumplimiento al Decreto Legislativo 119 que han citado.

Citan: "El Artículo 114, sobre Requisitos Formales de los Documentos, del Código Tributario, literal a) Comprobantes de Crédito Fiscal, ... numeral 7).

Al respecto, como es del conocimiento de los auditores, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no me corresponde emitir comprobantes de Crédito Fiscal, por lo que, al no haber emitido ningún comprobante de Crédito Fiscal, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 114 del Código Tributario que han citado.

Citan: "La Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), artículo 18 sobre el momento en que se Causa el Impuesto.

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no he emitido ningún documento en el que haya establecido algún monto en concepto de Impuesto a la Transferencia de

Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) que han citado.

Citan: "El Código de Comercio, artículo 960, sobre: "El deudor moroso deberá pagar el interés pactado y en su defecto el legal como indemnización por la mora. ..."

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no me corresponde determinar intereses por mora y no he firmado ningún documento mediante el cual se haya establecido algún porcentaje en concepto de intereses por mora, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 960 del Código de Comercio que han citado.

Mediante nota REF-DA4-708.7-2020 se notificó este hallazgo relacionado al Director Propietario de Junta Directiva Licenciado Cristóbal Cuellar Alas, incluidos en el Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe no ha presentado sus comentarios a esta Dirección de Auditoría.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios expresados por la Administración referente a la condición comunicada, a continuación, exponemos lo siguiente:

El considerando IV, del Decreto Legislativo No. 119, establece que, con el propósito de estabilizar o mantener los precios tarifarios vigentes, se hace necesario emitir disposiciones legales, a efecto de establecer el precio que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) o las distribuidoras de energía eléctrica deben de cobrar a la ANDA, así como no hacer efectivo el cobro administrativo que realiza la Unidad de Transacciones (UT), por todas las operaciones comerciales de energía eléctrica que dicha institución requiere.

El Decreto Legislativo No. 119 está vigente desde el 15 de septiembre de 2012; en su Artículo 2, autorizó a las instituciones encargadas de ejecutarlo, emitir instructivos necesarios para el fiel cumplimiento de lo establecido en el mismo.

Según solicitud de Opinión a Entidades que Ejercen Control sobre aplicación de dicha normativa, con REF. D.J. 084-B/2014, del 22 de abril de 2014, la Corte de Cuentas de la República, emitió opinión que textualmente dice:

"En respuesta a su nota de fecha 27 de marzo del presente año, mediante la cual solicita opinión en cuanto a que si la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), se encuentra aplicando correctamente las disposiciones legales contenidas en el Decreto Legislativo No. 119, al considerar en sus cuentas por pagar a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), únicamente el valor de setenta y dos 80/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$72.80) incluyendo el IVA por megavatio/hora, y no al precio de mayorista que ronda lo ciento once 93/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$111.93), siendo ese el precio al que CEL le vende a las distribuidoras de energía eléctrica. Al respecto le manifiesto:

"Lo regulado en el Decreto Legislativo antes mencionado, como toda ley de la República, es de cumplimiento obligatorio por parte de CEL y todos aquellos a los que vincula, tal como lo dispone al artículo 6 del Código Civil; dicho decreto establece el precio de comercialización de la energía servida por la mencionada Comisión y por las empresas distribuidoras a ANDA, dejando a cargo de las entidades ejecutoras de tales disposiciones, lo relativo a emisión de la normativa interna requerida para su cumplimiento; entendiéndose para el caso, que el valor del precio por el servicio de energía eléctrica, deberá ser calculado y estipulado, con base a lo determinado en el Art. 1 de Decreto ya relacionado el cual expresa que CEL deberá de comercializar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, entendiéndose por tal el precio que CEL le vende a las distribuidoras, todo ello en congruencia con la normativa emitida por CEL de conformidad al artículo 2 Decreto Legislativo No. 119, en comento.

Respecto a la recuperación de las sumas que ANDA adeuda a CEL, esta Corte considera que esa Entidad debe realizar las gestiones pertinentes en el ámbito administrativo para recuperar dicha mora, caso contrario queda expedito el derecho de trascender a la vía judicial si se lo considera pertinente".

En nota Ref. 100002-NEX-312-2014, del 3 de diciembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, emitió Opinión relacionada con la deducción del crédito fiscal en fecha posterior al periodo fiscal que corresponde.

"Hago relación al escrito a través del cual, solicita opinión respecto de la facturación por la venta de energía eléctrica que dicha Comisión realiza mensualmente a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), en virtud del Decreto Legislativo 119 de fecha 30 de agosto de 2012, en el sentido que se le indique si es procedente que dicha facturación se efectúe en el momento en el que se realice el pago o en la recepción de los servicios, a efecto de generar y enterar el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios en la fecha de recepción de los fondos, debido al comportamiento de no pago registrado por ANDA y al monto de la deuda acumulada a la fecha.

Sobre el particular, es pertinente señalar, que en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, esta Dirección General se encuentra sometida al Principio de Legalidad, reconocido en los artículos 86 inciso final de la Constitución de la República y 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario, el cual la obliga a actuar apegada al ordenamiento jurídico y a realizar únicamente aquellos actos que el mismo le autoriza, encontrándose dicho principio vinculado con el Principio de Reserva de Ley, establecido en los artículos 131 ordinal 11° de la Constitución y 6 literal b) del Código Tributario, el cual reconoce que se requiere de la emisión de una Ley para otorgar exenciones deducciones o cualquier otro tipo de beneficio fiscal.

Al respecto, el artículo 18 inciso segundo de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios establece que, en la prestación de servicios permanentes, el impuesto se causa al momento de emitirse los documentos señalados por la ley o al tiempo de cada periodo establecido para el pago, según cual hecho acontezca primero, independientemente de la fecha de pago del servicio.

Por su parte el artículo 107 incisos segundo y sexto del Código Tributario estipula que, en las operaciones realizadas con consumidores finales, los contribuyentes deben emitir y entregar, por cada operación, una factura al momento en el momento en que se cause el impuesto, para el caso,

de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

De ahí, que con base en lo establecido en el artículo 64 de la ley en mención, el impuesto que ha de ser pagado por la contribuyente deberá ser la diferencia que resulte de deducir del débito fiscal causado por todas las ventas de servicios de energía que realice en el periodo tributario, del crédito fiscal traslado al contribuyente al adquirir bienes o al utilizar los servicios y, en su caso, el impuesto pagado en la importación o internación definitiva de los bienes, en el mismo período tributario.

Así las cosas, no es facultad de esta oficina autorizar la aplicación de otro procedimiento que no sea el señalado por la ley para tener como causado el hecho generador y consecuentemente emerger la obligación de emitir y entregar la factura respectiva, es decir, que en los casos de los servicios permanentes de suministro de energía por parte de CEL a favor de ANDA, por tratarse de servicios permanentes, la facturación debe emitirse y entregarse al término de cada periodo establecido para el pago, por ser este el momento en que se causa el impuesto, de conformidad con lo regulado en el inciso segundo del artículo 18 anteriormente citado; de manera que, la consultante se encuentra obligada a seguir los parámetros señalados en la referida ley”.

Teniendo en cuenta el contexto, la condición se originó por no haberse elaborado y aprobado por ambas instituciones los instructivos necesarios, como encargados de ejecutar las disposiciones del Decreto Legislativo en referencia, que incluyeran los mecanismos de facturación y cobro por el suministro de energía eléctrica a ANDA, a fin de ejecutar y darle fiel cumplimiento de lo establecido en el Decreto y demás normativa aplicable.

Por la falta de atención por parte de ANDA sobre el tema, la Comisión a través de la Junta Directiva tomó Acuerdos con base a reuniones con funcionarios de ANDA para registrar transacciones contable-financieras por la facturación del suministro de energía a partir del 15 de septiembre de 2012, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo No. 119, según las actas siguientes:

Fecha	No. Acta Sesión	Punto	Acuerdo	Cumplimiento
05/11/12	3549	I	1. Autorizar la suscripción de los contratos con ANDA, que documente el suministro de energía con base a D.L. No. 119.	Según funcionarios de CEL no se firmaron los contratos.
06/02/14	3626	VI	1. Remitir carta a la Corte de Cuentas, exponer las gestiones realizadas por CEL y solicitar opinión. 2. Gestionar a través de la Presidencia de la República la comunicación sobre el tema con la Junta de Gobierno de ANDA, con el objeto de una mejor coordinación interinstitucional en la aplicación del D.L. No. 119. 3. Si la opinión de la Corte de Cuentas, fuere contraria a la interpretación actual de CEL, se instruye a la Administración de para que prepare informe que posibilite una nueva forma de aplicación del D.L. No. 119. 4. Instruir al Comité nombrado, para que elabore propuesta para desarrollar un instrumento de carácter legal que integren el suministro de energía al ANDA y la participación de CEL en los Contratos de Largo Plazo. 5. Anular los comprobantes de Crédito Fiscal relacionados a la factura componente "B" que fueron devueltos por ANDA y congelar la emisión de los mismos. 6. Mantener el mecanismo actual de facturación a ANDA (emisión mensual de los Créditos Fiscales asociados al componente "A"). 7. Autorizar la reserva de este punto de Acta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19, literal e) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). 8. Autorizar la aplicar inmediata del presente acuerdo	No se realizó facturación y cobro de componente "B", porque ANDA devolvió Créditos Fiscales y posterior anulación por parte de CEL.

Fecha	No. Acta Sesión	Punto	Acuerdo	Cumplimiento
29/03/16	3718	VI	1. Modificar el mecanismo de facturación del suministro de energía eléctrica a ANDA, a partir del 1 de agosto de 2015 eliminando el mecanismo de pago mediante la partición de la factura mensual en el Componente "A" y Componente "B", facturando el total del suministro de energía eléctrica mensual al "Precio de Mayorista", el cual será igual al precio monómico promedio mensual MRS reportado por la U.T., precio al cual CEL le vende la energía eléctrica a las distribuidoras a partir de agosto 2015. La emisión de los créditos fiscales del suministro de energía y los intereses se efectuará una vez que se encuentren vigentes los instructivos para el suministro conforme lo establecido en el artículo 2 del D.L. No. 119 del 30 de agosto de 2012 y se hubiese hecho efectivo el pago por parte de ANDA 2. Instruir a la administración para que gestione el cobro del monto total asociado al suministro de energía eléctrica a ANDA a partir del 1 de agosto de 2015, de acuerdo con el mecanismo de facturación indicado en el numeral anterior. 3. Autorizar que en caso que al 31 de diciembre de 2016 no se logre un acuerdo con ANDA en relación al precio del suministro de energía, se ajusten los registros contables relacionados a la venta de energía a ANDA considerando para la provisión contable el precio de \$64.42/Mwh por ser éste el que ANDA ha reconocido, sin que ello signifique que se renuncie al derecho de exigir a ANDA el complemento del precio y demás derechos respectivos que podrán reconocerse una vez se establezcan los mecanismos legales pertinentes para ello. 4. Autorizar la aplicación inmediata del presente Punto.	Cumplido parcialmente

NOTA: Esta información únicamente como antecedente, puesto que el período examinado es el ejercicio fiscal 2017.

Tomando en cuenta los comentarios de los funcionarios relacionados, documentación presentada para desvanecer la observación y demás información relacionada al tema, a continuación, establecemos nuestras conclusiones:

Entendemos que el tema es complejo, además varias administraciones del ejecutivo no han dado solución al problema, respecto al precio que debe pagar ANDA por cada MWh de energía eléctrica consumido, y que, por Ministerio de Ley CEL debe suministrar el total de la energía requerida.

En ese sentido, el origen de la condición se debe al incumplimiento interinstitucional de no elaborar y aprobar los instructivos necesarios para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el D.L. No. 119, según el artículo 2 del mismo.

Reconocemos que, desde la emisión del referido Decreto, han sido múltiples las gestiones realizadas a diferentes niveles del ejecutivo por parte de los funcionarios de CEL, pero han sido infructuosas sin obtener los resultados a fin de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el mismo Decreto.

Por lo tanto, el incumplimiento interinstitucional de lo dispuesto en el Decreto dio como resultado reconocer durante el ejercicio financiero fiscal de 2017, gastos por Deudores e Inversiones No Recuperables aplicando la política de incobrabilidad sobre saldo por cobrar a ANDA, derivados de la facturación del Componente B del suministro de energía y cargos de intereses del 12% por mora registrados por la Comisión, sin que exista evidencia que ANDA aceptara dichas obligaciones, debido a que se evidenció la devolución de los Créditos Fiscales con el argumento que no corresponden a la disposición establecida.

Condición que contraviene el mismo Decreto, así como también la normativa legal y técnica aplicable al diferir y no reconocer los hechos económicos en la fecha que ocurrieron; en consecuencia, si bien,

CEL revela el saldo por cobrar a ANDA por el total del servicio suministrado; no obstante, no está debidamente documentado, porque ANDA no aceptó recibir los créditos fiscales en concepto del componente b, así como también, los créditos fiscales por el 12% de intereses por mora.

El Presidente de CEL, en sus comentarios reconoce que si bien, la Ley de CEL establece que la certificación del libro respectivo extendida por el Director Ejecutivo al pie del informe del Jefe del Departamento de Tesorería, en el que aparece lo que una persona natural o jurídica adeude en concepto de servicios prestados a CEL tienen fuerza ejecutiva, por lo que, al ejercer una acción jurídica no tendría asidero legal ya que ANDA como institución autónoma de derecho y servicio público es inembargable, por lo tanto, fácilmente podría oponerse al monto demandado por la ausencia del instructivo, el cual les faculta a ambas instituciones fijar el precio bajo los parámetros allí establecidos por lo que de no existir esa fijación en los instructivos mencionados se estaría ante una acción judicial sin sustento probatorio cuantificable a demandar de manera eficaz. Con base a lo anterior, a nuestro análisis de respuestas y evidencia documental proporcionada, la observación se mantiene.

Lo que mandata el Decreto 119, es que deben existir acuerdos concretos entre las partes, de lo contrario, seguramente la situación señalada continuará generando afectaciones materiales en los estados financieros futuros, sino se cumplen el Decreto antes citado. Por lo tanto, la condición se mantiene.

2. APLICACIÓN A DEPÓSITOS DE TERCEROS DE LOS INGRESOS EN EFECTIVO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Verificamos que durante el año 2017, se contabilizó como Depósitos de Terceros los ingresos en efectivo del pago recibido por el suministro de energía a la ANDA y registrando dichos montos en cuentas de disponibilidades por la cantidad de setenta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro 57/100 U.S. Dólares (US\$73,243,954.57), que fueron recibidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por parte de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en concepto de pago por deuda pendiente de suministro de energía eléctrica, que ya previamente fueron devengados como ingresos de gestión, y no se aplicaron dichos abonos a los deudores monetarios.

La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece: Art. 7º.- La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces.

El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

Art. 8º.- El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto.

El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, establece: Artículo 1.- La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, entendiéndose por tal el precio que CEL les vende a las distribuidoras, asimismo, deberá entenderse, que en dicho precio ya irá incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

Cuando el suministro de energía eléctrica sea prestado por un distribuidor, éste únicamente cobrará a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) el uso de red.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece:

Art. 34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

Artículo 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido.

El Catálogo de Cuentas Institucional, en el Sub Grupo 412 Depósitos de Terceros, literalmente indica: Comprende las cuentas que registran y controlan las obligaciones por fondos a rendir cuenta recibidos de terceros, a cuenta de bienes o servicios futuros a suministrar, sin que constituyan derechos monetarios institucionales, como también los movimientos de intermediación de fondos, garantía o traspasos estacionales de caja de entes públicos.

El Manual Técnico SAFI, indica, en el Romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

B. PRINCIPIOS:

4. **DEVENGADO:** La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

5. **REALIZACION:** La Contabilidad Gubernamental reconocerá los resultados de variaciones patrimoniales cuando los hechos económicos que los originen cumplan con los requisitos jurídicos

y/o inherentes a las transacciones. El principio determina que los resultados económicos para medir la relación costos y gastos con los ingresos que se generan, serán registrados en la medida que se haya cumplido con la norma jurídica vigente y/o la práctica de general aceptación en el campo comercial, como asimismo teniendo en consideración los posibles efectos futuros de los hechos económicos.

C. NORMAS, C.1. NORMAS GENERALES

5. PERIODO DE CONTABILIZACION DE LOS HECHOS ECONOMICOS

El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente.

La condición se ha generado producto de que, la Coordinadora Administrativa Financiera, el Gerente Financiero y el Jefe del Departamento de Contabilidad, que se desempeñaron en esos cargos durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, no cumplieron con lo establecido en la normativa específica correspondiente. En relación al Presidente y el Director Ejecutivo, en su caso, no concretaron las gestiones ante la Junta Directiva para contar con los respaldos adecuados para realizar los registros contables correspondientes.

La condición ha generado aplicaciones contables inadecuadas que afectan las cifras en el Estado de Situación Financiera y el Estado de Rendimiento Económico por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por valor de US\$73,243,954.57.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, según nota REF-DA4-708.0-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, en respuesta a borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), manifiesta: "Respecto a la presente condición preliminar, deseo expresar que durante el año 2017 desempeñe el cargo de Director Presidente de CEL y dentro de mis responsabilidades se encontraban vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión, lo cual realicé con esmero y responsabilidad y dentro del marco de mis conocimientos y expertis, por lo cual algunas actividades requerían de la ejecución especializada de funcionarios o empleados con conocimientos en contaduría y finanzas públicas, de las que se encuentran **reguladas en la Ley orgánica de la Administración Financiera del Estado**, en la cual se describe la existencia jurídica de la UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL Y LAS UNIDADES PRESUPUESTARIAS RESPECTIVAS quienes son los encargados de cumplir con las normas legales en esa materia de los requerimientos de control interno y además se describe la figura del Contador quien es responsable de verificar toda transacción que debe registrarse en el sistema contable institucional y tiene prohibido registrar hechos económicos en contextos distintos a los citados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones SIENDO DIRECTAMENTE RESPONSABLE CONJUNTAMENTE CON EL JEFE DE LA UNIDAD FINANCIERA DE TODA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA

INFORMACIÓN Y POR LA NO APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS CONTABLES ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL.

Por lo anterior, en base al principio de responsabilidad administrativa, solicito se me excluya de esta condición preliminar encontrada por no ser el responsable directo de su cumplimiento legal y exceder de mis conocimientos especializados para su correcta aplicación, todo lo cual reitero.

Asimismo, en los comentarios de los auditores se transgrede una vez más el principio de congruencia antes señalado, en virtud de que el último párrafo de dichos comentarios se me imputa que soy responsable del supuesto inadecuado registro contable debido a que: **“la problemática legal del suministro de energía eléctrica de CEL ha ANDA fue de su total conocimiento, ya que esa situación fue tratada a alto nivel y que la aplicación de los registros contables observados, es el resultado de esa problemática”**. Nótese entonces, que, según la tesis del equipo auditor, por el hecho de haberse tratado la problemática a nivel alto, me vuelve responsable del inadecuado registro contable, lo cual respetuosamente considero absurdo e injusto por los argumentos antes expresados”.

El Director Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.1-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 22 de septiembre de 2020, manifiesta:

Al respecto, con todo respeto les manifiesto que como es de su conocimiento en las funciones para el cargo de Director Ejecutivo no se ha establecido las funciones de registros contables, además según lo expresado por los auditores en el párrafo de la causa: “lo anterior producto de la falta de concretar gestiones al más alto nivel entre las administraciones de la CEL y la ANDA para llegar a acuerdos institucionales y emitir los instructivos necesarios que establece el Decreto Legislativo N° 119”, por lo que este servidor no es parte de la toma de decisiones al más alto nivel (término definido que desconozco el respaldo legal y significado), solamente ejecuta las decisiones que ordene la Junta Directiva, aclarando que, por no corresponder la realización de registros contables, no se me ha ordenado reconocer como gastos ninguna cantidad registrada como cuentas por cobrar. Consecuente no es posible que se me relacione con el presunto hallazgo.

Asimismo, se aclara que la estimación por incobrabilidad tiene su base legal en el Manual Técnico SAFI. 7. PROVISIONES FINANCIERAS, establece que: la contabilidad gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de conversión a una fecha determinada...”, y la Ley AFI Art. 103, letra b) que determina “El uso de métodos de permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones estimaciones y otros procedimientos de ajuste contable de los recursos y obligaciones”; asimismo, que los auditores en la condición determinan erróneamente que la estimación fue producto de la falta de concretar gestiones para emitir los instructivos, cuando de todos es conocido que la única razón por la que es necesario depurar las cifras y efectuar las estimaciones por incobrabilidad es para medir la calidad del saldo por cobrar a cargo del cliente y para reconocer el riesgo de crédito, es decir por la ausencia de pagos oportunos por parte de ANDA de sus obligaciones con CEL; como parte de la historia comercial con ANDA aun y cuando en fechas anteriores han existido contratos de suministros financiados, los pagos no fueron recibidos oportunamente, sino por intervención de la Asamblea Legislativa por la emisión de decretos, por lo que indicar en la condición efectuada por los auditores otra cosa es no reconocer la verdadera causa de incapacidad financiera de ANDA para enfrentar sus

deudas con CEL, lo que según funcionarios de dicha autónoma es producto de no cobrar el verdadero costo del agua a la población salvadoreña, para que ésta no tenga más problemas económicos y no como lo afirman los auditores por la falta de gestiones al más alto nivel, del cual como lo he comprado no soy parte, aunque como se demostró a los auditores y se demostró que las gestiones se efectuaron ante todas las dependencias del gabinete de gobierno.

Por lo antes expuesto, solicito no relacionarme con el presunto hallazgo, ya que como Director Ejecutivo de CEL no existe documentación que compruebe que las funciones que ejecuto en apego a la Ley de CEL correspondan a algún comité o grupo denominado de alto nivel que me permita el rol de dar órdenes a otras dependencias del Estado para cumplir con los objetivos de CEL, lo que a todas luces escapa de la esfera natural de mi competencia.

Se aclara que los instructivos requeridos por el Decreto 119 sí se elaboraron tal como se demostró y entrego a los auditores por parte de CEL y fueron enviados a ANDA para la suscripción de los mismos, pero dicha entidad no los firmó, por lo que solicito no relacionarme con el presunto hallazgo. Sea adjunta nuevamente copia de carta en la que fueron enviados (Anexo 2).

La Coordinadora Administrativa Financiera de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.3-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo titulado INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE PAGO RECIBIDO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", en el párrafo de la condición, expresan: "...que durante el año 2017, se contabilizó como Depósitos de Terceros y registrando los ingresos en cuentas de disponibilidades por la cantidad de setenta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro 57/100 U.S. Dólares (\$73,243,954.57), que fueron recibidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por parte de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en concepto de pago por deuda pendiente de suministro de energía eléctrica, que no fueron registrados como ingresos de gestión."

Al respecto, es importante observar que en el mismo párrafo de la condición antes mencionada, los auditores afirman que los fondos en mención *"fueron recibidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por parte de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en concepto de pago por deuda pendiente de suministro de energía eléctrica..."* por lo tanto, por esa deuda con anterioridad ya se había registrado el devengamiento, consecuentemente el registro en Ingresos de Gestión se realizó en dichos devengamientos, por lo que hubiera sido un error registrar nuevamente en ingresos de gestión la misma cantidad, como lo requieren los auditores en la condición. En Anexo 1 de la respuesta anterior, fueron entregados los devengamientos aludidos.

Como normativa presuntamente incumplida citan: "La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece: Art. 7°. - La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces."

"El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con

cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.”

Como podrá observar el artículo 7 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que ha citado, no tiene ninguna relación con cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicho artículo por parte de esta servidora.

Citan: “Art. 8°. - El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto. “El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, establece: Artículo 1.- La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, entendiéndose por tal el precio que CEL les vende a las distribuidoras, asimismo, deberá entenderse, que en dicho precio ya irá incluido el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

Cuando el suministro de energía eléctrica sea prestado por un distribuidor, éste únicamente cobrará a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) el uso de la red.

Como podrán observar el artículo 8 citado, no tiene ninguna relación con los registros contables, ni hacen referencia al cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, consecuentemente no ha existido incumplimiento de esta servidora al mencionado artículo.

Citan: “El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: Art. 34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

Al respecto es importante observar que el artículo 34 del El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado no tiene relación con el de Coordinadora Administrativa Financiera, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora a dicho artículo.

“Artículo 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.”

“Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los finados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.”

Como podrán observar el artículo 208, citado, no tiene relación con el de Coordinadora Administrativa Financiera, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo citado.

Citan: "La ley de la Corte de cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

Al respecto, le manifiesto que tal como lo he explicado, el registro contable es correcto, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento al Art. 102 citado y aclaro que dicho artículo regula la Administración de Fondos y Bienes en las que no encuadra el registro contable.

Citan: "El Catálogo de Cuentas Institucional, en el Sub Grupo 412 Depósitos de Terceros, literalmente indica: Comprende las cuentas que registran y controlan las obligaciones por fondos a rendir cuenta recibidos de terceros, a cuenta de bienes o servicios futuros a suministrar, sin que constituyan derechos monetarios institucionales, como también los movimientos de intermediación de fondos, garantía o traspasos estacionales de caja de entes públicos."

Este criterio citado es correcto, y está en concordancia con el CATALOGO Y TRATAMIENTO GENERAL DE CUENTAS DEL SECTOR PUBLICO, emitido por el Ministerio de Hacienda, en el apartado, CODIGO 412 DEPOSITOS DE TERCEROS. Es importante aclarar que el registro no se efectuó por ventas futuras como lo intuyen los auditores, ya que en ningún documento de los comprobantes contables se afirmó tal situación, sino que la cuenta de pasivo transitoria utilizada representa el ingreso de fondos pendientes de liquidar a favor de ANDA, que serán descontados del saldo por cobrar (estimado) generado en los devengamientos (que fueron entregados para revisión de los auditores de la Corte de Cuentas), realizados al precio de venta de la energía eléctrica establecido en el Decreto Legislativo 119 y respaldado por la Corte de Cuentas de la República (Según consulta efectuada por CEL sobre la definición del precio de venta a ANDA), el cual ANDA no acepta. Esta última condición no permite la liquidación unilateral por parte de CEL del pasivo transitorio y de la cuenta por cobrar estimada, sino solamente con el consentimiento de ANDA.

Ante tal situación no es adecuado afirmar que los fondos constituyen pagos por servicios prestados como lo afirman en la condición, sino una intermediación de fondos mientras ANDA acepte el precio de venta establecido en el Decreto Legislativo 119 o en otro que lo modifique, y es hasta entonces que se convertirán en pagos definitivos.

Citan: "El Manual Técnico SAFI, indica, en el Romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

B. PRINCIPIOS: 4 DEVENGADO: La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

C. NORMAS, C.1. NORMAS GENERALES

5. PERIODO DE CONTABILIZACIÓN DE LOS HECHOS ECONÓMICOS.

El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente.”

Al respecto, les informamos y demostramos en nuestra comunicación preliminar que los ingresos si fueron devengados en los periodos que corresponden, al efectuarlo de nuevo como los auditores lo mencionan en la condición, generarían una duplicidad de ingresos, por lo que los principios aludidos fueron cumplidos de conformidad con la técnica contable.

El Gerente Financiero de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.4-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo titulado INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE PAGO RECIBIDO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.”, en el párrafo de la condición, expresan: “...que durante el año 2017, se contabilizó como Depósitos de Terceros y registrando los ingresos en cuentas de disponibilidades por la cantidad de setenta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro 57/100 U.S. Dólares (\$73,243,954.57), que fueron recibidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por parte de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en concepto de pago por deuda pendiente de suministro de energía eléctrica, que no fueron registrados como ingresos de gestión.”

Al respecto, es importante observar que en el mismo párrafo de la condición antes mencionada, los auditores afirman que los fondos en mención *“fueron recibidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por parte de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en concepto de pago por deuda pendiente de suministro de energía eléctrica...”* por lo tanto, por esa deuda con anterioridad ya se había registrado el devengamiento, consecuentemente el registro en Ingresos de Gestión se realizó en dichos devengamientos, por lo que hubiera sido un error registrar nuevamente en ingresos de gestión la misma cantidad, como lo requieren los auditores en la condición. En Anexo 1 de la respuesta anterior, fueron entregados los devengamientos aludidos para el examen correspondiente.

Como normativa presuntamente incumplida citan: “La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece: Art. 7°. - La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces.”

“El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.”

Como podrá observar el artículo 7 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que ha citado, no tiene ninguna relación con cargo de Gerente de la Unidad Financiera, consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicho artículo por parte de este servidor.

Citan: "Art. 8°. - El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto. "El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, establece: Artículo 1.- La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, entendiéndose por tal el precio que CEL les vende a las distribuidoras, asimismo, deberá entenderse, que en dicho precio ya irá incluido el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

Cuando el suministro de energía eléctrica sea prestado por un distribuidor, éste únicamente cobrará a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) el uso de la red.

Como podrán observar el artículo 8 citado, no tiene ninguna relación con los registros contables, ni con el cargo de Gerente de la Unidad Financiera, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor al mencionado artículo.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: Art. 34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

Como lo he expresado anteriormente, el registro contable al que se refieren en el párrafo de la condición del presunto hallazgo es correcto, ya que el devengamiento se realizó oportunamente y la entrada de los fondos se reconoció como parte de las disponibilidades, que es el destino final de toda entrada de fondos. Consecuentemente al haber realizado en forma correcta el registro contable, no existió ningún incumplimiento.

"Artículo 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas."

"Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los finados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

Como lo he expresado anteriormente, el registro contable al que se refieren en el párrafo de la condición del presunto hallazgo es correcto tal como se demuestra con lo establecido en el CATALOGO Y TRATAMIENTO GENERAL DE CUENTAS DEL SECTOR PUBLICO, emitido por el

Ministerio de Hacienda, en el apartado, CODIGO 412 DEPOSITOS DE TERCEROS, establece: "Comprende las cuentas que registran y controlan las obligaciones por fondos a rendir cuenta recibidos de terceros, **a cuenta de bienes o servicios futuros a suministrar**, sin que constituyan derechos monetarios institucionales, como también los movimientos de intermediación de fondos, garantía o traspasos estacionales de caja de entes públicos." Consecuentemente al haber realizado en forma correcta el registro contable, no existe ningún incumplimiento.

Citan: "La ley de la Corte de cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

Al respecto, le manifiesto que tal como lo he explicado, el registro contable es correcto, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento al Art. 102 citado.

Citan: "El Catálogo de Cuentas Institucional, en el Sub Grupo 412 Depósitos de Terceros, literalmente indica: Comprende las cuentas que registran y controlan las obligaciones por fondos a rendir cuenta recibidos de terceros, **a cuenta de bienes o servicios futuros a suministrar**, sin que constituyan derechos monetarios institucionales, como también los movimientos de intermediación de fondos, garantía o traspasos estacionales de caja de entes públicos."

Este criterio citado es correcto, y está en concordancia con el CATALOGO Y TRATAMIENTO GENERAL DE CUENTAS DEL SECTOR PUBLICO, emitido por el Ministerio de Hacienda, en el apartado, CODIGO 412 DEPOSITOS DE TERCEROS. Es importante aclarar que el registro no se efectuó por ventas futuras como lo intuyen los auditores, ya que en ningún documento de los comprobantes contables se afirmó tal situación, sino que la cuenta de pasivo transitoria utilizada representa el ingreso de fondos pendientes de liquidar a favor de ANDA, que serán descontados del saldo por cobrar (estimado) generado en los devengamientos (que fueron entregados para revisión de los auditores de la Corte de Cuentas), realizados al precio de venta de la energía eléctrica establecido en el Decreto Legislativo 119 y respaldado por la Corte de Cuentas de la República (Según consulta efectuada por CEL sobre la definición del precio de venta a ANDA), el cual ANDA no acepta. Esta última condición no permite la liquidación unilateral por parte de CEL del pasivo transitorio y de la cuenta por cobrar estimada, sino solamente con el consentimiento de ANDA.

Ante tal situación no es adecuado afirmar que los fondos constituyen pagos por servicios prestados como lo afirman en la condición, sino una intermediación de fondos mientras ANDA acepte el precio de venta establecido en el Decreto Legislativo 119 o en otro que lo modifique, y es hasta entonces que se convertirán en pagos definitivos.

Citan: "El Manual Técnico SAFI, indica, en el Romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

B. PRINCIPIOS: 4 DEVENGADO: La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

C. NORMAS, C.1. NORMAS GENERALES

5. PERIODO DE CONTABILIZACIÓN DE LOS HECHOS ECONÓMICOS.

El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente.”

Al respecto, les informamos y demostramos en nuestra comunicación preliminar que los ingresos si fueron devengados en los periodos que corresponden, al efectuarlo de nuevo como los auditores lo mencionan en la condición, generarían una duplicidad de ingresos, por lo que los principios aludidos fueron cumplidos de conformidad con la técnica contable.

El Jefe del Departamento de Contabilidad de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.5-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo titulado INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE PAGO RECIBIDO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.”, en el párrafo de la condición, expresan: “...que durante el año 2017, se contabilizó como Depósitos de Terceros y registrando los ingresos en cuentas de disponibilidades por la cantidad de setenta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro 57/100 U.S. Dólares (\$73,243,954.57), que fueron recibidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por parte de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en concepto de pago por deuda pendiente de suministro de energía eléctrica, que no fueron registrados como ingresos de gestión.”

Al respecto, es importante observar que en el mismo párrafo de la condición antes mencionada, los auditores afirman que los fondos en mención “*fueron recibidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por parte de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en concepto de pago por deuda pendiente de suministro de energía eléctrica...*” por lo tanto, por esa deuda con anterioridad ya se había registrado el devengamiento, consecuentemente el registro en Ingresos de Gestión se realizó en dichos devengamientos, por lo que hubiera sido un error registrar nuevamente en ingresos de gestión la misma cantidad, como lo requieren los auditores en la condición. En Anexo 1 de la respuesta anterior, fueron entregados los devengamientos aludidos para el examen correspondiente.

Como normativa presuntamente incumplida citan: “*La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece: Art. 7°. - La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces.*”

“*El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con*

cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión."

Como podrá observar el artículo 7 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que han citado, no tiene ninguna relación con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad ni con la condición reportada por los auditores, consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicho artículo por parte de este servidor.

Citan: "Art. 8°. - El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto. "El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, establece: Artículo 1.- La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, entendiéndose por tal el precio que CEL les vende a las distribuidoras, asimismo, deberá entenderse, que en dicho precio ya irá incluido el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

Cuando el suministro de energía eléctrica sea prestado por un distribuidor, éste únicamente cobrará a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) el uso de la red.

Como podrán observar el artículo 8 citado y el Decreto Legislativo 119, no tiene ninguna regulación sobre los registros contables, ni con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad de CEL, ni con la condición, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor al mencionado artículo.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: Art. 34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

Al respecto, es importante observar que el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, no tiene relación con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan "Artículo 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas."

"Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

Como lo he expresado anteriormente, el registro contable al que se refieren en el párrafo de la condición del presunto hallazgo es correcto, ya que el devengamiento se realizó oportunamente y la entrada de los fondos se reconoció como parte de las disponibilidades, que es el destino final de toda entrada de fondos. Consecuentemente al haber realizado en forma correcta el registro contable, no existió ningún incumplimiento.

Citan: *"La ley de la Corte de cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."*

Al respecto, le manifiesto que tal como lo he explicado, el registro contable es correcto, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento al Art. 102 citado, y aclaro que dicho artículo regula la Administración de Fondos y Bienes, en las que no encuadra el registro contable mencionado en la condición.

Citan: *"El Catálogo de Cuentas Institucional, en el Sub Grupo 412 Depósitos de Terceros, literalmente indica: Comprende las cuentas que registran y controlan las obligaciones por fondos a rendir cuenta recibidos de terceros, a cuenta de bienes o servicios futuros a suministrar, sin que constituyan derechos monetarios institucionales, como también los movimientos de intermediación de fondos, garantía o traspasos estacionales de caja de entes públicos."*

Este criterio citado es correcto, y está en concordancia con el CATALOGO Y TRATAMIENTO GENERAL DE CUENTAS DEL SECTOR PUBLICO, emitido por el Ministerio de Hacienda, en el apartado, CODIGO 412 DEPOSITOS DE TERCEROS. Es importante aclarar que el registro no se efectuó por ventas futuras como lo intuyen los auditores, ya que en ningún documento de los comprobantes contables se afirmó tal situación, sino que la cuenta de pasivo transitoria utilizada representa el ingreso de fondos pendientes de liquidar a favor de ANDA, que serán descontados del saldo por cobrar (estimado) generado en los devengamientos (que fueron entregados para revisión de los auditores de la Corte de Cuentas), realizados al precio de venta de la energía eléctrica establecido en el Decreto Legislativo 119 y respaldado por la Corte de Cuentas de la República (Según consulta efectuada por CEL sobre la definición del precio de venta a ANDA), el cual ANDA no acepta. Esta última condición no permite la liquidación unilateral por parte de CEL del pasivo transitorio y de la cuenta por cobrar estimada, sino solamente con el consentimiento de ANDA.

Ante tal situación no es adecuado afirmar que los fondos constituyen pagos por servicios prestados como lo afirman en la condición, sino una intermediación de fondos mientras ANDA acepte el precio de venta establecido en el Decreto Legislativo 119 o en otro que lo modifique, y es hasta entonces que se convertirán en pagos definitivos.

Citan: *"El Manual Técnico SAFI, indica, en el Romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental.*

B. PRINCIPIOS: 4 DEVENGADO: La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

C. NORMAS, C.1. NORMAS GENERALES

5. PERIODO DE CONTABILIZACIÓN DE LOS HECHOS ECONÓMICOS.

El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente.

Al respecto, les informamos y demostramos en nuestra comunicación preliminar que los ingresos si fueron devengados en los periodos que corresponden, al efectuarlo de nuevo como los auditores lo mencionan en la condición, generarían una duplicidad de ingresos, por lo que los principios aludidos fueron cumplidos de conformidad con la técnica contable.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Presidente de CEL actuante, en sus comentarios se desvincula del incumplimiento observado, aduciendo que la observación excede de sus conocimientos especializados para su correcta aplicación, manifestando que este tipo de actividades requieren de la ejecución especializada de funcionarios o empleados con conocimientos en contaduría y finanzas públicas; atribuyendo dicha función al Contador Institucional conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, manifestando que ellos están obligados a cumplir con las normas legales en su materia.

Por lo antes expuesto, el Presidente de CEL no desvanece la condición señalada, tomando en cuenta que la problemática legal del suministro de energía eléctrica de CEL a ANDA fue de su conocimiento, ya que esa situación fue tratada a alto nivel y que la aplicación de los registros contables observados, es el resultado de esa problemática resuelta por la Administración de CEL; por consiguiente, la observación se mantiene, tomando en cuenta que le correspondía vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión.

En cuanto a los comentarios del Director Ejecutivo, la Ley establece que tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión, es por ello y tomando en cuenta tanto el Presidente como Director Ejecutivo son parte de la Administración de la CEL, la condición se mantiene.

En relación a los comentarios de la Coordinadora Administrativa Financiera, el Gerente Financiero y el Jefe del Departamento de Contabilidad, quienes manifiestan que ya habían sido devengados los ingresos correspondientes a estos pagos, por lo tanto, se tuvo que aplicar la percepción de dichos ingresos en las cuentas de Deudores Monetarios correspondientes para liquidar los saldos que estas cuentas por el devengamiento de dichos ingresos.

Es importante destacar que los montos son materialmente importantes dentro de las cifras de los estados financieros y por ende se deben tomar las medidas correspondientes para hacer las correcciones conforme a la normativa contable; y que en futuros ejercicios contables se puedan corregir.

Asimismo, consideramos que tanto la Coordinadora Administrativa Financiera, como el Jefe Gerente Financiero, les corresponde la supervisión de las actividades del Jefe del Departamento de

Contabilidad; y éste último de aplicar la normativa y realizar los registros contables, por lo tanto, la condición se mantiene.

3. DIFERENCIA ENTRE SALDOS CONTABLES QUE LA CEL TIENE POR COBRAR A ANDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

Se determinó que existe diferencia entre los registros contables que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) tiene por cobrar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) por un valor de US\$64,298,086.34, dicha diferencia se ha generado producto de las situaciones siguientes:

- Diferencia de US\$154,166,042.64 entre saldo de Cuenta por Cobrar según CEL y confirmación saldo de Cuenta por Pagar de ANDA.
- Diferencia por US\$9,373,255.60 entre deuda documentada y conciliada según CEL y confirmación de saldo por Pagar obtenida de ANDA.

Lo anterior derivado de las siguientes partidas conciliatorias:

- Registro de energía eléctrica no facturada a ANDA a diciembre 2017 por un monto de US\$157,950,162.29 en concepto de componente B.
- Cargo 12% de intereses por mora sobre saldo de Factor B a diciembre de 2017, por un monto de US\$42,152,943.34, no reconocido por ANDA.
- Arrendamiento de canales de comunicación por US\$17,230.50 de marzo 2015 a diciembre de 2017, no contabilizados por ANDA.
- Saldo de Percepción de Fondos por US\$55,369,788.58 contabilizados como Anticipos de Terceros no aplicados a la Cuenta por Cobrar de ANDA.
- Ajustes a cantidades de suministro de energía y precio de venta a ANDA por US\$42,239.57.

Transacciones ejecutadas por CEL con base en acuerdos internos y no en cumplimiento de la normativa específica establecida para el suministro de energía eléctrica a ANDA, además contraviniendo la normativa contable y fiscal relacionada.

De acuerdo a los registros contables de CEL, el saldo de la Cuenta por Cobrar a ANDA, es el siguiente:

Cuenta	Nombre	Saldo Balance de Comprobación 31/12/17 (M14)	Confirmación saldo por pagar ANDA al 31/12/17
213.14.142.001.005.002	Ingresos x Venta Energía a ANDA	\$ 19,561,104.87	
213.15.154.099	Arrendamiento de Bienes Diversos	5,400.00	
213.15.159.001.002	Debito Fiscal por Rentabilidades de Cuenta	702.00	
225.51	Deudores Monetarios por Percibir	38,623,588.64	
229.09.012	Provisión Venta de Energía Eléctrica	145,388,377.90	
229.09.014	Deudores Financieros no Recuperable ANDA	151,835.40	
229.09.021	ANDA Intereses-Factor B	42,152,943.34	
Sub Total		\$245,883,952.15	\$ 36,348,120.93
Diferencia			\$209,535,831.22
412.01.002.014	Depósitos de Terceros – Ingresos Pend. de Aplicación ANDA	\$ 11,596,713.03	
412.01.002.017	Depósitos de Terceros – Ingresos Pendientes de		

Cuenta	Nombre	Saldo Balance de Comprobación 31/12/17 (M14)	Confirmación saldo por pagar ANDA al 31/12/17
	Documentación ANDA	\$ 43,773,075.55	
Sub Total		55,369,788.58	
Saldo Neto por Cobrar		\$190,514,163.57	
Saldo por Pagar según ANDA		36,348,120.93	
Diferencia a conciliar al 31/12/17		\$154,166,042.64	
Partidas Conciliatorias no reconocidas por ANDA			
1 Energía valorada a precio monómico no facturado mar./16 a dic./17 sin IVA		41,950,137.10	
2 Energía valorada a precio monómico no facturado ene./17 a dic./17 sin IVA		62,681,421.73	
3 Energía de documento B, de sept. 2012 a junio 2015 sin IVA.		53,318,603.46	
4 Arrendamiento canales de comunicación de dic. de 2017.		16,780.50	
4 Arrendamiento canales de comunicación de dic. de 2017 sin IVA		450.00	
5 Ajuste a venta de energía abril – sept. 2015 por ajuste de precio		45,451.54	
6 Cargo interese por mora Factor B, periodo de sept. /12 a dic. /17 sin IVA		23,631,150.49	
7 Cargos intereses de deuda titularizada, periodo ene. /16 a dic. /17 sin IVA		13,634,988.56	
8 Cargo intereses de deuda corriente, periodo ago. /15 a dic. /17 sin IVA		4,886,804.29	
9 Ajuste dif. en cantidades de energía de oct. /13 a mar.-abr./14 abr.-jul./15		(3,211.98)	
10 Según ANDA no se ha incluido suministro de energía no facturada por CEL ago./15 a dic./17			89,867,956.30
11 Abono liquidación de más según CEL carta del 12 de ene./17		0.01	
Total partidas conciliatorias		200,162,575.70	89,867,956.30
Diferencia no reconocida por ANDA al 31 de diciembre de 2017			64,298,086.34
Saldo conciliado al 31 de diciembre de 2017		\$154,166,042.64	\$154,166,042.64

La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece:

Art. 5º.- Son atribuciones de la Comisión:

- Nombrar y remover al Director Ejecutivo y a los empleados y funcionarios, pudiendo autorizar al expresado Director para que provea todos los nombramientos que no se reserve la Comisión.
- Formular y proponer la emisión de nueva legislación o reformas a la vigente aplicable a sus
- actividades.
- Celebrar contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 7º.- La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces.

El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

Art. 8º.- El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto.

El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, establece: Artículo 1.- La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, entendiéndose por tal el precio que CEL les vende a las distribuidoras, asimismo, deberá entenderse, que en dicho precio ya irá incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

Cuando el suministro de energía eléctrica sea prestado por un distribuidor, este únicamente cobrará a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) el uso de la red.

Exímase a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), del pago que realiza a la Unidad de Transacciones (UT), por todas las operaciones comerciales de energía eléctrica que esta institución requiera.

El procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo No. 1 Instructivo para procesar la Información a facturar, dispone que: El analista de Tesorería para el procedimiento de información enviada, debe seguir los siguientes pasos, según sea el caso:

a) Venta de Energía a Clientes:

Recibir de la Unidad Comercial, memorándum y anexos de la información necesaria para realizar la facturación por venta de energía y desviación negativa. Esta información no requiere ningún procesamiento, porque el memorándum que se recibe deberá traer las especificaciones sobre la emisión de documentos de cobro, dentro de las cuales se mencionan; consumo en MWh y valor monetario, fecha del servicio, nombre del cliente a facturar y los tipos de cargo a aplicar, firma y sello del Jefe de la Unidad Comercial y analista responsable de validar que la información remitida esté conforme al contrato, sino no existiera contrato deberá especificar las condiciones contractuales de cobro. Únicamente para el caso de la desviación negativa se debe determinar la tasa de intereses promedio mensual para establecer el monto de los intereses a cobrar por dicha desviación.

La Política para Conciliación de Registros, emitida por la Comisión en el objetivo general dispone: Asegurar la confiabilidad de las cifras de los estados financieros y de la información generada de las diferentes operaciones que realiza la Comisión.

Los objetivos específicos están orientados a fortalecer el sistema de control interno institucional, estableciendo lineamientos para verificar la exactitud y veracidad de la información; y Proveer información financiera y operativa oportuna, confiable, suficiente y pertinente a los usuarios internos y externos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece:

Artículo 119, establece: Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones:

...f) La presentación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo.

El Artículo 191, sobre Período de Contabilización de los Hechos Económicos, del, dispone que: En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.

Artículo 195, sobre Informes Contables Institucionales, establece que: La Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la Autoridad Superior, a través de las Unidades Financieras Institucionales, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos.

Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición.

El Código Tributario, establece: Artículo 114.- Los documentos que utilicen los contribuyentes cumplirán, en todo caso, con las siguientes especificaciones y menciones: a) Comprobantes de Crédito Fiscal: ...7) Descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, el precio unitario, cantidad y monto total de la operación, todo en concordancia con su control de inventarios. Si con anterioridad se hubiere emitido la correspondiente nota de remisión, puede omitirse el detalle de los bienes y servicios y el precio unitario de los mismos; ...

Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, establece: Artículo 18.- Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, según cuál circunstancia de las señaladas a continuación ocurra primero:

- a) Cuando se emita alguno de los documentos señalados en los artículos 97 y 100 de esta ley;
- b) Cuando se dé término a la prestación;
- c) Cuando se entregue el bien objeto del servicio en arrendamiento, subarrendamiento, uso o goce;
- d) Cuando se entregue o ponga a disposición el bien o la obra, si la prestación incluye la entrega o transferencia de un bien o ejecución de una obra; y
- e) Cuando se pague totalmente el valor de la contraprestación o precio convenido, o por cada pago parcial del mismo, según sea el caso; se acredite en cuenta o se ponga a disposición del prestador de los servicios, ya sea en forma total o parcial, aunque sea con anticipación a la prestación de ellos.

En la prestación de servicios permanentes, regulares, continuos o en los suministros de servicios periódicos, el impuesto se causa al momento de emitirse cualquiera de los documentos señalados en el Art. 97 de esta ley o al término de cada período establecido para el pago, según cual hecho acontezca primero, independientemente de la fecha de pago del servicio.

La condición se debe a los acuerdos aprobados por Junta Directiva de CEL, Punto VI, Sesión No. 3718 del 29 de marzo de 2016, propiciando que, el Presidente, el Director Ejecutivo, el Gerente Comercial, la Coordinadora Administrativa Financiera, el Gerente Financiero y el Jefe Departamento de Contabilidad, operaran el componente B por el suministro mensual de septiembre a junio de 2015.

La condición generó las siguientes situaciones: a) cargos del 12% de intereses moratorios por valor de \$42,152,943.34; b) diferencias entre cuenta por cobrar conciliada y confirmación con ANDA al 31 de diciembre de 2017 por \$9,373,255.60; c) cargos aplicados por CEL y no reconocidos por ANDA al 31 de diciembre de 2017 por \$59,470.07; d) percepción de fondos de ANDA por \$55,369,788.58, sin aplicar a la deuda; e) deuda contabilizada por CEL y no reconocida por ANDA por valor de \$89,867,956.30; f) no reconocimiento del IVA por \$26,013,403.73, del suministro de energía por \$157,950,162.29 e intereses por \$42,152,943.34, sin emitir Comprobantes de Crédito Fiscal. Asimismo, existe el riesgo de reconocer futuras pérdidas materialmente significativas que afectarían los resultados de la CEL.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, según nota REF-DA4-708.0-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, en respuesta a borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), manifiesta:

Como Presidente de la Junta Directiva de CEL, considero que mi actuación respecto a este hallazgo encontrado fue apegada a mis obligaciones establecidas por ley, y a las funciones que mi cargo implicó, ya que tal como en otras ocasiones he reiterado ante observaciones similares a la presente, manifiesto:

Como bien lo establece el artículo 7 de la Ley de CEL: El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y la Junta Directiva, responsabilidad con la cual éste servidor ha cumplido en el tema relacionado con la problemática heredada por el Decreto Legislativo N° 119 de fecha 30 de agosto de 2012, el cual al inicio de mi gestión encontré la falta de instructivos suscritos por ambas instituciones a los que se refiere el artículo 2 de dicho Decreto, realizando todas las gestiones necesarias para poder acordar con las autoridades de ANDA los términos en que se formalizarían esos instructivos, incluso bajo la mediación del más alto nivel jurídico del Órgano Ejecutivo, no habiéndose logrado llegar a un acuerdo que sirviera de base para la emisión jurídica-contable que tuviese una base numérica sustentada sobre el precio consensado y contratado con el cual se le comercializaría la energía eléctrica a ANDA, por lo que ya habiendo agregado en el contexto de la presente auditoría, evidencia suficiente de las gestiones realizadas al más alto nivel para lograr el mencionado acuerdo con las autoridades de ANDA, lo cual no se consiguió por causas imputables a ellos (ANDA), ya que nunca se contó con una respuesta concreta a nuestras propuestas, excediendo de mis facultades obligar a dichas autoridades a firmar un instructivo que por conveniencia a la misma institución seguían dilatando su formalización, no obstante el suministro de energía no se les podía suspender debido a las graves implicaciones que tendría para la población el haber adoptado esa medida, tal como en la actualidad está sucediendo.

Todo lo antes expuesto es sustentable por qué CEL tiene considerado en sus registros una deuda por parte de ANDA que supera en más de US\$21 millones al año 2015 a la que ellos tienen registrada por considerar que este es el precio legal y reconocido por CEL y por tanto ser ellos los responsables

principales de la presunta diferencia al recibir un suministro por parte de CEL y no liquidarlo en tiempo, **no existiendo ningún tipo de responsabilidad por parte de éste servidor respecto a la forma o mecanismo de ANDA de registro de sus deudas**, razón por la cual CEL mantiene su postura en que ésa es la deuda que ellos tienen con la CEL, cumpliendo éste servidor en velar por el cumplimiento de los objetivos de CEL y acuerdos de la Comisión y además como presidente ejecuté las obligaciones que tuve por ley y mis funciones, tornándose prácticamente imposible a la fecha, realizar alguna acción ejecutiva en contra de ANDA por no habersele dado estricto cumplimiento al decreto que originó la obligación al resistirse las autoridades de dicha institución a firmar los instructivos ya referidos, lo cual escapa de la esfera del ejercicio de mi cargo, por lo que solicito se tenga por superada esta condición preliminar, sobre todo porque respetuosamente considero que no es dable sostener la falta de gestiones al más alto nivel de mi parte para emitir los instructivos necesarios que tuvo como consecuencia no poder solventar las situaciones señaladas.

Por último, hago notar que el equipo auditor no ha fundamentado la razón por la cual mis argumentos no son válidos para tener por superado este hallazgo, por lo que reitero la solicitud de excluirme del mismo.

El Director Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.1-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 22 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: DIFERENCIA ENTRE SALDOS CONTABLES QUE LA CEL TIENE POR COBRAR A ANDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017. En párrafo de la condición expresan: "...

Para sustentar el presunto hallazgo citan: "El Decreto Legislativo 119 de fecha 30 de agosto de 2012,...

Al respecto, es importante observar que, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que CEL no haya comercializado a la ANDA la totalidad del suministro de energía eléctrica de ésta última a precio de mayorista con IVA incluido, no se ha cuestionado el procedimiento para facturación y cobro PRA31-01 emitido por la Comisión en su anexo número 1, instructivo para procesar la información a facturar, consecuente no ha existido incumplimiento al Decreto Legislativo 119 de fecha 30 de agosto de 2012 ni al procedimiento para facturación y cobro PARA31-01 emitido por la Comisión en su anexo número 1.

Con relación a la Política para conciliación de registros emitida por la Comisión, la conciliación de los registros revela apropiadamente los saldos, y el derecho de que, en este caso ANDA tenga registros diferentes no significa que nuestros registros no sean adecuados, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a la referida política emitida por la Comisión. Asimismo, que los auditores se limitan a determinar diferencias más no a definir si CEL no tiene los datos correctos, por lo que confirmamos que los datos de los registros de CEL están de acuerdo al precio determinado en el Decreto 119.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece:

Artículo 119.- Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones:

...f) La presentación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo”.

Al respecto, el párrafo de la condición se refiere a diferencia entre los registros de cuentas por cobrar de CEL a ANDA con los registros por pagar de ANDA a CEL, pero no se ha cuestionado que los informes de Tesorería no reflejen razonablemente la situación de las cuentas a su cargo, conscientemente, no ha existido incumplimiento al artículo 119 del Reglamento citado. Asimismo, aclaro que dicha disposición no me es aplicable por no tener bajo mi custodia la administración de los fondos percibidos de ANDA, como lo requiere la normativa citada por los auditores en el criterio de auditoría.

Citan: “El Artículo 191, sobre Período de Contabilización de los Hechos Económicos...

Al respecto, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado el período contable, ni que el devengamiento de los hechos económicos no se haya realizado en el período contable en el que se han producido, consecuentemente no ha existido incumplimiento al artículo 191 citado en concordancia con el artículo 12.

Citan: “Artículo 195, sobre Informes Contables Institucionales, establece....

Con respecto al artículo 195 citado es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que la unidad contable no haya presentado semestralmente a la autoridad superior, a través de la unidad financiera institucional los estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Además, no se ha cuestionado que los informes no incluyan notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos. Consecuentemente no ha existido incumplimiento al artículo 195 citado.

Citan: “El Código Tributario, establece: Artículo 114.- Los documentos que utilicen los contribuyentes cumplirán, en todo caso, con las siguientes especificaciones y menciones: a) Comprobantes de Crédito Fiscal: ...7)...

Con respecto al artículo 114, numeral 7 del Código Tributario citado, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que en los comprobantes de crédito fiscal no haya especificado descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, precio unitario, cantidad y monto total de la operación, todo en concordancia con su control de inventario. Por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 114, numeral 7 del Código Tributario que han citado.

Citan: “Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, establece: Artículo 18...

En la prestación de servicios permanentes, regulares, continuos o en los suministros de servicios periódicos, el impuesto se causa al momento de emitirse cualquiera de los documentos señalados

en el Art. 97 de esta ley o al término de cada período establecido para el pago, según cual hecho acontezca primero, independientemente de la fecha de pago del servicio”.

Al respecto, es importante observar que, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que en la prestación de servicios no se haya cumplido con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y literales citados, relacionados a las circunstancias por las cuales las prestaciones de servicios ocurren como hecho generador del impuesto. Consecuentemente, no ha existido incumplimiento al artículo 18 de la ley antes mencionada.

La Coordinadora Administrativa Financiera de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.3-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: “DIFERENCIA ENTRE SALDOS CONTABLES QUE LA CEL TIENE POR COBRAR A ANDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, ...”

Para sustentar el presunto hallazgo citan: “El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, artículo 1, ...”

El procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo 1, literal a), ...”

La Política para Conciliación de Registros, emitida por la Comisión en el objetivo general dispone: “Asegurar la confiabilidad de las cifras de los estados financieros y de la información generada de las diferentes operaciones que realiza la Comisión. ...”

Al respecto, es importante observar que en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que CEL no haya comercializado a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica; no se ha cuestionado el procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo No.1 Instructivo para procesar la información a facturar, consecuentemente no ha existido incumplimiento al Decreto Legislativo 119 de fecha 30 de agosto de 2012, ni al procedimiento, ni al procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo 1.

Con relación a la política para Conciliación de Registros emitida por la Comisión, la conciliación de los registros revela apropiadamente los saldos, y el hecho de que, en este caso, ANDA tenga registros diferentes, no significa que nuestros registros no sean adecuados, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a la Política para Conciliación de Registros emitida por la Comisión.

Citan: “El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Artículo 119, literal f), ...”

Al respecto, el párrafo de la condición se refiere a diferencia entre los registros de cuentas por cobrar de CEL a ANDA, con los registros de cuentas por pagar de ANDA a CEL, pero no se ha cuestionado que los informes de tesorería no reflejen razonablemente la situación de las cuentas a su cargo,

consecuentemente, no ha existido incumplimiento al artículo 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

Citan: “El Artículo 191, sobre Período de Contabilización de los Hechos Económicos, del Reglamento de la Ley AFI, en concordancia con el Art. 12 de la Ley, ...”

Al respecto, en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado el período contable, y no se ha cuestionado que el devengamiento de los hechos económicos no se haya realizado en el período contable en el que se han producido, consecuentemente, no ha existido incumplimiento al Artículo 191 citado, en concordancia con el artículo 12.

Citan: “Artículo 195, sobre informes Contables Institucionales, ...”

Con respecto al artículo 195 citado, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que la Unidad Contable no haya presentado semestralmente a la Autoridad Superior, a través de la Unidad Financiera Institucional, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Además, no se ha cuestionado que los informes no incluyan notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos. Consecuentemente no ha existido incumplimiento al artículo 195 citado.

Citan: “El Código Tributario, artículo 114, literal a) Comprobantes de Crédito Fiscal, numeral 7) Descripción de los bienes y servicios, ...”

Con respecto al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario citado, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que en los comprobantes de Crédito Fiscal no se haya especificado descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, precio unitario, cantidad y monto total de la operación, todo en concordancia con su control de inventarios. Por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario que han citado.

Citan: “La ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 18. Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, ...”

Al respecto, es importante observar que, en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que en la prestación de servicios no se haya cumplido con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, literales a), b), c), d) y e), relacionados a las circunstancias por las cuales las prestaciones de servicios ocurren como hecho generador del impuesto. Consecuentemente, no ha existido incumplimiento al artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que han citado.

El Gerente Financiero de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.4-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: "DIFERENCIA ENTRE SALDOS CONTABLES QUE LA CEL TIENE POR COBRAR A ANDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017" en el párrafo de la condición expresan: "...que existe diferencia entre los registros contables que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) tiene por cobrar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) por un valor de US\$64,298,086.34, dicha diferencia se ha generado producto de las situaciones siguientes:

- a) Diferencia de US\$154,166,042.64 entre saldo de Cuenta por Cobrar según CEL y confirmación saldo de Cuenta por Pagar de ANDA.
- b) Diferencia por US\$9,373,255.60 entre deuda documentada y conciliada según CEL y confirmación de saldo por Pagar obtenida de ANDA.

Para sustentar el presunto hallazgo citan: "El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, establece: Artículo 1.- La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, entendiéndose por tal el precio que CEL les vende a las distribuidoras, asimismo, deberá entenderse, que en dicho precio ya irá incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

Cuando el suministro de energía eléctrica sea prestado por un distribuidor, este únicamente cobrará a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), el uso de la red.

Exímase a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) del pago que realiza a la Unidad de Transacciones (UT), por todas las operaciones comerciales de energía eléctrica que esta institución requiera.

El procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo No.1 Instructivo para procesar la información a facturar, dispone que: El analista de Tesorería para el procedimiento de información enviada, debe seguir los siguientes pasos, según sea el caso:

a) Venta de Energía a Clientes:

Recibir de la Unidad Comercial, memorándum y anexos de la información necesaria para realizar la facturación por venta de energía y desviación negativa. Esta información no requiere ningún procesamiento, porque el memorándum que se recibe deberá traer las especificaciones sobre la emisión de documentos de cobro, dentro de las cuales se mencionan; consumo en MWh y valor monetario, fecha del servicio, nombre del cliente a facturar y los tipos de cargo a aplicar, firma y sello del Jefe de la Unidad Comercial y analista responsable de validar que la información remitida esté conforme al contrato, sino no existiera contrato deberá especificar las condiciones contractuales de cobro. Únicamente para el caso de la desviación negativa se debe determinar la tasa de intereses promedio mensual para establecer el monto de los intereses a cobrar por dicha desviación.

La política para Conciliación de Registros, emitida por la Comisión en el objetivo general dispone: Asegurar la confiabilidad de las cifras de los estados financieros y de la información generada de las diferentes operaciones que realiza la Comisión.

Los objetivos específicos están orientados a fortalecer el sistema de control interno institucional, estableciendo lineamientos para verificar la exactitud y veracidad de la información; y proveer información financiera y operativa oportuna, confiable, suficiente y pertinente a los usuarios internos y externos.

Al respecto, es importante observar que en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que CEL no haya comercializado a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, con IVA incluido; No se ha cuestionado el procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo No.1 Instructivo para procesar la información a facturar, consecuentemente no ha existido incumplimiento al Decreto Legislativo 119 de fecha 30 de agosto de 2012.

Con relación a la política para Conciliación de Registros emitida por la Comisión, la conciliación de los registros revela apropiadamente los saldos, y el hecho de que, en este caso, ANDA tenga registros diferentes, no significa que nuestros registros no sean adecuados, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a la Política para Conciliación de Registros emitida por la Comisión. Asimismo, que los auditores se limitan a determinar diferencias, mas no a definir si CEL no tiene los datos correctos, por lo que confirmamos que los datos de los registros de CEL están de acuerdo al precio determinado en el Decreto 119.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: Artículo 119, establece: Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones:

...f) La presentación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo."

Al respecto, el párrafo de la condición se refiere a diferencia entre los registros de cuentas por cobrar de CEL a ANDA, con los registros de cuentas por pagar de ANDA a CEL, pero no se ha cuestionado que los informes de tesorería no reflejen razonablemente la situación de las cuentas a su cargo, consecuentemente, no ha existido incumplimiento al artículo 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Asimismo, aclaro que dicha disposición no me es aplicable por no tener bajo mi custodia la administración de los fondos percibidos de ANDA, como lo requiere la normativa citada por los auditores en el criterio de auditoría.

Citan: "El Artículo 191, sobre Período de Contabilización de los Hechos Económicos, del, dispone que: En concordancia con el Art. 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas."

Al respecto, en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado el período contable, y no se ha cuestionado que el devengamiento de los hechos económicos no se haya realizado en el período contable en el que se han producido, consecuentemente, no ha existido incumplimiento al Artículo 191 citado, en concordancia con el artículo 12.

Citan: "Artículo 195, sobre informes Contables Institucionales, establece que: La Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la Autoridad Superior, a través de las Unidades Financieras Institucionales, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos.

Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicar su composición.

Con respecto al artículo 195 citado, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que la Unidad Contable no haya presentado semestralmente a la Autoridad Superior, a través de la Unidad Financiera Institucional, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Además, no se ha cuestionado que los informes no incluyan notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos. Consecuentemente no ha existido incumplimiento al artículo 195 citado.

Citan: "El Código Tributario, establece: artículo 114.- Los documentos que utilicen los contribuyentes cumplirán, en todo caso, con las siguientes especificación y menciones: a) Comprobantes de Crédito Fiscal:...7) Descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, precio unitario, cantidad y monto total de la operación, todo en concordancia con su control de inventarios. Si con anterioridad se hubiere emitido la correspondiente nota de remisión, puede omitirse el detalle de los bienes y servicios y el precio unitario de los mismos."

Con respecto al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario citado, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que en los comprobantes de Crédito Fiscal no se haya especificado descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, precio unitario, cantidad y monto total de la operación, todo en concordancia con su control de inventarios. Por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario que han citado.

Citan: "La ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, establece: Artículo 18.- Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, según cualquier circunstancia de las señaladas a continuación ocurra primero:

- a) Cuando se emita alguno de los documentos señalados en los artículos 97 y 100 de esta ley;
- b) Cuando se dé término a la prestación;
- c) Cuando se entregue el bien objeto del servicio en arrendamiento, subarrendamiento, uso o goce;
- d) Cuando se entregue o ponga a disposición el bien o la obra, si la prestación incluye la entrega o transferencia de un bien o ejecución de una obra; y
- e) Cuando se pague totalmente el valor de la contraprestación o precio convenido, o por cada pago parcial del mismo, según sea el caso; se acredite en cuenta o se ponga a disposición del prestador de los servicios, ya sea en forma total o parcial, aunque sea con anticipación a la prestación de ellos.

En la prestación de servicios permanentes, regulares, continuos o en los suministros de servicios periódicos, el impuesto se causa al momento de emitirse cualquiera de los documentos señalados en el Art.97 de esta ley o al término de cada período establecido para el pago, según cual hecho acontezca primero, independientemente de la fecha de pago del servicio.

Al respecto, es importante observar que, en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que en la prestación de servicios no se haya cumplido con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de

Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, literales a), b), c), d) y e), relacionados a las circunstancias por las cuales las prestaciones de servicios ocurren como hecho generador del impuesto. Consecuentemente, no ha existido incumplimiento al artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que han citado.

El Jefe del Departamento de Contabilidad de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.5-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo titulado: "DIFERENCIA ENTRE SALDOS CONTABLES QUE LA CEL TIENE POR COBRAR A ANDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017" en el párrafo de la condición expresan: "...que existe diferencia entre los registros contables que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) tiene por cobrar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) por un valor de US\$64,298,086.34, dicha diferencia se ha generado producto de las situaciones siguientes:

- a) Diferencia de US\$154,166,042.64 entre saldo de Cuenta por Cobrar según CEL y confirmación saldo de Cuenta por Pagar de ANDA.
- b) Diferencia por US\$9,373,255.60 entre deuda documentada y conciliada según CEL y confirmación de saldo por Pagar obtenida de ANDA...

Para sustentar el presunto hallazgo citan: "El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, establece: Artículo 1.- La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, entendiéndose por tal el precio que CEL les vende a las distribuidoras, asimismo, deberá entenderse, que en dicho precio ya irá incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

Cuando el suministro de energía eléctrica sea prestado por un distribuidor, este únicamente cobrará a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), el uso de la red.

Exímase a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) del pago que realiza a la Unidad de Transacciones (UT), por todas las operaciones comerciales de energía eléctrica que esta institución requiera.

El procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo No.1 Instructivo para procesar la información a facturar, dispone que: El analista de Tesorería para el procedimiento de información enviada, debe seguir los siguientes pasos, según sea el caso:

- a) Venta de Energía a Clientes:

Recibir de la Unidad Comercial, memorándum y anexos de la información necesaria para realizar la facturación por venta de energía y desviación negativa. Esta información no requiere ningún procesamiento, porque el memorándum que se recibe deberá traer las especificaciones sobre la emisión de documentos de cobro, dentro de las cuales se mencionan; consumo en MWh y valor monetario, fecha del servicio, nombre del cliente a facturar y los tipos de cargo a aplicar, firma y sello del Jefe de la Unidad Comercial y analista responsable de validar que la información remitida esté conforme al contrato, sino no existiera contrato deberá especificar las condiciones contractuales de

cobro. Únicamente para el caso de la desviación negativa se debe determinar la tasa de intereses promedio mensual para establecer el monto de los intereses a cobrar por dicha desviación.

La política para Conciliación de Registros, emitida por la Comisión en el objetivo general dispone: Asegurar la confiabilidad de las cifras de los estados financieros y de la información generada de las diferentes operaciones que realiza la Comisión.

Los objetivos específicos están orientados a fortalecer el sistema de control interno institucional, estableciendo lineamientos para verificar la exactitud y veracidad de la información; y proveer información financiera y operativa oportuna, confiable, suficiente y pertinente a los usuarios internos y externos.

Al respecto, es importante observar que en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que CEL no haya comercializado a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica; No se ha cuestionado el procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo No.1 Instructivo para procesar la información a facturar, consecuentemente no ha existido incumplimiento al Decreto Legislativo 119 de fecha 30 de agosto de 2012, ni al procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo No.1.

Con relación a la política para Conciliación de Registros emitida por la Comisión, la conciliación de los registros revela apropiadamente los saldos, y el hecho de que, en este caso, ANDA tenga registros diferentes, no significa que nuestros registros no sean adecuados, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a la Política para Conciliación de Registros emitida por la Comisión. Asimismo, que los auditores se limitan a determinar diferencias, mas no a definir si CEL no tiene los datos correctos, por lo que confirmamos que los datos de los registros de CEL están de acuerdo al precio determinado en el Decreto 119.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: Artículo 119, establece: Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones:

...f) La presentación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo."

Al respecto, el párrafo de la condición se refiere a diferencia entre los registros de cuentas por cobrar de CEL a ANDA, con los registros de cuentas por pagar de ANDA a CEL, pero no se ha cuestionado que los informes de tesorería no reflejen razonablemente la situación de las cuentas a su cargo, consecuentemente, no ha existido incumplimiento al artículo 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Asimismo, aclaro que dicha disposición no me es aplicable por no tener bajo mi custodia la administración de los fondos percibidos de ANDA, como lo requiere la normativa citada por los auditores en el criterio de auditoría.

Citan: "El Artículo 191, sobre Período de Contabilización de los Hechos Económicos, del, dispone que: En concordancia con el Art. 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.”

Al respecto, en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado el período contable, y no se ha cuestionado que el devengamiento de los hechos económicos no se haya realizado en el período contable en el que se han producido, consecuentemente, no ha existido incumplimiento al Artículo 191 citado, en concordancia con el artículo 12.

Citan: “Artículo 195, sobre informes Contables Institucionales, establece que: La Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la Autoridad Superior, a través de las Unidades Financieras Institucionales, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos.

Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicar su composición.

Con respecto al artículo 195 citado como criterio de auditoría, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que la Unidad Contable no haya presentado semestralmente a la Autoridad Superior, a través de la Unidad Financiera Institucional, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Además, no se ha cuestionado que los informes no incluyan notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos. Consecuentemente no ha existido incumplimiento al artículo 195 citado.

Citan: “El Código Tributario, establece: artículo 114.- Los documentos que utilicen los contribuyentes cumplirán, en todo caso, con las siguientes especificación y menciones: a) Comprobantes de Crédito Fiscal:... 7) Descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, precio unitario, cantidad y monto total de la operación, todo en concordancia con su control de inventarios. Si con anterioridad se hubiere emitido la correspondiente nota de remisión, puede omitirse el detalle de los bienes y servicios y el precio unitario de los mismos.”

Con respecto al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario citado, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que en los comprobantes de Crédito Fiscal no se haya especificado descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, precio unitario, cantidad y monto total de la operación, todo en concordancia con su control de inventarios. Por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario que han citado.

Citan: “La ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, establece: Artículo 18.- Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, según cualquier circunstancia de las señaladas a continuación ocurra primero:

- a) Cuando se emita alguno de los documentos señalados en los artículos 97 y 100 de esta ley;
- b) Cuando se dé término a la prestación;

- c) Cuando se entregue el bien objeto del servicio en arrendamiento, subarrendamiento, uso o goce;
- d) Cuando se entregue o ponga a disposición el bien o la obra, si la prestación incluye la entrega o transferencia de un bien o ejecución de una obra; y
- e) Cuando se pague totalmente el valor de la contraprestación o precio convenido, o por cada pago parcial del mismo, según sea el caso; se acredite en cuenta o se ponga a disposición del prestador de los servicios, ya sea en forma total o parcial, aunque sea con anticipación a la prestación de ellos.

En la prestación de servicios permanentes, regulares, continuos o en los suministros de servicios periódicos, el impuesto se causa al momento de emitirse cualquiera de los documentos señalados en el Art.97 de esta ley o al término de cada período establecido para el pago, según cual hecho acontezca primero, independientemente de la fecha de pago del servicio.

Al respecto, es importante observar que, en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que en la prestación de servicios no se haya cumplido con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, literales a), b), c), d) y e), relacionados a las circunstancias por las cuales las prestaciones de servicios ocurren como hecho generador del impuesto. Consecuentemente, no ha existido incumplimiento al artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que han citado.

La Directora Propietaria de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.8-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 14 de septiembre de 2020, a través de su Apoderada General Judicial, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: DIFERENCIA ENTRE SALDOS CONTABLES QUE LA CEL TIENE POR COBRAR A ANDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, ..."

Para sustentar el presunto hallazgo citan: "El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, artículo 1, ..."

El procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo 1, literal a), ..."

La Política para Conciliación de Registros, emitida por la Comisión en el objetivo general dispone: "Asegurar la confiabilidad de las cifras de los estados financieros y de la información generada de las diferentes operaciones que realiza la Comisión. ..."

Al respecto, es importante observar que en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que CEL no haya comercializado a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, con IVA incluido; además, como ya he mencionado, no me corresponde y no he emitido documentos en los cuales se haya tenido que establecer algún monto en concepto de IVA, y no me corresponde realizar registros contables o conciliación de registros, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al Decreto Legislativo 119 que han citado ni a la Política de Conciliación de Registros citada.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Artículo 119, literal f), ..."

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no me corresponde la presentación de informes de Tesorería, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 119 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que han citado.

Citan: "El Artículo 191, sobre Período de Contabilización de los Hechos Económicos, del Reglamento de la Ley AFI, en concordancia con el Art. 12 de la Ley, ..."

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva, no me corresponde la realización de registros contables, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 191 que han citado.

Citan: "Artículo 195, sobre informes Contables Institucionales, ..."

Como podrán observar, el artículo 195 citado, no tiene relación con el cargo de Directora de Junta Directiva, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esa servidora al artículo 195 que han citado.

Citan: "El Código Tributario, artículo 114, literal a) Comprobantes de Crédito Fiscal, numeral 7) Descripción de los bienes y servicios, ..."

Al respecto, como es del conocimiento de los auditores, en el cargo de Director o Directora de Junta Directiva, no están comprendidas las funciones de emitir comprobantes de Crédito Fiscal, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario que han citado.

Citan: "La ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 18. Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, ..."

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no me corresponde determinar las circunstancias por las cuales las prestaciones de servicios pueden constituir hecho generador del impuesto; por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que han citado.

El Director Propietario de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.9-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: DIFERENCIA ENTRE SALDOS CONTABLES QUE LA CEL TIENE POR COBRAR A ANDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, ..."

Para sustentar el presunto hallazgo citan: "El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, artículo 1, ..."

El procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo 1, literal a), ...”

La Política para Conciliación de Registros, emitida por la Comisión en el objetivo general dispone: “Asegurar la confiabilidad de las cifras de los estados financieros y de la información generada de las diferentes operaciones que realiza la Comisión. ...”

Al respecto, es importante observar que en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que CEL no haya comercializado a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, con IVA incluido; además, como ya he mencionado, no me corresponde y no he emitido documentos en los cuales se haya tenido que establecer algún monto en concepto de IVA, y no me corresponde realizar registros contables o conciliación de registros, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor al Decreto Legislativo 119 que han citado ni a la Política de Conciliación de Registros citada.

Citan: “El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Artículo 119, literal f), ...”

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva, no me corresponde la presentación de informes de Tesorería, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 119 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que han citado.

Citan: “El Artículo 191, sobre Período de Contabilización de los Hechos Económicos, del Reglamento de la Ley AFI, en concordancia con el Art. 12 de la Ley, ...”

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva, no me corresponde la realización de registros contables, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 191 que han citado.

Citan: “Artículo 195, sobre informes Contables Institucionales, ...”

Como podrán observar, el artículo 195 citado, no tiene relación con el cargo de Director de Junta Directiva, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 195 que han citado.

Citan: “El Código Tributario, artículo 114, literal a) Comprobantes de Crédito Fiscal, numeral 7) Descripción de los bienes y servicios, ...”

Con respecto al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario citado, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que en los comprobantes de Crédito Fiscal no se haya especificado descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, precio unitario, cantidad y monto total de la operación, todo en concordancia con su control de inventarios. Por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario que han citado.

Citan: “La ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 18. Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, ...”

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva, no me corresponde determinar las circunstancias por las cuales las prestaciones de servicios pueden constituir generador del impuesto; por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que han citado.

El Director Propietario de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708-10-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 14 de septiembre de 2020, a través de su Apoderada, manifiesta:

Para sustentar el presunto hallazgo citan: El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, establece: Artículo 1.- La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, entendiéndose por tal el precio que CEL les vende a las distribuidoras, asimismo, deberá entenderse, que en dicho precio ya irá incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

Cuando el suministro de energía eléctrica sea prestado por un distribuidor, este únicamente cobrará a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) el uso de la red.

Exímase a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), del pago que realiza a la Unidad de Transacciones (UT), por todas las operaciones comerciales de energía eléctrica que esta institución requiera.

El procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo No. 1 Instructivo para procesar la Información a facturar, dispone que: El analista de Tesorería para el procedimiento de información enviada, debe seguir los siguientes pasos, según sea el caso:

a) Venta de Energía a Clientes:

Recibir de la Unidad Comercial, memorándum y anexos de la información necesaria para realizar la facturación por venta de energía y desviación negativa. Esta información no requiere ningún procesamiento, porque el memorándum que se recibe deberá traer las especificaciones sobre la emisión de documentos de cobro, dentro de las cuales se mencionan; consumo en MWh y valor monetario, fecha del servicio, nombre del cliente a facturar y los tipos de cargo a aplicar, firma y sello del Jefe de la Unidad Comercial y analista responsable de validar que la información remitida esté conforme al contrato, sino no existiera contrato deberá especificar las condiciones contractuales de cobro. Únicamente para el caso de la desviación negativa se debe determinar la tasa de intereses promedio mensual para establecer el monto de los intereses a cobrar por dicha desviación.

La Política para Conciliación de Registros, emitida por la Comisión en el objetivo general dispone: Asegurar la confiabilidad de las cifras de los estados financieros y de la información generada de las diferentes operaciones que realiza la Comisión.

Los objetivos específicos están orientados a fortalecer el sistema de control interno institucional, estableciendo lineamientos para verificar la exactitud y veracidad de la información; y Proveer información financiera y operativa oportuna, confiable, suficiente y pertinente a los usuarios internos y externos.

Al respecto, es importante observar que, en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que CEL no haya comercializado a la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) la totalidad del suministro de energía eléctrica de ésta última a precio de mayorista con IVA incluido, y no me corresponde realizar registros contables o conciliaciones de registros, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de éste servidor al Decreto Legislativo 119 que han citado ni la Política de Conciliación de Registros citada.

Citan: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: Artículo 119, establece: Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones:

...f) La presentación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo.

Al respecto en el desempeño de mis funciones como Director de Junta Directiva no me corresponde la presentación de informes de Tesorería, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 119 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado que han citado.

Citan: El Artículo 191, sobre Período de Contabilización de los Hechos Económicos, del, dispone que: En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva, no me corresponde la realización de registros contables, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 191 que han citado.

Citan: Artículo 195, sobre Informes Contables Institucionales, establece que: La Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la Autoridad Superior, a través de las Unidades Financieras Institucionales, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos.

Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición.

Como podrán observar, el artículo 195 citado, no tiene relación con el cargo de Director de la Junta Directiva, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de éste servidor al artículo 195 que han citado.

Citan: El Código Tributario, establece: Artículo 114.- Los documentos que utilicen los contribuyentes cumplirán, en todo caso, con las siguientes especificaciones y menciones: a) Comprobantes de Crédito Fiscal: ...7) Descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la

operación, el precio unitario, cantidad y monto total de la operación, todo en concordancia con su control de inventarios. Si con anterioridad se hubiere emitido la correspondiente nota de remisión, puede omitirse el detalle de los bienes y servicios y el precio unitario de los mismos; ...

Al respecto como es del conocimiento de los auditores en el cargo de Director de Junta Directiva no están comprendidas las funciones de emitir comprobantes de crédito fiscal, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de éste servidor al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario que han citado.

Citan: Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, establece: Artículo 18.- Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, según cuál circunstancia de las señaladas a continuación ocurra primero:

- a. Cuando se emita alguno de los documentos señalados en los artículos 97 y 100 de esta ley;
- b. Cuando se dé término a la prestación;
- c. Cuando se entregue el bien objeto del servicio en arrendamiento, subarrendamiento, uso o goce;
- d. Cuando se entregue o ponga a disposición el bien o la obra, si la prestación incluye la entrega o transferencia de un bien o ejecución de una obra; y
- e. Cuando se pague totalmente el valor de la contraprestación o precio convenido, o por cada pago parcial del mismo, según sea el caso; se acredite en cuenta o se ponga a disposición del prestador de los servicios, ya sea en forma total o parcial, aunque sea con anticipación a la prestación de ellos.

En la prestación de servicios permanentes, regulares, continuos o en los suministros de servicios periódicos, el impuesto se causa al momento de emitirse cualquiera de los documentos señalados en el Art. 97 de esta ley o al término de cada período establecido para el pago, según cual hecho acontezca primero, independientemente de la fecha de pago del servicio.

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva no me corresponde determinar las circunstancias por las cuales las prestaciones de servicios pueden constituir hecho generador del impuesto, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que han citado".

La Directora Propietaria de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.11-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: DIFERENCIA ENTRE SALDOS CONTABLES QUE LA CEL TIENE POR COBRAR A ANDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, ..."

Para sustentar el presunto hallazgo citan: "El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, artículo 1, ..."

El procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo 1, literal a), ...”

La Política para Conciliación de Registros, emitida por la Comisión en el objetivo general dispone: “Asegurar la confiabilidad de las cifras de los estados financieros y de la información generada de las diferentes operaciones que realiza la Comisión. ...”

Al respecto, es importante observar que en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que CEL no haya comercializado a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, con IVA incluido; además, como ya he mencionado, no me corresponde y no he emitido documentos en los cuales se haya tenido que establecer algún monto en concepto de IVA, y no me corresponde realizar registros contables o conciliación de registros, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al Decreto Legislativo 119 que han citado ni a la Política de Conciliación de Registros citada.

Citan: “El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Artículo 119, literal f), ...”

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no me corresponde la presentación de informes de Tesorería, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 119 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que han citado.

Citan: “El Artículo 191, sobre Período de Contabilización de los Hechos Económicos, del Reglamento de la Ley AFI, en concordancia con el Art. 12 de la Ley, ...”

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva, no me corresponde la realización de registros contables, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 191 que han citado.

Citan: “Artículo 195, sobre informes Contables Institucionales, ...”

Como podrán observar, el artículo 195 citado, no tiene relación con el cargo de Directora de Junta Directiva, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esa servidora al artículo 195 que han citado. Citan: “El Código Tributario, artículo 114, literal a) Comprobantes de Crédito Fiscal, numeral 7) Descripción de los bienes y servicios, ...”

Al respecto, como es del conocimiento de los auditores, en el cargo de Director o Directora de Junta Directiva, no están comprendidas las funciones de emitir comprobantes de Crédito Fiscal, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario que han citado.

Citan: “La ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 18. Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, ...”

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no me corresponde determinar las circunstancias por las cuales las prestaciones de servicios pueden constituir hecho generador del impuesto; por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 18

de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que han citado.

La Directora Propietaria de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.12-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: DIFERENCIA ENTRE SALDOS CONTABLES QUE LA CEL TIENE POR COBRAR A ANDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, ...”

Para sustentar el presunto hallazgo citan: “El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, artículo 1, ...”

El procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo 1, literal a), ...”

La Política para Conciliación de Registros, emitida por la Comisión en el objetivo general dispone: “Asegurar la confiabilidad de las cifras de los estados financieros y de la información generada de las diferentes operaciones que realiza la Comisión. ...”

Al respecto, es importante observar que en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que CEL no haya comercializado a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, con IVA incluido; además, como ya he mencionado, no me corresponde y no he emitido documentos en los cuales se haya tenido que establecer algún monto en concepto de IVA, y no me corresponde realizar registros contables o conciliación de registros, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al Decreto Legislativo 119 que han citado ni a la Política de Conciliación de Registros citada.

Citan: “El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Artículo 119, literal f), ...”

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no me corresponde la presentación de informes de Tesorería, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 119 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que han citado.

Citan: “El Artículo 191, sobre Período de Contabilización de los Hechos Económicos, del Reglamento de la Ley AFI, en concordancia con el Art. 12 de la Ley, ...”

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Director de Junta Directiva, no me corresponde la realización de registros contables, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 191 que han citado.

Citan: “Artículo 195, sobre informes Contables Institucionales, ...”

Como podrán observar, el artículo 195 citado, no tiene relación con el cargo de Directora de Junta Directiva, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esa servidora al artículo 195 que han citado. Citan: "El Código Tributario, artículo 114, literal a) Comprobantes de Crédito Fiscal, numeral 7) Descripción de los bienes y servicios, ..."

Al respecto, como es del conocimiento de los auditores, en el cargo de Director o Directora de Junta Directiva, no están comprendidas las funciones de emitir comprobantes de Crédito Fiscal, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario que han citado.

Citan: "La ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 18. Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, ..."

Al respecto, en el desempeño de mis funciones de Directora de Junta Directiva, no me corresponde determinar las circunstancias por las cuales las prestaciones de servicios pueden constituir hecho generador del impuesto; por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que han citado.

El Gerente Comercial de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en respuesta a notificación REF-DA4-708.12-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 14 de septiembre de 2020, expuso lo siguiente:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros No. 6 titulado: "DIFERENCIA ENTRE SALDOS CONTABLES QUE LA CEL TIENE POR COBRAR A ANDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017", ...

Para sustentar el presunto hallazgo citan: "El Decreto Legislativo 119, de fecha 30 de agosto de 2012, artículo 1, ..."

El procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su anexo No. 1, literal a), ..."

La Política para Conciliación de Registros, emitida por la Comisión en el objetivo general dispone: "Asegurar la confiabilidad de las cifras de los estados financieros y de la información generada de las diferentes operaciones que realiza la Comisión. ..."

Al respecto, es importante observar que el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que CEL no haya comercializado a la Administración Nacional de Acueducto y Alcantarillado (ANDA), la totalidad del suministro de energía eléctrica de esta última a precio de mayorista, con IVA incluido; Asimismo, no se ha cuestionado el procedimiento para Facturación y Cobro PRA31-01 emitido por La Comisión en su Anexo No. 1 Instructivo para procesar la información a facturar, consecuentemente no ha existido incumplimiento al Decreto Legislativo 119 de fecha 30 de agosto de 2012.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Artículo 119, literal f), ..."

Al respecto, el párrafo de la condición se refiere a diferencia entre los registros de cuentas por cobrar de CEL a ANDA, con los registros de cuentas por pagar de ANDA a CEL, pero no se ha cuestionado que los informes de tesorería no reflejen razonablemente la situación de las cuentas a su cargo. Consecuentemente, no ha existido incumplimiento al artículo 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

Citan: "El artículo 191, sobre Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos, del Reglamento de la Ley AFI: En concordancia con el Art. 12 de la Ley, ..."

Al respecto, en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado el periodo contable, y no ha cuestionado que el devengamiento de los hechos económicos no se haya realizado en el periodo contable en el que se han producido, consecuentemente, no ha existido incumplimiento al Artículo 191 citado.

Citan: "Artículo 195, sobre informes Contables Institucionales, ..."

Con respecto al artículo 195 citado, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que la Unidad Contable no haya presentado semestralmente a la Autoridad Superior, a través de la Unidad Financiera Institucional, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo; y no se ha cuestionado que los informes no incluyen notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos. Además, los registros contables no son parte de las funciones del Gerente Comercial no ha existido incumplimiento al artículo 195 citado.

Citan: "El Código Tributario, artículo 114, literal a) numeral 7), ..."

Con respecto al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario citado, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que en los comprobantes de Crédito Fiscal no se haya especificado descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, precio unitario, cantidad y monto total de la operación, todo en concordancia con su control de inventarios. Por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 114 numeral 7) del Código Tributario que han citado.

Citan: "La Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, artículo 18, ..."

Al respecto, es importante observar que, en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que en la prestación de servicios no se haya cumplido con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, literales a), b), c), d) y e), relacionados a las circunstancias por las cuales las prestaciones de servicios ocurren como hecho generador del impuesto. Consecuentemente, no ha existido incumplimiento al artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que han citado.

Mediante nota REF-DA4-708.7-2020 se notificó este hallazgo relacionado al Director Propietario de Junta Directiva Licenciado Cristóbal Cuellar Alas, incluidos en el Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe no ha presentado sus comentarios a esta Dirección de Auditoría.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios expresados por el Presidente al análisis de la información obtenida sobre la integración del saldo por cobrar a ANDA al 31 de diciembre de 2017, es pertinente señalar lo siguiente:

Que ambas instituciones, a pesar de realizar esfuerzos, no han cumplido lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 119 del 30 de agosto de 2012, que les autorizaba elaborar y aprobar los instructivos necesarios para el fiel cumplimiento de lo establecido en el mismo para la operatividad del suministro de energía eléctrica entre CEL-ANDA, a partir de su vigencia el 15 de septiembre de 2012.

Las gestiones efectuadas al más alto nivel con funcionarios del Órgano Ejecutivo y funcionarios de ANDA, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 119 del 30 de agosto de 2012, no alcanzaron el objetivo dispuesto por Ley. Además, las reuniones con funcionarios de ANDA para conciliar las cantidades de suministro de energía eléctrica en el mercado minorista y mayorista reportados por la Unidad de Transacciones UT, convirtiéndose el precio por MWh el punto de controversia para conciliar el saldo por cobrar al 31 de diciembre de 2017, tampoco han generado resultados. Motivos por los cuales, la Junta Directiva de CEL tomó acuerdos para que los funcionarios responsables del área comercial y financiera, registraran las transacciones de la operatividad relacionadas al suministro energía a ANDA, aun cuando no se contaba con los instructivos que mandataba elaborar y aprobar por ambas instituciones, según lo dispuesto en el referido Decreto, convirtiéndose el precio como atenuante principal que originó la deficiencia señalada.

Las condiciones anteriores son el origen de las transacciones que constituyen el saldo por cobrar, según los registros de CEL, y que por no haberse emitido los instructivos necesarios donde se debió establecer el precio de venta entre ambas instituciones, conllevó, no reconocer la porción de facturación en concepto de Factor B, que la Comisión ha provisionado como obligación correspondiente al diferencial entre el precio establecido por CEL y el reconocido por ANDA sin la documentación de respaldo pertinente, para que CEL proceda a efectuar el cobro de manera administrativa o judicial.

Con base al análisis de los comentarios emitidos por la Administración y evidencia presentada para desvanecer la observación, determinamos que la observación se mantiene.

4. APLICACIÓN DE INGRESOS DISMINUYENDO LOS COSTOS DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO EXPANSIÓN DE LA PRESA 5 DE NOVIEMBRE, GENERADOS POSTERIORMENTE AL PERÍODO DE PRUEBA

Comprobamos que los ingresos obtenidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en concepto de venta de energía eléctrica producida del 1 de enero al 31 de diciembre del

año 2017 por las unidades 6 y 7 del Proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre, por la cantidad de US\$14,161,028.20 fueron registrados inicialmente como ingresos. Sin embargo, se liquidaron contablemente y por el mismo monto se disminuyó el costo de construcción del Proyecto, no obstante que estos ingresos fueron generados posteriormente al período de prueba, ya que el 2 de enero de 2017 dichas unidades fueron incorporadas a la explotación comercial, tomando en cuenta que a esa fecha la Gerencia Comercial de la CEL solicitó a la Unidad de Transacciones (UT) que habilitaran las respectivas unidades para dar el servicio de Control Automático de Generación (CAG) en una banda de 25 MW y 40.8 MW, comunicando a la vez que el período de prueba había finalizado.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI), establece: Art. 34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido.

El Manual Técnico SAFI, indica, en el Romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental. B. PRINCIPIOS:

4. DEVENGADO: La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

5. REALIZACION: La Contabilidad Gubernamental reconocerá los resultados de variaciones patrimoniales cuando los hechos económicos que los originen cumplan con los requisitos jurídicos y/o inherentes a las transacciones. El principio determina que los resultados económicos para medir la relación costos y gastos con los ingresos que se generan, serán registrados en la medida que se haya cumplido con la norma jurídica vigente y/o la práctica de general aceptación en el campo comercial, como asimismo teniendo en consideración los posibles efectos futuros de los hechos económicos.

C. NORMAS, C.1. NORMAS GENERALES, 5. PERIODO DE CONTABILIZACION DE LOS HECHOS ECONOMICOS. El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente.

El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), establece:

Puesto de Coordinador Administrativo Financiero; Funciones Diarias: Vigilar que se ejecuten actividades de mantenimiento y la administración eficiente de registros de las operaciones, para asegurar la integridad, seguridad y respaldo de la información y promover la mecanización e integración de sistemas Institucionales.

Puesto de Gerente Financiero, Funciones Semanales: Monitorear que las operaciones financieras se registren en forma oportuna.

La condición se ha generado debido a que, el Jefe del Departamento de Contabilidad aplicó de una manera inadecuada los registros contables correspondientes y el Gerente Financiero y la Coordinadora Administrativa Financiera, no realizaron la correspondiente supervisión para corregir los registros contables realizados.

La condición ha generado una aplicación contable inadecuada de US\$14,161,028.20 que no se registró en las cuentas de ingresos correspondientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Coordinadora Administrativa Financiera de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.3-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: "APLICACIÓN DE INGRESOS DISMINUYENDO LOS COSTOS DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO EXPANSIÓN DE LA PRESA 5 DE NOVIEMBRE, GENERADOS POSTERIORMENTE AL PERÍODO DE PRUEBA", en el párrafo de la condición expresan: "...que los ingresos obtenidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en concepto de venta de energía eléctrica producida del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017 por las unidades 6 y 7 del Proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre, por la cantidad de US\$14,161,028.20 fueron registrados inicialmente como ingresos. Sin embargo, posteriormente se liquidaron contablemente y por mismo monto se disminuyó el costo de construcción del proyecto, no obstante que estos ingresos fueron generados posteriormente al período de prueba, ya que el 2 de enero de 2017 dichas unidades fueron incorporadas a la explotación comercial, tomando en cuenta que a esa fecha la Gerencia Comercial de la CEL solicitó

a la Unidad de Transacciones (UT) que habilitaran las respectivas unidades para dar el servicio de Control Automático de Generación (CAG) en una banda de 25 MW y 40.8 MW, comunicando a la vez que el período de prueba ya había finalizado.”

Al respecto, es importante tener en cuenta que el acta de recepción final de la obra fue emitida el 30 de mayo de 2019, por lo que antes de esa fecha no es posible disponer en su totalidad de la obra, consecuentemente todos los costos acumulados hasta esa fecha forman parte del valor total de la obra, y consecuentemente si dicha obra genera ingresos durante la ejecución, deben disminuirse de dichos costos. El CATALOGO Y TRATAMIENTO GENERAL DE CUENTAS DEL SECTOR PUBLICO en el código 251 INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, que establece: “Comprende las cuentas que registran y controlan los costos, durante el período de ejecución, de las inversiones en proyectos destinados a la formación de bienes físicos para el uso futuro en las actividades institucionales, como también mantenciones mayores, estudios e investigaciones de largo desarrollo. Incluye las cuentas de complemento para el traslado a costos acumulados de la inversión y el traspaso a Gastos de Gestión cuando corresponda.”

Es importante mencionar que ni el Manual Técnico SAFI, ni el catálogo antes mencionado no se refieren a casos en los que los proyectos en desarrollo generan ingresos. Para superar estos casos, el Manual Técnico SAFI en el apartado C.1 NORMAS GENERALES. 8. CRITERIO PRUDENCIAL establece: “En las situaciones que no exista pronunciamiento alguno o que no se encuentren explícitamente claras en los principios o normas contables referente a la medición, cuantificación y presentación de los hechos económicos, será necesario utilizar cierto grado de criterio prudencial para realizar los juicios necesarios que se apeguen al marco legal y técnico de la Contabilidad Gubernamental. Este juicio debe estar moderado por la prudencia al decidir entre alternativas propuestas en las que no exista una base para elegir, debiéndose optar por la que menos subjetividad refleje, considerando siempre que la decisión sea equitativa para los usuarios de la información contable, los criterios que se adopten deben ser suficientemente comprobables a fin de establecer la clara comprensión del criterio utilizado.”

El criterio prudencial fue utilizado considerando también que mientras la obra no se recibiera legalmente en acta de recepción final la obra aún no era propiedad de la Institución, por lo tanto, se encontraba en proceso y era factible compensar los costos con los ingresos que se recibieran, para establecer el costo real de la obra.

Para sustentar el presunto hallazgo citan: “El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI), establece: Art. 34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la Jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.”

Como podrán observar, el Art. 34 del El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI), no se refiere al cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora a dicho artículo.

Citan: “Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

Al respecto, podrán observar que el artículo 208, citado no tiene relación con las funciones de Coordinadora Administrativa Financiera, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora a dicho artículo.

Citan: "La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

Como podrá observar, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que no se haya verificado que el proceso de control interno previo se haya cumplido en la administración de fondos y bienes. Consecuentemente no ha existido incumplimiento al artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Citan: "El Manual Técnico SAFI, indica, en el Romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental. B. PRINCIPIOS: 4. DEVENGADO: La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

C. NORMAS, C.1. NORMAS GENERALES, 5 PERIODO DE CONTABILIZACIÓN DE LOS HECHOS ECONÓMICOS. El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente.

Al respecto, es importante observar que, en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que no se haya cumplido con el principio del DEVENGADO. Asimismo, no se ha cuestionado que los hechos económicos no se hayan registrado en el período al cual corresponden. Consecuentemente no ha existido incumplimiento a las normas generales 5. PERIODO DE CONTABILIZACIÓN DE LOS HECHOS ECONÓMICOS.

El Gerente Financiero de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.4-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera

a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: “APLICACIÓN DE INGRESOS DISMINUYENDO LOS COSTOS DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO EXPANSIÓN DE LA PRESA 5 DE NOVIEMBRE, GENERADOS POSTERIORMENTE AL PERÍODO DE PRUEBA”, en el párrafo de la condición expresan: “...que los ingresos obtenidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en concepto de venta de energía eléctrica producida del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017 por las unidades 6 y 7 del Proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre, por la cantidad de US\$14,161,028.20 fueron registrados inicialmente como ingresos. Sin embargo, posteriormente se liquidaron contablemente y por mismo monto se disminuyó el costo de construcción del proyecto, no obstante que estos ingresos fueron generados posteriormente al período de prueba, ya que el 2 de enero de 2017 dichas unidades fueron incorporadas a la explotación comercial, tomando en cuenta que a esa fecha la Gerencia Comercial de la CEL solicitó a la Unidad de Transacciones (UT) que habilitaran las respectivas unidades para dar el servicio de Control Automático de Generación (CAG) en una banda de 25 MW y 40.8 MW, comunicando a la vez que el período de prueba ya había finalizado.”

Al respecto, es importante tener en cuenta que el acta de recepción final de la obra fue emitida el 30 de mayo de 2019, por lo que antes de esa fecha no es posible disponer en su totalidad de la obra, consecuentemente todos los costos acumulados hasta esa fecha forman parte del valor total de la obra, y consecuentemente si dicha obra genera ingresos durante la ejecución, deben disminuirse de dichos costos. El CATALOGO Y TRATAMIENTO GENERAL DE CUENTAS DEL SECTOR PUBLICO en el código 251 INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, que establece: “Comprende las cuentas que registran y controlan los costos, durante el período de ejecución, de las inversiones en proyectos destinados a la formación de bienes físicos para el uso futuro en las actividades institucionales, como también mantenciones mayores, estudios e investigaciones de largo desarrollo. Incluye las cuentas de complemento para el traslado a costos acumulados de la inversión y el traspaso a Gastos de Gestión cuando corresponda.” Es importante mencionar que ni el Manual Técnico SAFI, ni el catálogo antes mencionado no se refieren a casos en los que los proyectos en desarrollo generan ingresos. Para superar estos casos, el Manual Técnico SAFI en el apartado C.1 NORMAS GENERALES. 8. CRITERIO PRUDENCIAL establece: “En las situaciones que no exista pronunciamiento alguno o que no se encuentren explícitamente claras en los principios o normas contables referente a la medición, cuantificación y presentación de los hechos económicos, será necesario utilizar cierto grado de criterio prudencial para realizar los juicios necesarios que se apeguen al marco legal y técnico de la Contabilidad Gubernamental. Este juicio debe estar moderado por la prudencia al decidir entre alternativas propuestas en las que no exista una base para elegir, debiéndose optar por la que menos subjetividad refleje, considerando siempre que la decisión sea equitativa para los usuarios de la información contable, los criterios que se adopten deben ser suficientemente comprobables a fin de establecer la clara comprensión del criterio utilizado.” El criterio prudencial fue utilizado considerando también que mientras la obra no se recibiera legalmente en acta de recepción final la obra aún no era propiedad de la Institución, por lo tanto, se encontraba en proceso y era factible compensar los costos con los ingresos que se recibieran, para establecer el costo real de la obra.

Para sustentar el presunto hallazgo citan: “El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI), establece: Art.34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la Jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias,

cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.”

Como podrán observar, la condición planteada por los Auditores no hace referencia a la ausencia de verificación o supervisión, por lo que no ha existido incumplimiento a la normativa citada.

Citan: “Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.”

Al respecto es importante mencionar, que en el párrafo de la condición los auditores no han cuestionado que el contador no haya verificado que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, y los registros contables realizados corresponden a los hechos económicos que se realizaron, utilizando la normativa del Manual Técnico SAFI, que antes se ha explicado. Consecuente, no ha existido incumplimiento al artículo 8 citado. Asimismo, que dicha normativa no menciona al Jefe UFI, por lo que no tiene relación con este servidor.

Citan: “La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido.”

Como podrá observar, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que no se haya verificado que el proceso de control interno previo se haya cumplido. Consecuentemente no ha existido incumplimiento al artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Citan: “El Manual Técnico SAFI, indica, en el Romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental. B. PRINCIPIOS: 4. DEVENGADO: La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

C. NORMAS, C.1. NORMAS GENERALES, 5 PERIODO DE CONTABILIZACIÓN DE LOS HECHOS ECONÓMICOS. El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones

ejecutadas, En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente.

Al respecto, es importante observar que, en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que no se haya cumplido con el principio del DEVENGADO. Asimismo, no se ha cuestionado que los hechos económicos no se hayan registrado en el período al cual corresponden. Consecuentemente no ha existido incumplimiento a las normas generales 5. PERIODO DE CONTABILIZACIÓN DE LOS HECHOS ECONÓMICOS.

El Jefe del Departamento de Contabilidad de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.5-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo titulado: “APLICACIÓN DE INGRESOS DISMINUYENDO LOS COSTOS DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO EXPANSIÓN DE LA PRESA 5 DE NOVIEMBRE, GENERADOS POSTERIORMENTE AL PERÍODO DE PRUEBA”, en el párrafo de la condición expresan: “...que los ingresos obtenidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en concepto de venta de energía eléctrica producida del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017 por las unidades 6 y 7 del Proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre, por la cantidad de US\$14,161,028.20 fueron registrados inicialmente como ingresos. Sin embargo, posteriormente se liquidaron contablemente y por mismo monto se disminuyó el costo de construcción del proyecto, no obstante que estos ingresos fueron generados posteriormente al período de prueba, ya que el 2 de enero de 2017 dichas unidades fueron incorporadas a la explotación comercial, tomando en cuenta que a esa fecha la Gerencia Comercial de la CEL solicitó a la Unidad de Transacciones (UT) que habilitaran las respectivas unidades para dar el servicio de Control Automático de Generación (CAG) en una banda de 25 MW y 40.8 MW, comunicando a la vez que el período de prueba ya había finalizado.”

Al respecto, es importante tener en cuenta que el acta de recepción final de la obra fue emitida el 30 de mayo de 2019, por lo que antes de esa fecha no es posible disponer en su totalidad de la obra, consecuentemente todos los costos acumulados hasta esa fecha forman parte del valor total de la obra, y consecuentemente si dicha obra genera ingresos durante la ejecución, deben disminuirse de dichos costos. El CATALOGO Y TRATAMIENTO GENERAL DE CUENTAS DEL SECTOR PUBLICO en el código 251 INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, que establece: “Comprende las cuentas que registran y controlan los costos, durante el período de ejecución, de las inversiones en proyectos destinados a la formación de bienes físicos para el uso futuro en las actividades institucionales, como también mantenciones mayores, estudios e investigaciones de largo desarrollo. Incluye las cuentas de complemento para el traslado a costos acumulados de la inversión y el traspaso a Gastos de Gestión cuando corresponda.” Es importante mencionar que ni el Manual Técnico SAFI, ni el catálogo antes mencionado se refieren a casos especiales en los que los proyectos en desarrollo generan ingresos. Para superar estos casos, el Manual Técnico SAFI en el apartado C.1 NORMAS GENERALES. 8. CRITERIO PRUDENCIAL establece: “En las situaciones que no exista pronunciamiento alguno o que no se encuentren explícitamente claras en los principios

o normas contables referente a la medición, cuantificación y presentación de los hechos económicos, será necesario utilizar cierto grado de criterio prudencial para realizar los juicios necesarios que se apeguen al marco legal y técnico de la Contabilidad Gubernamental. Este juicio debe estar moderado por la prudencia al decidir entre alternativas propuestas en las que no exista una base para elegir, debiéndose optar por la que menos subjetividad refleje, considerando siempre que la decisión sea equitativa para los usuarios de la información contable, los criterios que se adopten deben ser suficientemente comprobables a fin de establecer la clara comprensión del criterio utilizado." El criterio prudencial fue utilizado considerando también que mientras la obra no se recibiera legalmente en acta de recepción final la obra aún no era propiedad de la Institución, por lo tanto, se encontraba en proceso y era factible compensar los costos con los ingresos que se recibieran, para establecer el costo real de la obra.

Para sustentar el presunto hallazgo citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI), establece: Art.34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la Jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control."

Como podrán observar, el Art.34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI), no se refiere al cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: "Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

Al respecto es importante mencionar, que en el párrafo de la condición los auditores no han cuestionado que el contador no haya verificado que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, y los registros contables realizados corresponden a los hechos económicos que se realizaron, utilizando la normativa del Manual Técnico SAFI, que antes se ha explicado. Consecuente, no ha existido incumplimiento al artículo 208 citado.

Citan: "La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

Como podrá observar, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que no se haya verificado que el proceso de control interno previo se haya cumplido en la Administración de Fondos y Bienes. Consecuentemente no ha existido incumplimiento al artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Citan: "El Manual Técnico SAFI, indica, en el Romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental. B. PRINCIPIOS: 4. DEVENGADO: La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

C. NORMAS, C.1. NORMAS GENERALES, 5 PERIODO DE CONTABILIZACIÓN DE LOS HECHOS ECONÓMICOS. El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente.

Al respecto, es importante observar que, en el párrafo de la condición, se cuestionó el principio del DEVENGADO, el cual como ya lo hemos explicado y demostrado si se cumplió. Asimismo, no se ha cuestionado que los hechos económicos no se hayan registrado en el período al cual corresponden. Consecuentemente no ha existido incumplimiento a las normas generales 5. PERIODO DE CONTABILIZACIÓN DE LOS HECHOS ECONÓMICOS.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores consideramos que no obstante que no se había elaborado el Acta de Recepción Final del Proyecto, la obra se encontraba apta para operar a partir de la fecha que el Contratista dio aviso por escrito a CEL que las pruebas de puesta en servicio de las unidades generadoras 6 y 7 del Proyecto, se habían realizado y que la Central se encontraba lista para operar de forma continua y segura (según notas de referencia UDPTCEL-CE-03031/16 de fecha 15 de septiembre de 2016 y UDPTCEL-CE-03134/16 de fecha 21 de septiembre de 2016), y además el Gerente Comercial de CEL comunicó a la Unidad de Transacciones (UT) que a partir del 02 de enero de 2017, se considere la Unidad 6 y 7 del Proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre, disponibles para la operación comercial. En razón de lo expuesto, consideramos que, la observación se mantiene.

5. SALDO CONTABLE RELACIONADO CON ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD Y FACTIBILIDAD PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN, SIN DEFINIR SU FINALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Verificamos que el Sub Grupo Inversiones en Bienes Privativos presenta un saldo de US\$20,768,043.33, en el Estado de Situación Financiera al 31/12/17, correspondiente a estudios de Pre factibilidad y Factibilidad para proyectos de inversión en ejecución, sin que se haya definido su

finalización o liquidación, según el cuadro que a continuación detallamos:

Código del Estudio	Nombre	Saldo al 31/12/17 (\$)	Último registro
073-02	3a. Unidad Central Hidroeléctrica Cerrón Grande.	305,188.25	2016
080-04	Estudio para Planta de Generación Eléctrica con Biogás en El Río Acelhuate.	1,380,917.32	2017
080-05	Estudio de Evaluación del Oleaje y la Energía Asociada a la Costa de El Salvador	108,683.75	2016
080-06	Construcción del Parque Eólico Metapán	2,273,322.70	2017
080-07	Estudio para Proyectos Fotovoltaico en Central Hidroeléctrica Cerrón Grande y 5 de noviembre.	528,341.95	2017
080-08	Proyecto Construcción de Planta Fotovoltaica en C. H. 15 de Septiembre.	2,878,891.92	2017
101-01	Proyecto Hidroeléctrico El Cimarrón	8,575,094.88	2017
149-02	Estudio para Proyecto Hidroeléctrico El Tigre.	1,869,694.87	2011
149-07	Estudio de Pre factibilidad para la instalación de Central Eólica.	1,468,774.89	2017
149-10	Pre factibilidad de proyectos Hidroeléctricos en Río Paz	285,241.40	2017
149-12	Estudio para Identificar Sitios para Pequeñas Centrales Hidroeléctricas.	317,516.34	2016
700-08	Programa de eficiencia Energética en Instalaciones de CEL.	166,849.61	2016
950-10	Administración de la Inversión.	609,524.45	2017
	Total	20,768,042.33	

La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece:

Art. 8º.- El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto.

La Norma C.2.1 NORMAS PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE PROYECTOS EN LA FASE DE PREINVERSION, del Subsistema de Inversión de Crédito Público del Manual Técnico SAFI, establece: "La fase de pre inversión principia con la identificación de la idea del proyecto, retomada a partir de las necesidades de las comunidades presentadas en los Planes de Desarrollo Local, en el Plan de Desarrollo nacional y en las Políticas de Inversión Pública Institucionales; continuará con el o los estudios de proyectos que sean necesarios hasta que se tome la decisión de su ejecución, postergación o abandono. El estudio de proyecto terminado es requisito indispensable para la gestión del financiamiento ya sea interno o externo y su posterior incorporación al Programa Anual. ...

... Las instituciones deberán elaborar un estudio para cada una de las etapas de la Fase de Pre inversión de los proyectos establecidos de acuerdo con la Guía Técnica para Elaborar Estudios de Pre inversión Pública que ha elaborado para tal fin la DGICP, de acuerdo con la complejidad que presenten los mismos.

Los proyectos considerados en la fase de pre inversión formarán parte de los programas de mediano plazo, de necesidades de financiamiento en el caso que no lo tengan asignado y en el anual de pre inversión.

La Norma C.2.2 NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 7. AGRUPACION POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del mismo Manual, establece que: "Las instituciones o fondos que de conformidad al presupuesto institucional aprobado, ejecuten proyectos o grupo de proyectos, cada uno de éstos deberán

identificarse con el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Normas C.2.8 "Normas para la Asignación de Código a los Proyectos".

En el ejercicio contable sólo podrá adicionarse la identificación de proyectos o grupo de proyectos nuevos, quedando estrictamente prohibido eliminar todo aquel que finalice la etapa de ejecución y sea liquidado contablemente en dicho período.

No obstante, al inicio de cada ejercicio contable podrán eliminarse las denominaciones de proyectos o grupo de proyectos que hayan sido liquidados en el año anterior y no tengan saldos iniciales de apertura.

La Norma C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, numeral 2. LIQUIDACION DE LOS PROYECTOS, dispone que: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable.

Los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la actividad institucional, deberán traspasarse a INVERSIONES EN BIENES DE USO por el valor de costo contable acumulado. ...

... Con relación a los proyectos de INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, para efecto de lo anterior será indispensable comunicar previamente a la Corte de Cuentas de la República, las justificantes sobre los proyectos inconclusos antes de su registro contable en la cuenta APLICACIÓN A GASTOS DE GESTION, para los efectos legales consiguientes."

La causa de la condición señalada ha sido por la falta de continuidad a los estudios de pre factibilidad y factibilidad por parte del Director Ejecutivo y el Coordinador de Proyectos y a la ausencia de seguimiento financiero y liquidación contable oportuna del Gerente Financiero y Jefe del Departamento de Contabilidad, tomando en cuenta los estudios se iniciaron hace más de cinco años

Consecuentemente, se ha mantenido el registro contable de US\$20,768,043.33, como inversión, sin haber liquidado según la ejecución o no de los proyectos de conformidad a lo establecido en la normativa contable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Coordinador de Proyectos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.16-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 9 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: "SALDO CONTABLE RELACIONADO CON ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD Y FACTIBILIDAD PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN, SIN DEFINIR SU FINALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN", en el párrafo de la condición los auditores expresan: "...

Para sustentar el presunto hallazgo, citan: "La Norma C.2.1 NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PROYECTOS EN LA FASE DE PREINVERSIÓN, del Subsistema de inversión de Crédito Público del Manual Técnico SAFI"

Al respecto, la normativa citada no se refiere a que los saldos contables relacionados a estudios de Prefactibilidad y Factibilidad para proyectos de inversión en ejecución se tenga que definir su finalización o liquidación, sino que, más bien establece que **"...continuará con el o los estudios de proyectos que sean necesarios hasta que se tome la decisión de su ejecución, postergación o abandono. El estudio de proyecto terminado es requisito indispensable para la gestión del financiamiento ya sea interno o externo y su posterior incorporación al Programa Anual..."** consecuentemente la normativa citada, no tiene ninguna relación con el párrafo de la condición, por lo que no ha existido incumplimiento a dicha normativa.

Citan: "La Norma C.2.2. NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 7. AGRUPACIÓN POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del mismo manual... establece que: "Las instituciones o fondos que de conformidad al presupuesto institucional aprobado, ejecuten proyectos o grupo de proyectos, cada uno de éstos deberán identificarse con el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Normas C.2.8 "Normas para la Asignación de Código a los proyectos"..."

Respecto a esta norma, es importante observar que el párrafo de la condición del presunto hallazgo se refiere a la finalización o liquidación del saldo contable relacionado con estudios de prefactibilidad y factibilidad, sin embargo, la norma C.2.2. NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 7. AGRUPACIÓN POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del mismo manual se refiere a Las instituciones o fondos que de conformidad al presupuesto institucional aprobado ejecuten proyectos o grupo de proyectos, cada uno de éstos deberán identificarse con el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público. Por lo tanto, al no haberse cuestionado que los proyectos no se hayan identificado con el Código asignado por la Dirección de Inversión y Crédito Público, la normativa citada no tiene ninguna relación con el párrafo de la condición, consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicha normativa.

Citan: "La Norma C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, numeral 2. LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS, dispone que: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable..."

Esta norma no se refiere a la finalización o liquidación de los saldos de estudios de prefactibilidad y factibilidad, sino que a la LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS y es muy puntual al referirse a los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles destinados a la actividad institucional..., de tal manera que hasta que finalice la ejecución de los proyectos, todos los costos acumulados se trasladan al bien mueble o inmueble que se haya construido, pero no es posible trasladar solamente los costos de prefactibilidad y factibilidad a muebles o inmuebles que no ha sido construidos. Consecuentemente no ha existido ningún incumplimiento a la normativa citada.

Como podrán observar, toda la normativa presuntamente incumplida, no se relaciona con el cargo de Coordinador de Proyectos de CEL, por lo tanto, este servidor no ha incumplido ninguna de la normativa citada.

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito no relacionarme con el presunto hallazgo que me ha sido comunicado.

El Director Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.1-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 22 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo sobre aspectos financieros titulado: "SALDO CONTABLE RELACIONADO CON ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD Y FACTIBILIDAD PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN, SIN DEFINIR SU FINALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN", en el párrafo de la condición los auditores expresan: "...

Para sustentar el presunto hallazgo, citan: "La Norma C.2.1 NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PROYECTOS EN LA FASE DE PREINVERSIÓN, del Subsistema de inversión de Crédito Público del Manual Técnico SAFI"

Al respecto, la normativa citada no se refiere a que los saldos contables relacionados a estudios de Prefactibilidad y Factibilidad para proyectos de inversión en ejecución se tenga que definir su finalización o liquidación, sino que, más bien establece que **"...continuará con el o los estudios de proyectos que sean necesarios hasta que se tome la decisión de su ejecución, postergación o abandono. El estudio de proyecto terminado es requisito indispensable para la gestión del financiamiento ya sea interno o externo y su posterior incorporación al Programa Anual..."** consecuentemente la normativa citada, no tiene ninguna relación con el párrafo de la condición, por lo que no ha existido incumplimiento a dicha normativa.

Citan: "La Norma C.2.2. NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 7. AGRUPACIÓN POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del mismo manual, establece que: "Las instituciones o fondos que de conformidad al presupuesto institucional aprobado, ejecuten proyectos o grupo de proyectos, cada uno de éstos deberán identificarse con el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Normas C.2.8 "Normas para la Asignación de Código a los proyectos"..."

Respecto a esta norma, es importante observar que el párrafo de la condición del presunto hallazgo se refiere a la finalización o liquidación del saldo contable relacionado con estudios de prefactibilidad y factibilidad, sin embargo, la norma C.2.2. NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 7. AGRUPACIÓN POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del mismo manual se refiere a Las instituciones o fondos que de conformidad al presupuesto institucional aprobado ejecuten proyectos o grupo de proyectos, cada uno de éstos deberán identificarse con el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público. Por lo tanto, al no haberse cuestionado que los proyectos no se hayan identificado con el Código asignado por la Dirección de Inversión y Crédito Público, la normativa citada no tiene

ninguna relación con el párrafo de la condición, consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicha normativa.

Citan: "La Norma C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, numeral 2. LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS, dispone que: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable."...

Esta norma no se refiere a la finalización o liquidación de los saldos de estudios de prefactibilidad y factibilidad, sino que a la LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS y es muy puntual al referirse a los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles destinados a la actividad institucional..., de tal manera que hasta que finalice la ejecución de los proyectos, todos los costos acumulados se trasladan al bien mueble o inmueble que se haya construido, pero no es posible trasladar solamente los costos de prefactibilidad y factibilidad a muebles o inmuebles que no ha sido construidos. Consecuentemente no ha existido ningún incumplimiento a la normativa citada.

El Gerente Financiero de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.4-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Para sustentar el presunto hallazgo, citan: "La Norma C.2.1 NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PROYECTOS EN LA FASE DE PREINVERSIÓN, del Subsistema de inversión de Crédito Público del Manual Técnico SAFI."

Al respecto, la normativa citada no se refiere a que los saldos contables relacionados a estudios de Prefactibilidad y Factibilidad para proyectos de inversión en ejecución, se tenga que definir su finalización o liquidación, sino que, más bien establece que **"...continuará con el o los estudios de proyectos que sean necesarios hasta que se tome la decisión de su ejecución, postergación o abandono. El estudio de proyecto terminado es requisito indispensable para la gestión del financiamiento ya sea interno o externo y su posterior incorporación al Programa Anual..."** consecuentemente la normativa citada, no tiene ninguna relación con el párrafo de la condición, por lo que no ha existido incumplimiento a dicha normativa.

Citan: "La Norma C.2.2. NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 7. AGRUPACIÓN POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del mismo manual, ..."

Respecto a esta norma, es importante observar que el párrafo de la condición del presunto hallazgo de refiere a la finalización o liquidación del saldo contable relacionado con estudios de prefactibilidad y factibilidad, sin embargo, la norma C.2.2. NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 7. AGRUPACIÓN POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del mismo manual, se refiere a Las instituciones o fondos que, de conformidad al presupuesto institucional aprobado, ejecuten proyectos o grupo de proyectos, cada uno de éstos deberán identificarse con el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público. Por lo tanto, al no haberse cuestionado que los proyectos no se hayan identificado con el Código asignado por la Dirección de Inversión y Crédito Público, la normativa citada no tiene

ninguna relación con el párrafo de la condición; consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicha normativa.

Citan: "La Norma C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, numeral 2. LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS, ..."

Esta norma no se refiere a la finalización o liquidación de los saldos de estudios de prefactibilidad y factibilidad, sino que a la LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS, y es muy puntual al referirse a los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles destinados a la actividad institucional..., de tal manera que hasta que finalice la ejecución de los proyectos, todos los costos acumulados se trasladan al bien mueble o inmueble que se haya construido, pero no es posible trasladar solamente los costos de prefactibilidad y factibilidad a muebles o inmuebles que no ha sido construidos. Consecuentemente no ha existido ningún incumplimiento a la normativa citada.

El Jefe del Departamento de Contabilidad de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.5-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Para sustentar el presunto hallazgo, citan: "La Norma C.2.1 NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PROYECTOS EN LA FASE DE PREINVERSIÓN, del Subsistema de inversión de Crédito Público del Manual Técnico SAFI."

Al respecto, la normativa citada no se refiere a que los saldos contables relacionados a estudios de Prefactibilidad y Factibilidad para proyectos de inversión en ejecución, se tenga que definir su finalización o liquidación, sino que, más bien establece que **"...continuará con el o los estudios de proyectos que sean necesarios hasta que se tome la decisión de su ejecución, postergación o abandono. El estudio de proyecto terminado es requisito indispensable para la gestión del financiamiento ya sea interno o externo y su posterior incorporación al Programa Anual..."** consecuentemente la normativa citada, no tiene ninguna relación con el párrafo de la condición, por lo que no ha existido incumplimiento a dicha normativa.

Citan: "La Norma C.2.2. NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 7. AGRUPACIÓN POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del mismo manual, ..."

Respecto a esta norma, es importante observar que el párrafo de la condición del presunto hallazgo de refiere a la finalización o liquidación del saldo contable relacionado con estudios de prefactibilidad y factibilidad, sin embargo, la norma C.2.2. NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 7. AGRUPACIÓN POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del mismo manual, se refiere a Las instituciones o fondos que, de conformidad al presupuesto institucional aprobado, ejecuten proyectos o grupo de proyectos, cada uno de éstos deberán identificarse con el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público. Por lo tanto, al no haberse cuestionado que los proyectos no se hayan identificado con el Código asignado por la Dirección de Inversión y Crédito Público, la normativa citada no tiene ninguna relación con el párrafo de la condición; consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicha normativa.

Citan: "La Norma C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, numeral 2. LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS. ..."

Esta norma no se refiere a la finalización o liquidación de los saldos de estudios de prefactibilidad y factibilidad, sino que a la LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS, y es muy puntual al referirse a los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles destinados a la actividad institucional..., de tal manera que hasta que finalice la ejecución de los proyectos, todos los costos acumulados se trasladan al bien mueble o inmueble que se haya construido, pero no es posible trasladar solamente los costos de prefactibilidad y factibilidad a muebles o inmuebles que no ha sido construidos. Consecuentemente no ha existido ningún incumplimiento a la normativa citada.

El Jefe del Departamento de Contabilidad de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.16-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 9 de septiembre de 2020, manifiesta:

Para sustentar el presunto hallazgo, citan: "La Norma C.2.1 NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PROYECTOS EN LA FASE DE PREINVERSIÓN, del Subsistema de inversión de Crédito Público del Manual Técnico SAFI."

Al respecto, la normativa citada no se refiere a que los saldos contables relacionados a estudios de Prefactibilidad y Factibilidad para proyectos de inversión en ejecución, se tenga que definir su finalización o liquidación, sino que, más bien establece que **"...continuará con el o los estudios de proyectos que sean necesarios hasta que se tome la decisión de su ejecución, postergación o abandono. El estudio de proyecto terminado es requisito indispensable para la gestión del financiamiento ya sea interno o externo y su posterior incorporación al Programa Anual..."** consecuentemente la normativa citada, no tiene ninguna relación con el párrafo de la condición, por lo que no ha existido incumplimiento a dicha normativa.

Citan: "La Norma C.2.2. NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 7. AGRUPACIÓN POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del mismo manual, ..."

Respecto a esta norma, es importante observar que el párrafo de la condición del presunto hallazgo se refiere a la finalización o liquidación del saldo contable relacionado con estudios de prefactibilidad y factibilidad, sin embargo, la norma C.2.2. NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, 7. AGRUPACIÓN POR PROYECTO O GRUPO DE PROYECTOS, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del mismo manual, se refiere a Las instituciones o fondos que, de conformidad al presupuesto institucional aprobado, ejecuten proyectos o grupo de proyectos, cada uno de éstos deberán identificarse con el código asignado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público. Por lo tanto, al no haberse cuestionado que los proyectos no se hayan identificado con el Código asignado por la Dirección de Inversión y Crédito Público, la normativa citada no tiene ninguna relación con el párrafo de la condición; consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicha normativa.

Citan: "La Norma C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, numeral 2. LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS. ..."

Esta norma no se refiere a la finalización o liquidación de los saldos de estudios de prefactibilidad y factibilidad, sino que a la LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS, y es muy puntual al referirse a los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles destinados a la actividad institucional..., de tal manera que hasta que finalice la ejecución de los proyectos, todos los costos acumulados se trasladan al bien mueble o inmueble que se haya construido, pero no es posible trasladar solamente los costos de prefactibilidad y factibilidad a muebles o inmuebles que no ha sido construidos. Consecuentemente no ha existido ningún incumplimiento a la normativa citada.

Como podrá observar, toda la normativa presuntamente incumplida, no se relaciona con el cargo de Coordinador de Proyectos de CEL, por lo tanto, este servidor no ha incumplido ninguna de la normativa citada.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios de la Administración y la documentación relacionada con los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos en ejecución, según las fechas de las erogaciones realizadas, establecimos que los funcionarios relacionados en la realización de los estudios debieron actuar aplicando los principios y normas establecidos en el Subsistema de Inversión y Crédito Público, en cumplimiento del proceso para emitir la decisión de ejecución de los proyectos en estudio para elevar a nivel de la Junta Directiva su aprobación o desestimación definitiva.

Referente al aspecto financiero-contable, si bien, la decisión sobre la continuidad o no de los estudios corresponde a la Coordinación de Proyectos y no a la Gerencia Financiera y Departamento de Contabilidad, les correspondía el seguimiento financiero y liquidación contable oportuna, en cumplimiento a la normativa establecida en la Ley AFI, Reglamento de Ley AFI y Manual Técnico SAFI.

Asimismo, los saldos de proyectos y/o programas contabilizados en el Subgrupo Inversiones en Bienes de Uso Público y Desarrollo Social, deben liquidarse y reconocerse como Gastos de Inversiones Públicas al cierre de cada ejercicio fiscal, debido a que, comprende las cuentas que registran y controlan los gastos en proyectos y/o programas de Inversión Pública, que se destinan entre otros al mejoramiento de las condiciones de vida, bienestar de la comunidad, fomento de actividades y formación de bienes físicos para uso público, tal como lo establece el numeral 1, Costo y Aplicación en los Proyectos, párrafo tercero, de la norma C.2.6 sobre Inversiones en Proyectos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, Manual Técnico SAFI.

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1. INFORME DE LOS AUDITORES

**Señor
Presidente de la
Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)
Período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos condiciones reportables de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República que, a nuestro juicio puedan afectar en forma adversa la capacidad de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Efectivo y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la que el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo el riesgo de

que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 26 de octubre de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Directora de Auditoría Cuatro



4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES

4.1. INFORME DE LOS AUDITORES

Señor
Presidente de la
Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)
Período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL):

1. Incumplimientos de la Gerencia de Auditoría Interna.
2. Disminución en el pago de retribución fiscal por ingresos no registrados correctamente.
3. Pago extemporáneo de retribución fiscal al Ministerio de Hacienda que generó afectación económica por pago de multa por monto de US\$706,058.46.
4. La Comisión no elaboró y aprobó política de ahorro y de eficiencia en el gasto institucional para el año 2017.
5. Contrataciones y pago por servicios profesionales y personales, para realizar funciones regulares y continuas en la institución por un monto de US\$1,495,412.16.
6. Utilización de recursos financieros para alimentación y logística por parte de la Comisión por un valor de US\$36,820.00.
7. Utilización de Instructivo que incumple procesos de adquisición de bienes y servicios establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Excepto a lo mencionado en el párrafo anterior, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 26 de octubre de 2020

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoría Cuatro



4.2. HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES

1. INCUMPLIMIENTOS EN ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA

En el área de Auditoría Interna de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), constatamos las siguientes condiciones:

- a) Incumplimiento al Plan Anual de Auditoría Interna del 2017, ya que no se realizaron 30 auditorías programadas en el Plan Anual de Trabajo, lo cual representa el 60% de la reprogramación total anual, sin haber presentado reprogramación de actividades. En cuadro Anexo No.1, se adjunta el detalle de las auditorías programadas y no realizadas.
- b) En los Documentos de Auditoría del año 2017, determinamos lo siguiente:
 - Gerente de Auditoría Interna y auditores, no presentaron Declaración de Independencia durante el año 2017.
 - Los Memorandos de Planificación correspondientes a las órdenes de trabajo 27/2017, 32/2017 y 34/2017, no fueron aprobados por el responsable de Auditoría Interna.
 - No se identificó la administración del trabajo de Auditoría (Cronogramas de Actividades) en los papeles de trabajo de las Ordenes de Trabajo 32/2017 y 34/2017.
 - Falta de evidencia de la Evaluación de Control Interno en Papeles de Trabajo, según Ordenes de Trabajo 32/2017 y 34/2017
 - Los papeles de trabajo que respaldan la ejecución de las auditorías de las Órdenes de Trabajo 07/2017, 06/2018, 17/2018, 27/2017, 32/2017 y 34/2017, no contienen marcas de auditoría, ni fueron referenciados.
 - No se evidencia la existencia del programa de ejecución de auditoría, en los papeles de trabajo de las Ordenes de Trabajo 32/2017.
 - Orden de Trabajo 34/2017, no se encontró físicamente en los papeles de trabajo de la auditoría.
- c) No cuenta con Estatutos de Auditoría Interna.
- d) No se ha requerido la conformación de un Comité de Auditoría a la Máxima Autoridad de la CEL.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 36.- Las Unidades de Auditoría Interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su Plan de Trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. el incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al jefe de la unidad de auditoría interna.

Art. 61.- Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.

El Reglamento de Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitido por la Corte de Cuentas de la República, establecen: Art. 11. El personal designado para la práctica de auditoría interna gubernamental deberá cumplir por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias. El Responsable de Auditoría Interna elaborará un programa de educación para sus auditores, que formará parte del Plan Anual de Auditoría pudiendo considerar los siguientes temas: Herramientas técnicas de auditoría, controles internos, aspectos legales y operativos aplicables al funcionamiento de la entidad, cambios técnicos

y legales del sector gubernamental en general y específicamente los que tengan incidencia en la entidad.

Art. 14. El Responsable de Auditoría Interna y demás miembros de la unidad, deben presentar anualmente a la Máxima Autoridad, una declaración de Independencia en donde garantice que procederá con objetividad en la práctica de auditoría, que está libre de impedimentos personales, externos y organizacionales.

Art. 27. El Responsable de Auditoría Interna debe elaborar el estatuto de auditoría interna y sus modificaciones. La aprobación de lo anterior corresponde a la Máxima Autoridad.

Art. 31. El Plan Anual de Trabajo debe definir claramente las acciones que se ejecutarán para alcanzar los objetivos y metas establecidos, en forma eficiente, eficaz y económica.

Art. 41. El personal de Auditoría Interna debe realizar evaluaciones que permitan medir la eficacia, eficiencia y efectividad del Sistema de Control Interno implementado, brindando asistencia a la entidad en el mantenimiento de los controles efectivos, y promoviendo la mejora continua de los mismos.

Art. 62. De acuerdo a la estructura organizativa de la entidad, se podrá conformar el Comité de Auditoría, el cual vigilará las funciones de auditoría y del control interno de la institución; y agrega valor a la gestión de la entidad, mediante el análisis, recomendaciones y adopción de acuerdos que constituyan compromisos de solución a las situaciones que se presenten.

Art. 63. El Comité de Auditoría se constituirá bajo la dependencia directa de la Máxima Autoridad y se establecerá mediante acuerdo u otro documento equivalente.

Art. 81. Para documentar el trabajo efectuado en cada cédula y con el fin de ahorrar espacio y tiempo, se utilizan símbolos o marcas de chequeo, principalmente cuando el procedimiento de auditoría se repite para varios datos que figuran en el documento de auditoría.

Art. 153. El auditor debe organizar dentro del plazo establecido para el examen, todas las actividades inherentes, partiendo de la fase de planificación hasta la entrega del borrador de informe de auditoría; en consecuencia, debe considerar el personal asignado, elaborar un cronograma de actividades que le permita controlar fechas y actividades claves, las que deberá actualizar cuando se modifique el plazo establecido.

Art. 154. El Memorando de Planificación es el documento que contiene la información básica del área, proceso o aspecto a examinar, desarrolla la estrategia de auditoría y establece los medios para administrar el trabajo. Este documento debe ser aprobado por el Responsable de Auditoría Interna al igual que las modificaciones al mismo.

Art. 155. El programa de auditoría debe incluir los objetivos del mismo y los procedimientos a realizar en la fase de ejecución para identificar, analizar, evaluar y documentar suficiente y adecuadamente las conclusiones a las que se llegue y respaldar los resultados obtenidos, este debe ser aprobado por el Responsable de Auditoría Interna al igual que las modificaciones al mismo.

Art. 189. Los auditores deben asegurarse que los documentos de auditoría, incluyan la referencia de los mismos, la vinculación de estos con el programa y la conclusión del programa de auditoría, la cual debe estar relacionada con los objetivos del examen y los resultados obtenidos.

La condición se generó debido a que el Gerente de Auditoría Interna no cumplió con el Plan de Trabajo para el año 2017, no realizó una adecuada supervisión para verificar que los documentos de auditoría generados en las ordenes de trabajo reportadas, estuvieran de conformidad a la normativa aplicable; asimismo no ha elaborado los estatutos de su área y no gestionó la conformación del Comité de Auditoría.

La condición generó incumplimiento a la aplicación de la normativa legal y técnica correspondiente por parte del Gerente de Auditoría Interna; al Plan de Trabajo de Auditoría Interna, documentos de auditoría incompletos y sin supervisión, falta elaboración de estatutos de Auditoría Interna, y falta de conformación del Comité de Auditoría.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Gerente de Auditoría de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, según nota sin referencia de fecha 8 de septiembre de 2020 manifiesta lo siguiente:

"Hago referencia a su comunicación REF-DA4-708.17-2020, dándome a conocer el Borrador de Informe de Auditoría Financiera a CEL, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, especificando Hallazgo de Aspectos de Cumplimiento Legal con relación al cargo que desempeñé en dicho período auditado.

Para responder a los señalamientos luego de varios intentos me comuniqué con el nuevo Gerente de Auditoría Interna de la CEL, solicitando su apoyo para documentar las respuestas que me competen, sin embargo, me negó la ayuda en razón de que el señor Presidente no vería bien ese acto. Aclaro que me autorizó a escribirlo en esta respuesta.

Por lo antes mencionado procederé a explicar los puntos a efecto que, si el equipo de auditores lo considera, podrá pedir lo que acá explique que existe en la Gerencia de Auditoría Interna de CEL.

a) Incumplimiento al Plan Anual de Auditoría Interna del 2017

- En los archivos de Auditoría Interna consta que, al cierre del 2017, ya en 2018 se hace una revisión del plan versus lo ejecutado, una nota justificativa de lo ejecutado y no ejecutado del plan, la nota se envía a la Corte de Cuentas de la República.

b) En los Documentos de Auditoría del año 2017, determinamos lo siguiente:

- Gerente de Auditoría Interna y auditores, no presentaron Declaración de Independencia durante el año 2017, **observación aceptada.**

En adelante se observa que los auditores de la Corte de Cuentas de la República, solicitaron la documentación en físico y esta fue entregada sin revisión o escasa, las observaciones solo pueden ser solventadas mediante la revisión en el sistema informático GPA mediante el cual se efectúan las auditorías internas. **Solicito sean revisadas en la Gerencia de Auditoría Interna.**

c) No cuenta con Estatutos de Auditoría Interna.

El estatuto fue elaborado en conjunto con los Auditores de la Gerencia de Auditoría Interna y presentados para su aprobación en el mes de agosto de 2017 el señor Presidente de CEL los

envió a revisión con el Jefe de Asesores Legales, al cumplir un año el señor Presidente de CEL lo dio por perdido. La verdad no lo quiso firmar, por lo que se da por **aceptada la observación**.

- d) No se ha requerido la conformación de un Comité de Auditoría a la Máxima Autoridad de la CEL. Tuve conversaciones al respecto con el señor Presidente de CEL, pero no estuvo de acuerdo, por lo tanto, se da por **aceptada la observación**.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios proporcionados por el Gerente de Auditoría de CEL por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, manifestamos que según nota REF-AF-CEL-2017-DA4-ACR9.1.1/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019, se comunicó preliminarmente los incumplimientos en el área de Auditoría Interna, sobre esta comunicación no se tuvo respuesta que permitiera realizar procedimientos de validación de alguna información para poder confirmar o desvanecer la observación comunicada.

Con fecha 26 de agosto de 2020, mediante nota REF-DA4-708.17-2020 se comunicó el Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el cual incluye el hallazgo N° 1 de cumplimiento legal, relacionado con el Gerente de Auditoría Interna y en la respuesta a esa comunicación da por aceptados lo literales b), c) y d), del hallazgo; no así el literal a) ya que menciona que se revise los documentos que se encuentran en la Gerencia de Auditoría Interna, sin embargo, al respecto consideramos que la condición en su conjunto se mantiene, tomando en cuenta que no se nos presentó justificante alguna de modificaciones debidamente aprobadas del Plan de Trabajo de Auditoría Interna del año 2017, ni su correspondiente remisión de dicha modificación a la Corte de Cuentas de la República. Es por ello que se concluye que la condición se mantiene.

2. DISMINUCIÓN EN EL PAGO DE RETRIBUCIÓN FISCAL POR INGRESOS NO REGISTRADOS CORRECTAMENTE

Determinamos que la venta de energía eléctrica producida de enero a diciembre de 2017 por las unidades 6 y 7 del Proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre, tal como se indica en el Hallazgo No. 4 de Aspectos Financieros, por la cantidad de US\$14,161,028.20, que fueron registrados como ingresos que reducen los costos de construcción del Proyecto; reduciéndolos en esa misma cantidad y por consiguiente la Utilidad del Ejercicio Fiscal, por lo que la Retribución Fiscal que la Entidad pagó al fisco en dicho período fue disminuida en un 25% del valor de los ingresos contabilizados como costo del referido Proyecto en US\$3,540,257.05.

El Decreto Legislativo N° 3. Disposiciones Generales de Presupuestos, Romano II- PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I Disposiciones Comunes, en su Artículo 15, establece: "Si el estado de resultado a que se refiere el Art. 2 de este Capítulo, al 31 de diciembre de cada Ejercicio Fiscal, muestra utilidades después de calculados los impuestos correspondientes, la respectiva Institución o Empresa Oficial Autónoma deberá remesar al Fondo General el 25% de dichas utilidades, a más tardar el 31 de mayo del siguiente ejercicio fiscal. El incumplimiento a esta normativa dará lugar a la aplicación de un recargo equivalente a la tasa promedio de los depósitos a plazo a ciento ochenta días, más cuatro puntos adicionales sobre el saldo no enterado".

La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. (Decreto N° 137 del 18/09/1948)

Art. 7º.- La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces.

El presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

Art. 8º.- El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: Art. 34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido.

La Política Administrativa Financiera, establece: 1. Objetivos, 1.2 Específicos, 1.2.2. Pagar oportunamente los compromisos financieros de la Comisión y percibir los pagos por servicios prestados y otras fuentes de ingresos.

La Política para Pagos, establece: 5. Definición de la Política. 5.1. El Departamento de Tesorería, será la dependencia responsable de efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la Comisión.

La condición se generó debido a que el Jefe del Departamento de Contabilidad realizó el registro inadecuado de los ingresos relacionados a la venta de energía eléctrica producida de enero a diciembre de 2017 por las unidades 6 y 7 del Proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre, sin

que se haya verificado tal deficiencia por el Director Ejecutivo, la Coordinadora Administrativa Financiera, el Gerente Financiero, tal como se señala en el Hallazgo No. 4 de Aspectos Financieros de este Informe.

La condición generó que se disminuyera el monto de la retribución fiscal por valor de US\$3,540,257.05.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Director Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.1-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 22 de septiembre de 2020, manifiesta:

En el presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: FALTA OPORTUNIDAD EN EL PAGO DE RETRIBUCIÓN FISCAL POR INGRESOS NO REGISTRADOS CORRECTAMENTE...

Al respecto, es importante tener en cuenta que el acta de recepción final de la obra fue emitida el 30 de mayo de 2019, por lo antes de esa fecha no es posible disponer en su totalidad de la obra, consecuentemente todos los costos acumulados hasta esa fecha forman parte del valor total de la obra y consecuentemente si dicha obra genera ingresos durante la ejecución deben disminuirse de dichos costos. El CATALOGO Y TRATAMIENTO GENERAL DE CUENTAS DEL SECTOR PUBLICO en el código 251 INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, que establece: "Comprende las cuentas que registran y controlan los costos, durante el período de ejecución, de las inversiones en proyectos destinados a la formación de bienes físicos para el uso futuro en las actividades institucionales, como también mantenciones mayores, estudios e investigaciones de largo desarrollo. Incluye las cuentas de complemento para el traslado a costos acumulados de la inversión y el traspaso a Gastos de Gestión cuando corresponda." Es importante mencionar que ni el Manual Técnico SAFI, ni el catálogo antes mencionado no se refieren a casos en los que los proyectos en desarrollo generan ingresos. Para superar estos casos, el Manual Técnico SAFI en el apartado C.1 NORMAS GENERALES. 8. CRITERIO PRUDENCIAL establece: "En las situaciones que no exista pronunciamiento alguno o que no se encuentren explícitamente claras en los principios o normas contables referente a la medición, cuantificación y presentación de los hechos económicos, será necesario utilizar cierto grado de criterio prudencial para realizar los juicios necesarios que se apeguen al marco legal y técnico de la Contabilidad Gubernamental. Este juicio debe estar moderado por la prudencia al decidir entre alternativas propuestas en las que no exista una base para elegir, debiéndose optar por la que menos subjetividad refleje, considerando siempre que la decisión sea equitativa para los usuarios de la información contable, los criterios que se adopten deben ser suficientemente comprobables a fin de establecer la clara comprensión del criterio utilizado."

El criterio prudencial fue utilizado considerando también que mientras la obra no se recibiera legalmente en acta de recepción final la obra aún no era propiedad de la Institución, por lo tanto, se encontraba en proceso y era factible compensar los costos con los ingresos que se recibieran, para establecer el costo real de la obra. Por todo lo explicado, es que se hayan reducido los ingresos, sino que mientras la obra no se recibiera legalmente, aún se encontraba en el período de prueba por lo que los ingresos generados en dicho período eran compensables con los costos y, por lo tanto, aún no podía considerarse en los resultados del ejercicio, consecuentemente el cálculo de los de la retribución Fiscal pagada al fisco ha sido correcto.

Para sustentar el presunto hallazgo citan: "El Decreto Legislativo N° 3 Disposiciones Generales de Presupuestos, Romano II- PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I Disposiciones Comunes, en su Artículo 15...

Al respecto, tal como hemos explicado, los cálculos de la Retribución Fiscal pagada han sido correctos; por lo que no ha existido incumplimiento al artículo 15 de las Disposiciones Generales de Presupuestos que han citado. Asimismo, se aclara que el criterio de auditoría no se relaciona con la normativa que determine el tratamiento contable de los ingresos por bienes no recibidos, por lo que afirmamos que los auditores no expresan la normativa incumplida.

Citan: "La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. (Decreto N° 137 del 18/09/1948) Art 7°. – La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces..."

Al respecto, como podrán observar, el Art. 7° citado, no se relaciona con el cargo de Director Ejecutivo, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor al Art. 7° citado.

Citan: "Art. 8°. - El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto."

Al respecto, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que el Director Ejecutivo no haya dedicado la mayor actividad a desempeño de las funciones o que ha desempeñado otro cargo remunerado ya sea público o privado y con el ejercicio de cualquier profesión, por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 8 citado.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: Art. 34..."

Al respecto podrán observar que el artículo 34 que hacen referencia no tiene ninguna relación con el cargo de Director Ejecutivo, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a dicho artículo por parte de este servidor.

Citan: "Art. 208..."

Al respecto podrán observar que, el artículo 208 citado, no tiene ninguna relación con el cargo de Director Ejecutivo, consecuente, no ha existido ningún incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: "La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102..."

Al respecto, como podrán observar en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que el control interno previo no se haya cumplido, por lo que no ha existido ningún incumplimiento de este servidor al Art.102.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Citan: "La política para Pagos, establece: 5. Definición de la Política. 5.1 El Departamento de Tesorería, será la dependencia responsable de efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la Comisión."

Al respecto, la política citada no tiene relación con el cargo de Director Ejecutivo, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicha política.

Para finalizar se aclara que los auditores determinan en sus afirmaciones que la retribución fiscal debió pagarse sobre ingresos del proyecto sin considerar que el concepto establecido en el decreto que la regula omite el uso de dicho término, puesto que lo que se toma de base para el cálculo es la utilidad y no el ingreso, cuando en este determina si el estado de resultados a que se refiere el artículo 2 de este capítulo, al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, muestra utilidades..., por lo que los auditores debieron determinar si existían costos asociados al ingreso y luego recalcular la utilidad para determinar el complemento de retribución fiscal sin hubiere y no sobre el ingreso como erróneamente lo sostienen, contrario a lo establecido en el decreto.

La Coordinadora Administrativa Financiera de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.3-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

En el presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: "FALTA OPORTUNIDAD EN EL PAGO DE RETRIBUCIÓN FISCAL POR INGRESOS NO REGISTRADOS CORRECTAMENTE...

Al respecto, es importante tener en cuenta que el acta de recepción final de la obra fue emitida el 30 de mayo de 2019, por lo antes de esa fecha no es posible disponer en su totalidad de la obra, consecuentemente todos los costos acumulados hasta esa fecha forman parte del valor total de la obra, y consecuentemente si dicha obra genera ingresos durante la ejecución, deben disminuirse de dichos costos. El CATALOGO Y TRATAMIENTO GENERAL DE CUENTAS DEL SECTOR PUBLICO en el código 251 INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, que establece: "Comprende las cuentas que registran y controlan los costos, durante el período de ejecución, de las inversiones en proyectos destinados a la formación de bienes físicos para el uso futuro en las actividades institucionales, como también mantenciones mayores, estudios e investigaciones de largo desarrollo. Incluye las cuentas de complemento para el traslado a costos acumulados de la inversión y el traspaso a Gastos de Gestión cuando corresponda." Es importante mencionar que ni el Manual Técnico SAFI, ni el catálogo antes mencionado no se refieren a casos en los que los proyectos en desarrollo generan ingresos. Para superar estos casos, el Manual Técnico SAFI en el apartado C.1 NORMAS GENERALES. 8. CRITERIO PRUDENCIAL establece: "En las situaciones que no exista pronunciamiento alguno o que no se encuentren explícitamente claras en los principios o normas contables referente a la medición, cuantificación y presentación de los hechos económicos, será necesario utilizar cierto grado de criterio prudencial para realizar los juicios necesarios que se apeguen al marco legal y técnico de la Contabilidad Gubernamental. Este juicio debe estar moderado por la prudencia al decidir entre alternativas propuestas en las que no exista una base para elegir, debiéndose optar por la que menos subjetividad refleje, considerando siempre que la decisión sea equitativa para los usuarios de la información contable, los criterios que se adopten deben ser suficientemente comprobables a fin de establecer la clara comprensión del criterio utilizado." El criterio prudencial fue utilizado considerando también que mientras la obra no se recibiera legalmente en acta de recepción final la obra aún no era propiedad de la Institución, por lo tanto, se

encontraba en proceso y era factible compensar los costos con los ingresos que se recibieran, para establecer el costo real de la obra. Por todo lo explicado, es que se hayan reducido los ingresos, sino que mientras la obra no se recibiera legalmente, aún se encontraba en el período de prueba por lo que los ingresos generados en dicho período eran compensables con los costos, y por lo tanto, aún no podía considerarse en los resultados del ejercicio, consecuentemente el cálculos de los de la retribución Fiscal pagada al fisco ha sido correcto.

Para sustentar el presunto hallazgo citan: "El Decreto Legislativo N° 3 Disposiciones Generales de Presupuestos, Romano II- PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I Disposiciones Comunes, en su Artículo 15...

Al respecto, tal como hemos explicado, los cálculos de la Retribución Fiscal pagada han sido correctos, por lo que no ha existido incumplimiento al artículo 15 de las Disposiciones Generales de Presupuestos que han citado.

Citan: "La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. (Decreto N° 137 del 18/09/1948) Art 7°. – La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces..."

Al respecto, como podrán observar, el Art. 7° citado, no se relaciona con el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, consecuentemente no ha existido incumplimiento de esta servidora al Art. 7° citado.

Citan: "Art. 8°. - El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto."

Al respecto, es importante observar que el Art. 8° citado, no tiene ninguna relación con el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, consecuentemente, no ha existido incumplimiento a dicho artículo.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: Art. 34...

Al respecto, podrán observar que el Art. 34 citado, no tiene ninguna relación con el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a dicho artículo por parte de esta servidora.

Citan: "Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico..."

Al respecto, como podrán observar, el artículo 208 citado, no tiene ninguna relación con el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, consecuente, no ha existido ningún incumplimiento a dicho artículo por parte de esta servidora.

Citan: "La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102..."

Al respecto, como podrán observar, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que el control interno previo no se haya cumplido, por lo que no ha existido ningún incumplimiento al Art.102.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Citan: “La Política Administrativa Financiera, establece: 1. Objetivos, 1.2 Específicos, 1.2.2 Pagar oportunamente los compromisos financieros de la Comisión y percibir los pagos por servicios prestados y otras fuentes de ingresos.”

“La política para Pagos, establece: 5. Definición de la Política. 5.1 El Departamento de Tesorería, será la dependencia responsable de efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la Comisión.”

Al respecto, es importante observar que, no obstante que el título del presunto hallazgo expresa “FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL PAGO DE LA RETRIBUCIÓN FISCAL POR INGRESOS NO REGISTRADOS CORRECTAMENTE”, en el párrafo de la condición, no mencionan falta de oportunidad en el pago, sino que se refieren a la cantidad pagada como resultado del cálculo de un 25% del valor de los ingresos contabilizados del proyecto. Por lo tanto, la política de pagos mencionada como presuntamente incumplida no tiene ninguna relación con el párrafo de condición, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a dicha política.

Para finalizar, se aclara que los Auditores determinan en sus afirmaciones que la Retribución Fiscal debió pagarse sobre ingresos del proyecto, sin considerar que el concepto establecido en el Decreto que la regula omite el uso de dicho término, puesto que lo que se toma de base para el cálculo es la utilidad no el ingreso cuando en éste determina “Si el **estado de resultado** a que se refiere el Art.2 de este Capítulo, al 31 de diciembre de cada Ejercicio Fiscal, muestra utilidades...., por lo que los auditores debieron determinar si existían costos asociados al ingreso, y luego recalcular la utilidad para determinar el complemento de Retribución Fiscal si hubiere y no sobre el ingreso como erróneamente lo sostienen, contrario a lo establecido en el Decreto.

El Gerente Financiero de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.4-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

En el presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: “FALTA OPORTUNIDAD EN EL PAGO DE RETRIBUCIÓN FISCAL POR INGRESOS NO REGISTRADOS CORRECTAMENTE...”

Al respecto, es importante tener en cuenta que el acta de recepción final de la obra fue emitida el 30 de mayo de 2019, por lo antes de esa fecha no es posible disponer en su totalidad de la obra, consecuentemente todos los costos acumulados hasta esa fecha forman parte del valor total de la obra, y consecuentemente si dicha obra genera ingresos durante la ejecución, deben disminuirse de dichos costos. El CATALOGO Y TRATAMIENTO GENERAL DE CUENTAS DEL SECTOR PUBLICO en el código 251 INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, que establece: “Comprende las cuentas que registran y controlan los costos, durante el período de ejecución, de las inversiones en proyectos destinados a la formación de bienes físicos para el uso futuro en las actividades institucionales, como también mantenciones mayores, estudios e investigaciones de largo desarrollo. Incluye las cuentas de complemento para el traslado a costos acumulados de la inversión y el traspaso a Gastos de Gestión cuando corresponda.” Es importante mencionar que ni el Manual

Técnico SAFI, ni el catálogo antes mencionado no se refieren a casos en los que los proyectos en desarrollo generan ingresos. Para superar estos casos, el Manual Técnico SAFI en el apartado C.1 NORMAS GENERALES. 8. CRITERIO PRUDENCIAL establece: "En las situaciones que no exista pronunciamiento alguno o que no se encuentren explícitamente claras en los principios o normas contables referente a la medición, cuantificación y presentación de los hechos económicos, será necesario utilizar cierto grado de criterio prudencial para realizar los juicios necesarios que se apeguen al marco legal y técnico de la Contabilidad Gubernamental. Este juicio debe estar moderado por la prudencia al decidir entre alternativas propuestas en las que no exista una base para elegir, debiéndose optar por la que menos subjetividad refleje, considerando siempre que la decisión sea equitativa para los usuarios de la información contable, los criterios que se adopten deben ser suficientemente comprobables a fin de establecer la clara comprensión del criterio utilizado." El criterio prudencial fue utilizado considerando también que mientras la obra no se recibiera legalmente en acta de recepción final la obra aún no era propiedad de la Institución, por lo tanto, se encontraba en proceso y era factible compensar los costos con los ingresos que se recibieran, para establecer el costo real de la obra. Por todo lo explicado, es que se hayan reducido los ingresos, sino que mientras la obra no se recibiera legalmente, aún se encontraba en el período de prueba por lo que los ingresos generados en dicho período eran compensables con los costos, y por lo tanto, aún no podía considerarse en los resultados del ejercicio, consecuentemente el cálculos de los de la retribución Fiscal pagada al fisco ha sido correcto.

Para sustentar el presunto hallazgo citan: "El Decreto Legislativo N° 3 Disposiciones Generales de Presupuestos, Romano II- PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I Disposiciones Comunes, en su Artículo 15...

Al respecto, tal como hemos explicado, los cálculos de la Retribución Fiscal pagada han sido correctos; por lo que no ha existido incumplimiento al artículo 15 de las Disposiciones Generales de Presupuestos que han citado. Asimismo, se aclara que el criterio de auditoría no se relaciona con la normativa que determine el tratamiento contable de los ingresos por bienes no recibidos, por lo que afirmamos que los auditores no expresan la normativa incumplida.

Citan: "La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. (Decreto N° 137 del 18/09/1948) Art 7°. – La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces..."

Al respecto, como podrán observar, el Art. 7° citado, no se relaciona con el cargo de Gerente de la Unidad Financiera, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor al Art. 7° citado.

Citan: "Art. 8°. - El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto."

Al respecto, es importante observar que el Art. 8° citado, no tiene ninguna relación con el cargo de Gerente de la Unidad Financiera, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: Art. 34...

Al respecto es importante observar que en el párrafo de la Condición no se ha cuestionado que la jefatura de la UFI no haya verificado que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, no hayan cumplido las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente, por lo tanto, no ha existido incumplimiento al Artículo 34 citado.

Citan: "Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico...

Al respecto, como podrán observar, el artículo 208 citado, no tiene ninguna relación con el cargo de Gerente de la Unidad Financiera, consecuente, no ha existido ningún incumplimiento a dicho artículo por parte de este servidor.

Citan: "La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido.

Al respecto, como podrán observar, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que el control interno previo no se haya cumplido, por lo que no ha existido ningún incumplimiento de este servidor al Art.102.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Citan: "La Política Administrativa Financiera, establece: 1. Objetivos, 1.2 Específicos, 1.2.2 Pagar oportunamente los compromisos financieros de la Comisión y percibir los pagos por servicios prestados y otras fuentes de ingresos."

"La política para Pagos, establece: 5. Definición de la Política. 5.1 El Departamento de Tesorería, será la dependencia responsable de efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la Comisión."

Al respecto, es importante observar que, no obstante que el título del presunto hallazgo expresa "FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL PAGO DE LA RETRIBUCIÓN FISCAL POR INGRESOS NO REGISTRADOS CORRECTAMENTE", en el párrafo de la condición, no mencionan falta de oportunidad en el pago, sino que se refieren a la cantidad pagada como resultado del cálculo de un 25% del valor de los ingresos contabilizados del proyecto. Por lo tanto, la política de pagos mencionada como presuntamente incumplida no tiene ninguna relación con el párrafo de condición, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a dicha política.

Para finalizar, se aclara que los Auditores determinan en sus afirmaciones que la Retribución Fiscal debió pagarse sobre ingresos del proyecto, sin considerar que el concepto establecido en el Decreto que la regula omite el uso de dicho término, puesto que lo que se toma de base para el cálculo es la utilidad no el ingreso cuando en éste determina "Si el **estado de resultado** a que se refiere el Art.2 de este Capítulo, al 31 de diciembre de cada Ejercicio Fiscal, muestra utilidades...., por lo que los auditores debieron determinar si existían costos asociados al ingreso, y luego recalcular la

utilidad para determinar el complemento de Retribución Fiscal si hubiere y no sobre el ingreso como erróneamente lo sostienen, contrario a lo establecido en el Decreto.

El Jefe del Departamento de Contabilidad de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.5-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

En el presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: "FALTA OPORTUNIDAD EN EL PAGO DE RETRIBUCIÓN FISCAL POR INGRESOS NO REGISTRADOS CORRECTAMENTE...

Al respecto, es importante tener en cuenta que el acta de recepción final de la obra fue emitida el 30 de mayo de 2019, por lo antes de esa fecha no es posible disponer en su totalidad de la obra, consecuentemente todos los costos acumulados hasta esa fecha forman parte del valor total de la obra, y consecuentemente si dicha obra genera ingresos durante la ejecución, deben disminuirse de dichos costos. El CATALOGO Y TRATAMIENTO GENERAL DE CUENTAS DEL SECTOR PUBLICO en el código 251 INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, que establece: "Comprende las cuentas que registran y controlan los costos, durante el período de ejecución, de las inversiones en proyectos destinados a la formación de bienes físicos para el uso futuro en las actividades institucionales, como también mantenciones mayores, estudios e investigaciones de largo desarrollo. Incluye las cuentas de complemento para el traslado a costos acumulados de la inversión y el traspaso a Gastos de Gestión cuando corresponda." Es importante mencionar que ni el Manual Técnico SAFI, ni el catálogo antes mencionado no se refieren a casos en los que los proyectos en desarrollo generan ingresos. Para superar estos casos, el Manual Técnico SAFI en el apartado C.1 NORMAS GENERALES. 8. CRITERIO PRUDENCIAL establece: "En las situaciones que no exista pronunciamiento alguno o que no se encuentren explícitamente claras en los principios o normas contables referente a la medición, cuantificación y presentación de los hechos económicos, será necesario utilizar cierto grado de criterio prudencial para realizar los juicios necesarios que se apeguen al marco legal y técnico de la Contabilidad Gubernamental. Este juicio debe estar moderado por la prudencia al decidir entre alternativas propuestas en las que no exista una base para elegir, debiéndose optar por la que menos subjetividad refleje, considerando siempre que la decisión sea equitativa para los usuarios de la información contable, los criterios que se adopten deben ser suficientemente comprobables a fin de establecer la clara comprensión del criterio utilizado." El criterio prudencial fue utilizado considerando también que mientras la obra no se recibiera legalmente en acta de recepción final la obra aún no era propiedad de la Institución, por lo tanto, se encontraba en proceso y era factible compensar los costos con los ingresos que se recibieran, para establecer el costo real de la obra. Por todo lo explicado, es que se hayan reducido los ingresos, sino que mientras la obra no se recibiera legalmente, aún se encontraba en el período de prueba por lo que los ingresos generados en dicho período eran compensables con los costos, y por lo tanto, aún no podía considerarse en los resultados del ejercicio, consecuentemente el cálculo de la retribución Fiscal pagada al fisco ha sido correcto.

Para sustentar el presunto hallazgo citan: "El Decreto Legislativo N° 3 Disposiciones Generales de Presupuestos, Romano II- PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I Disposiciones Comunes, en su Artículo 15...

Al respecto, tal como hemos explicado, los cálculos de la Retribución Fiscal pagados han sido los correctos; por lo que no ha existido incumplimiento al artículo 15 de las Disposiciones Generales de

Presupuestos que han citado. Asimismo, se aclara que el criterio de auditoría no se relaciona con la normativa que determine el tratamiento contable de los ingresos por bienes no recibidos, por lo que afirmamos que los auditores no expresan la normativa incumplida.

Citan: "La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. (Decreto N° 137 del 18/09/1948) Art 7°. – La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces..."

Al respecto, como podrán observar, el Art. 7° citado, no se relaciona con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor al Art. 7° citado.

Citan: "Art. 8°. - *El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto.*"

Al respecto, es importante observar que el Art. 8° citado, no tiene ninguna relación con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: Art. 34.- *Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI, verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.*"

Al respecto, podrán observar que el Art. 34.- del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, no tiene ninguna relación con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a dicho artículo por parte de este servidor.

Citan: "Art. 208.- *El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.*"

Al respecto, tal como hemos explicado, el registro contable ha sido correcto de conformidad a las normas de contabilidad gubernamental. Asimismo, se destaca que en el criterio de auditoría no se menciona el tratamiento contable a los ingresos por obras no recepcionadas, por lo que tampoco ha existido incumplimiento del mismo.

Citan: "La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102.- *Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido.*

Al respecto, como podrán observar, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que el control interno previo no se haya cumplido, por lo que no ha existido ningún incumplimiento de este servidor al Art.102.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Citan: *"La política para Pagos, establece: 5. Definición de la Política. 5.1 El Departamento de Tesorería, será la dependencia responsable de efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la Comisión.*

Al respecto, la política citada, no tiene relación con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de este servidor a dicha política.

Para finalizar, se aclara que los Auditores determinan en sus afirmaciones que la Retribución Fiscal debió pagarse sobre ingresos del proyecto, sin considerar que el concepto establecido en el Decreto que la regula omite el uso de dicho término, puesto que lo que se toma de base para el cálculo es la utilidad no el ingreso cuando en éste determina "Si el **estado de resultado** a que se refiere el Art.2 de este Capítulo, al 31 de diciembre de cada Ejercicio Fiscal, muestra utilidades...., por lo que los auditores debieron determinar si existían costos asociados al ingreso, y luego recalcular la utilidad para determinar el complemento de Retribución Fiscal si hubiere y no sobre el ingreso como erróneamente lo sostienen, contrario a lo establecido en el Decreto.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los funcionarios relacionados con la deficiencia, consideran que los ingresos por venta de energía eléctrica producida de enero a diciembre de 2017 por las unidades 6 y 7 del Proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre, fueron contabilizados adecuadamente ya que para ellos el Proyecto se mantuvo en período de prueba desde el 12 de octubre de 2016, fecha en la cual se emitió el Acta de Recepción Provisional de la obra, hasta el 30 de mayo de 2019 que se elaboró el Acta de Recepción Definitiva del Proyecto, por lo que el cálculo y pago de Retribución Fiscal del año 2017 fue adecuado.

Los auditores consideramos según la normativa que un Proyecto, al finalizar debe proceder a la recepción provisional y luego definitiva y posteriormente a su proceso de liquidación contable y pasarlo a las cuentas de bienes institucionales y que ese hecho como ya se dijo generó que aún se mantenga como Proyecto no liquidado que lleva en período de prueba aproximadamente 2 años y medio, no obstante estar generando y comercializando a satisfacción la energía eléctrica, por tanto, el hecho de no haberse emitido el Acta de Recepción Definitiva, no exime que los ingresos no se registren como tales, los cuales incrementan la utilidad neta del período, y que ésta se utiliza como insumo para realizar el cálculo de la Retribución Fiscal. Por lo tanto, la observación se mantiene.

3. PAGO EXTEMPORANEO DE RETRIBUCIÓN FISCAL AL MINISTERIO DE HACIENDA QUE GENERÓ AFECTACIÓN ECONÓMICA POR PAGO DE MULTA

Comprobamos que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) pagó de forma extemporánea a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, la cantidad de US\$17,199,962.41 en concepto de Retribución Fiscal por los resultados obtenidos durante el ejercicio fiscal 2017, considerando que el pago se realizó con fecha 4 de diciembre de 2018 y no en la fecha establecida en la Ley, lo cual generó el pago adicional en concepto de multa por extemporaneidad por valor de US\$706,058.46, afectando así el patrimonio de la CEL.

La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (Decreto N° 137 del 18/09/1948), establece: Art. 7°.- La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces.

El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

Art. 8°.- El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI), establece: Art. 34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido.

La Política Administrativa Financiera, establece: 1. Objetivos, 1.2 Específicos, 1.2.2. Pagar oportunamente los compromisos financieros de la Comisión y percibir los pagos por servicios prestados y otras fuentes de ingresos.

La Política Para Pagos, establece: 5. Definición de la Política. 5.1. El Departamento de Tesorería, será la dependencia responsable de efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la Comisión.

Decreto Legislativo N° 3. Disposiciones Generales de Presupuestos, Romano II-PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I Disposiciones Comunes, en su Artículo 15, establece: "Si el estado de resultado a que se refiere el Art. 2 de este Capítulo, al 31 de diciembre de cada Ejercicio Fiscal, muestra utilidades después de calculados los impuestos correspondientes, la respectiva Institución o Empresa Oficial Autónoma deberá remesar al Fondo General el 25% de dichas utilidades, a más tardar el 31 de mayo del siguiente ejercicio fiscal. El incumplimiento a esta normativa dará lugar a la aplicación de un recargo equivalente a la tasa promedio de los depósitos a plazo a ciento ochenta días, más cuatro puntos adicionales sobre el saldo no enterado".

La condición se generó debido a la falta de cumplimiento de los plazos para el pago de retribución por parte del Presidente de la CEL, Director Ejecutivo, Coordinadora Administrativa Financiera, Gerente Financiero, Jefe del Departamento de Contabilidad y el Jefe del Departamento de Tesorería.

Como consecuencia se generó una afectación al Patrimonio de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por un valor de US\$706,058.46.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, según nota REF-DA4-708.0-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, en respuesta a borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), manifiesta:

Reitero que: para el año 2017, CEL atravesó serias dificultades financieras debido al subsidio de energía eléctrica impuesto legalmente y además por falta de cumplimiento por parte de ANDA del pago a CEL por la energía suministrada para el cumplimiento de sus funciones, situaciones que de no ser cumplidas por CEL tendrían una afectación directa a la población salvadoreña, por lo que con el objetivo de lograr una justicia tributaria para la institución que presidí, se realizaron una serie de esfuerzos para que el Ministerio de Hacienda emitirá un reconocimiento por los aporte que CEL estaba erogando a favor del mismo Estado cuya documentación se encuentra en los archivos institucionales a los cuales a esta fecha no tengo acceso.

Producto de los esfuerzos de reconocimiento antes descritos, se demoró el pago objeto de éste hallazgo, sobre todo por la falta de acuerdos entre CEL y el Ministerio de Hacienda, no obstante, la buena voluntad y la responsabilidad del cumplimiento provocó que de todas maneras se realizara el pago respectivo al Ministerio de Hacienda.

Asimismo, manifiesto que me adhiero a los conceptos y documentación presentada por el Director Ejecutivo, la Coordinadora Administrativa Financiera, el Gerente Financiero, el Jefe del Departamento de Contabilidad y el Jefe del Departamento de Tesorería.

Por lo anterior, solicito se me excluya del presente hallazgo encontrado.

El Director Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.1-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 22 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo de cumplimiento legal, titulado: PAGO EXTEMPORÁNEO DE RETRIBUCIÓN FISCAL AL MINISTERIO DE HACIENDA QUE GENERÓ AFECTACIÓN ECONÓMICA POR PAGO DE MULTA...

Como normativa presuntamente incumplida citan: La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (Decreto N° 137 del 18/09/1948), establece: Art. 7°. – La Comisión tendrá personalidad jurídica y su representación legal será ejercida por el Presidente o quien haga sus veces.

El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

Como podrán observar el Art. 7° de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica citado, no tiene relación con el cargo de Director Ejecutivo, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo citado.

Citan: Art. 8°. - El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto.

Al respecto, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que el Director Ejecutivo no haya dedicado la mayor actividad al desempeño de sus funciones o que ha desempeñado otro cargo remunerado, sea público o probidad y con el ejercicio de cualquier profesión, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento al artículo 8° citado.

Citan: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI), establece: Art.34...

Al respecto, es importante podrán observar que el artículo 34 de del Reglamento de la Ley AFI citado, no tiene relación con el cargo de Director Ejecutivo, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho al artículo.

Citan: Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Al respecto, es importante observar que el Art. 208 citado, no tiene ninguna relación con el cargo de Director Ejecutivo, por lo que no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102...

Al respecto, como podrán observar, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que el control interno previo no se haya cumplido, por lo que no ha existido ningún incumplimiento de este servidor al Art.102.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Además, el artículo se refiere a custodia de fondos lo que tampoco este servidor realizó ni se ha cuestionado en la condición.

Citan: La Política Administrativa Financiera, establece: 1. Objetivos, 1.2 Específicos, 1.2.2 Pagar oportunamente los compromisos financieros de la Comisión y percibir los pagos por servicios prestados y otras fuentes de ingresos.

Al respecto, es podrán observa que esta política se refiere a pagar compromisos oportunamente y percibir pagos por servicios prestados, lo cual no es parte de las funciones del Director Ejecutivo, por lo que no ha existido incumplimiento de este servidor a dicha política. Además, el pago al que

hacen referencia los auditores, no es un impuesto como lo determinado en la política sino una distribución de dividendos al accionista, según opinión de la DGCG.

Citan: La Política Para Pagos, establece: 5. Definición de la Política. 5.1. El Departamento de Tesorería, será la dependencia responsable de efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la Comisión.

Esta Política no tiene ninguna relación con el cargo de Director Ejecutivo, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicha política, además se intuye que los auditores confunden el término impuestos (retenidos y municipales) incluido como prioridad en los pagos con el concepto de Retribución Fiscal que no tiene ninguna relación.

Citan: Decreto Legislativo N° 3.- Disposiciones Generales de Presupuestos, Romano II-PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I Disposiciones Comunes, en su Artículo 15, establece: "Si el estado de resultado a que se refiere el Art.2 de este Capítulo, al 31 de diciembre de cada Ejercicio Fiscal, muestra utilidades después de calculados los impuestos correspondientes la respectiva Institución o Empresa Oficial Autónoma deberá remesar al Fondo General el 25 de dichas utilidades, a más tardar el 31 de mayo del siguiente ejercicio fiscal. El incumplimiento a esta normativa dará lugar a la aplicación de un recargo equivalente a la tasa promedio de los depósitos a plazo a ciento ochenta días, más cuatro puntos adicionales sobre el saldo no enterado.

Al respecto, podrán observar que artículo 15 de las Disposiciones Generales de Presupuestos que han citado, se refiere a remesar al Fondo General, lo cual no es parte del Director Ejecutivo, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 15 citado.

La Coordinadora Administrativa Financiera de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.3-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo de cumplimiento legal, titulado "PAGO EXTEMPORÁNEO DE RETRIBUCIÓN FISCAL AL MINISTERIO DE HACIENDA QUE GENERÓ AFECTACIÓN ECONÓMICA POR PAGO DE MULTA"...

Como normativa presuntamente incumplida, citan: "La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (Decreto N° 137 del 18/09/1948), establece: Art. 7°. – La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces.

El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión."

Como podrán observar el Art. 7° de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica citado, no tiene relación con el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo citado.

Citan: "Art. 8°. - El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto."

Al respecto, como podrán observar, el Art. 8° citado, no tiene relación con el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, consecuentemente no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora a dicho artículo.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI), establece: Art.34...

Al respecto, podrán observar que le Art. 34 de la Ley AFI citado, no se refiere a la Coordinadora Administrativa Financiera, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora a dicho artículo.

Citan: "Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas."

Al respecto, es importante observar, que el Art. 208 citado, no tiene ninguna relación con el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, por lo que no ha existido incumplimiento de esta servidora a dicho artículo.

Citan: La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102...

Al respecto, como podrán observar, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que el control interno previo no se haya cumplido, por lo que no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora al Art.102.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Citan: "La Política Administrativa Financiera, establece: 1. Objetivos, 1.2 Específicos, 1.2.2 Pagar oportunamente los compromisos financieros de la Comisión y percibir los pagos por servicios prestados y otras fuentes de ingresos."

Al respecto, es importante mencionar que los compromisos financieros se han pagado oportunamente de conformidad a las prioridades y a la disponibilidad de fondos, también es importante mencionar que en sus comentarios, los auditores expresan: "Los auditores consideramos que las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales en el numeral 4.3 establece: "En cada mes, los saldos disponibles de efectivo se utilizarán en función de las prioridades de pago definidas, teniendo supremacía los salarios del personal y retenciones respectivas, retenciones de impuestos a enterar al Ministerio de Hacienda, contribuciones patronales AFP's, ISSS, INPEP e INSAFORP, servicio de la deuda, primas de seguros, contratos de servicios tercerizados, impuestos municipales, derechos de registros en instituciones del Estado, pagos derivados de litigios y laudos arbitrales, gastos de contrapartidas de proyectos y servicios generales necesarios para el desarrollo de las operaciones de CEL. Las obligaciones restantes se efectuarán en la medida que las condiciones financieras lo permitan o que la Administración Superior gire las autorizaciones correspondientes."

Es importante observar que el numeral 4.3 de las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales que citan los auditores, en cuanto a los pagos a efectuar al Ministerio de Hacienda solamente se refiere a retenciones de impuestos, pero no se refiere a la Retribución Fiscal por los resultados obtenidos durante el ejercicio fiscal, además establece que Las obligaciones restantes se efectuarán en la medida que las condiciones financieras lo permitan o que la Administración Superior gire las autorizaciones correspondientes.

En nuestra comunicación de fecha 15 de noviembre de 2019 les explicamos ampliamente la delicada situación financiera ha tenido CEL durante varios años incluyendo el 2017, y les informamos que con fecha 16 de mayo de 2018 (antes del plazo de pago que era el 31 de mayo de 2018), solicitamos a la Junta Directiva, autorización para requerir plazo al ministerio de Hacienda para el pago de la retribución fiscal esperando percibir más ingresos en la época del invierno para buscar otra alternativa de financiamiento. La autorización para gestionar ante el Ministerio de Hacienda el pago a plazos de la retribución fiscal del año 2017, más los respectivos cargos que resulten producto del pago en el tiempo mayor al establecido, fue aprobada en el punto de Acta IV de la sesión N° 3818 del 16 de mayo de 2018, del cual se adjuntó en Anexo N° 3 copia para su respectiva verificación.

Como podrán comprobar, el Departamento de Tesorería ha cumplido con el acuerdo de Junta Directiva, lo cual es legal, según numeral 4.3 de las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales que citan los auditores.

Citan: "La Política Para Pagos, establece: 5. Definición de la Política. 5.1. El Departamento de Tesorería, será la dependencia responsable de efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la Comisión."

Esta Política se ha cumplido en la medida que se han recibido los acuerdos y comprobantes para efectuar los pagos, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora dicha política.

Citan: "Decreto Legislativo N° 3.- Disposiciones Generales de Presupuestos, Romano II-PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I Disposiciones Comunes, en su Artículo 15, establece: "Si el estado de resultado a que se refiere el Art. 2 de este Capítulo, al 31 de diciembre de cada Ejercicio Fiscal, muestra utilidades después de calculados los impuestos correspondientes la respectiva Institución o Empresa Oficial Autónoma deberá remesar al Fondo General el 25 de dichas utilidades, a más tardar el 31 de mayo del siguiente ejercicio fiscal. El incumplimiento a esta normativa dará lugar a la aplicación de un recargo equivalente a la tasa promedio de los depósitos a plazo a ciento ochenta días, más cuatro puntos adicionales sobre el saldo no enterado".

Anteriormente hemos explicado la forma en la que se ha cumplido el Decreto Legislativo N° 3, en su artículo 15, citado por los auditores. Consecuentemente, no ha existido incumplimiento de esta servidora al artículo 15 citado.

El Gerente Financiero de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.4-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo de cumplimiento legal, titulado "PAGO EXTEMPORÁNEO DE RETRIBUCIÓN FISCAL AL MINISTERIO DE HACIENDA QUE GENERÓ AFECTACIÓN ECONÓMICA POR PAGO DE MULTA"...

Como normativa presuntamente incumplida, citan: "La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (Decreto N° 137 del 18/09/1948), establece: Art.7°. – La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces.

El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión."

Como podrán observar el Art.7° de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica citado, no tiene relación con el cargo de Gerente de la Unidad Financiera, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo citado.

Citan: "Art. 8°. - El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto."

Al respecto, como podrán observar, el Art.8° citado, no tiene relación con el cargo de Gerente de la Unidad Financiera, consecuentemente no ha existido ningún incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: "El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI), establece: Art.34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control."

Al respecto, es importante observar que, en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que la jefatura de la UFI, no haya verificado los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, no hayan cumplido con las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, o que no hayan realizado sus actividades en forma eficiente, o que no hayan efectuado los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control. Consecuentemente no ha existido incumplimiento al artículo 34 del Reglamento de la Ley AFI que han citado.

Citan: "Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas."

Al respecto, es importante observar, que el Art. 208 citado, no tiene ninguna relación con el cargo de Gerente de la Unidad Financiera, por lo que no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: "La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido.

Al respecto, como podrán observar, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que el control interno previo no se haya cumplido, por lo que no ha existido ningún incumplimiento de este servidor al Art.102.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Citan: "La Política Administrativa Financiera, establece: 1. Objetivos, 1.2 Específicos, 1.2.2 Pagar oportunamente los compromisos financieros de la Comisión y percibir los pagos por servicios prestados y otras fuentes de ingresos."

Al respecto, es importante mencionar que los compromisos financieros se han pagado oportunamente de conformidad a las prioridades y a la disponibilidad de fondos, también es importante mencionar que en sus comentarios, los auditores expresan: "Los auditores consideramos que las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales en el numeral 4.3 establece: "En cada mes, los saldos disponibles de efectivo se utilizarán en función de las prioridades de pago definidas, teniendo supremacía los salarios del personal y retenciones respectivas, retenciones de impuestos a enterar al Ministerio de Hacienda, contribuciones patronales AFP's, ISSS, INPEP e INSAFORP, servicio de la deuda, primas de seguros, contratos de servicios tercerizados, impuestos municipales, derechos de registros en instituciones del Estado, pagos derivados de litigios y laudos arbitrales, gastos de contrapartidas de proyectos y servicios generales necesarios para el desarrollo de las operaciones de CEL. Las obligaciones restantes se efectuarán en la medida que las condiciones financieras lo permitan o que la Administración Superior gire las autorizaciones correspondientes."

Es importante observar que el numeral 4.3 de las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales que citan los auditores, en cuanto a los pagos a efectuar al Ministerio de Hacienda solamente se refiere a retenciones de impuestos, pero no se refiere a la Retribución Fiscal por los resultados obtenidos durante el ejercicio fiscal, además establece que Las obligaciones restantes se efectuarán en la medida que las condiciones financieras lo permitan o que la Administración Superior gire las autorizaciones correspondientes.

En nuestra comunicación de fecha 15 de noviembre de 2019 les explicamos ampliamente la delicada situación financiera ha tenido CEL durante varios años incluyendo el 2017, y les informamos que con fecha 16 de mayo de 2018 (antes del plazo de pago que era el 31 de mayo de 2018), solicitamos a la Junta Directiva, autorización para requerir plazo al ministerio de Hacienda para el pago de la retribución fiscal esperando percibir más ingresos en la época del invierno para buscar otra alternativa de financiamiento. La autorización para gestionar ante el Ministerio de Hacienda el pago a plazos de la retribución fiscal del año 2017, más los respectivos cargos que resulten producto del pago en el tiempo mayor al establecido, fue aprobada en el punto de Acta IV de la sesión N°3818 del 16 de mayo de 2018, del cual se adjuntó en Anexo N° 3 copia para su respectiva verificación.

Como podrán comprobar, el Departamento de Tesorería ha cumplido con el acuerdo de Junta Directiva, lo cual es legal, según numeral 4.3 de las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales que citan los auditores.

Citan: "La Política Para Pagos, establece: 5. Definición de la Política. 5.1. El Departamento de Tesorería, será la dependencia responsable de efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la Comisión."

Esta Política no tiene ninguna relación con el cargo de Jefe UFI, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicha política, además se intuye que los auditores confunden el término impuestos (retenidos y municipales) incluido como prioridad en los pagos con el concepto de Retribución Fiscal, que no tiene ninguna relación.

Citan: "Decreto Legislativo N° 3.- Disposiciones Generales de Presupuestos, Romano II-PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I Disposiciones Comunes, en su Artículo 15, establece: "Si el estado de resultado a que se refiere el Art.2 de este Capítulo, al 31 de diciembre de cada Ejercicio Fiscal, muestra utilidades después de calculados los impuestos correspondientes la respectiva Institución o Empresa Oficial Autónoma deberá remesar al Fondo General el 25 de dichas utilidades, a más tardar el 31 de mayo del siguiente ejercicio fiscal. El incumplimiento a esta normativa dará lugar a la aplicación de un recargo equivalente a la tasa promedio de los depósitos a plazo a ciento ochenta días, más cuatro puntos adicionales sobre el saldo no enterado".

Anteriormente hemos explicado la forma en la que se ha cumplido el Decreto Legislativo N°3, en su artículo 15, citado por los auditores. Consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 15 citado.

El Jefe del Departamento de Contabilidad de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.5-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo titulado "PAGO EXTEMPORÁNEO DE RETRIBUCIÓN FISCAL AL MINISTERIO DE HACIENDA QUE GENERÓ AFECTACIÓN ECONÓMICA POR PAGO DE MULTA"...

Como normativa presuntamente incumplida, citan: "*La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (Decreto N° 137 del 18/09/1948), establece: Art.7°. – La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el presidente o quien haga sus veces.*

El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión."

Como podrán observar el Art. 7° de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica citado, no tiene relación con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo citado.

Citan Art. 8°. - *El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto.*

Al respecto, como podrán observar, el Art. 8° citado, no tiene relación con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, consecuentemente no ha existido ningún incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: *"El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI), establece: Art.34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control."*

Al respecto, podrán observar que el Art.34 de la ley AFI citado, no tiene relación con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: *"Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas."*

Al respecto, es importante tener en cuenta, que el párrafo de la condición del presunto hallazgo se refiere a **pagos efectuados**, lo cual no tiene ninguna relación con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, por lo que no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 208 citado.

Citan: *"La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102.- Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."*

Al respecto, como podrán observar, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que el control interno previo no se haya cumplido, por lo que no ha existido ningún incumplimiento de este servidor al Art.102.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Además, que el artículo se refiere a custodia de fondos, lo que tampoco este servidor realizó ni se ha cuestionado en la condición.

Citan: *"La Política Administrativa Financiera, establece: 1. Objetivos, 1.2 Específicos, 1.2.2 Pagar oportunamente los compromisos financieros de la Comisión y percibir los pagos por servicios prestados y otras fuentes de ingresos."*

Al respecto, podrán observar que esta política se refiere a pagar compromisos oportunamente y percibir pagos por servicios prestados lo cual no es parte de las funciones del Jefe del Departamento de Contabilidad, por lo que, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicha política.

Citan: *“La Política Para Pagos, establece: 5. Definición de la Política. 5.1. El Departamento de Tesorería, será la dependencia responsable de efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la Comisión.”*

Esta Política no tiene ninguna relación con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicha política, además se intuye que los auditores confunden el término impuestos (retenidos y municipales) incluido como prioridad en los pagos con el concepto de Retribución Fiscal, que no tiene ninguna relación.

Citan: *“Decreto Legislativo N° 3.- Disposiciones Generales de Presupuestos, Romano II-PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I Disposiciones Comunes, en su Artículo 15, establece: “Si el estado de resultado a que se refiere el Art.2 de este Capítulo, al 31 de diciembre de cada Ejercicio Fiscal, muestra utilidades después de calculados los impuestos correspondientes la respectiva Institución o Empresa Oficial Autónoma deberá remesar al Fondo General el 25 de dichas utilidades, a más tardar el 31 de mayo del siguiente ejercicio fiscal. El incumplimiento a esta normativa dará lugar a la aplicación de un recargo equivalente a la tasa promedio de los depósitos a plazo a ciento ochenta días, más cuatro puntos adicionales sobre el saldo no enterado”.*

Al respecto, podrán observar que el artículo 15 de las Disposiciones Generales de Presupuestos que han citado, se refiere a remesar al Fondo General, lo cual no es parte de las funciones del Jefe del Departamento de Contabilidad, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 15 citado.

El Jefe del Departamento de Tesorería de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.6-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Respuesta al informe preliminar

En primer lugar, es necesario recalcar que la condición del supuesto hallazgo por parte del equipo auditor está fundamentada con el pago extemporáneo de una obligación fiscal de CEL y ni en la Ley AFI, su Reglamento, Manual de Funciones, Descripción de Puestos, se encuentra alguna regulación, responsabilidad o función relacionada respecto al Subsistema de Tesorería y la obtención de los ingresos necesarios para poder cumplir en el tiempo y en su totalidad las obligaciones adquiridas por el desarrollo de sus operaciones, ya que las mismas se cubren con la disponibilidad de recursos y cuando no se tiene la liquidez necesaria ya está definido el mecanismos a seguir ante dicha limitante.

Después de desarrollar ese párrafo introductorio en forma clara y precisa, a continuación, se presenta a su vez un análisis individual de las siguientes exposiciones y disposiciones que citan los auditores para sustentar el presunto hallazgo, ya sea en el contexto de las funciones y responsabilidades del Departamento de Tesorería o de otras instancias dentro de la Comisión.

En el párrafo de la condición los auditores expresan: *“que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) pagó de forma extemporánea a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, la cantidad de US\$17,199,962.41 en concepto de Retribución Fiscal por los resultados obtenidos durante el ejercicio fiscal 2017, considerando que el pago se realizó con fecha 4 de diciembre de 2018 y no en la fecha establecida en la Ley, lo cual generó el pago adicional en*

concepto de multa por extemporaneidad por valor de US\$706,058.46, afectando así el patrimonio de la CEL”.

Como normativa incumplida citan: La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (Decreto N° 137 del 18/09/1948), establece: Art. 7°...

Como podrán observar el Art. 7° de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica citado, no tiene relación con el cargo de Jefe del Departamento de Tesorería, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo citado.

Citan Art. 8°. - El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto.

Al respecto, como podrán observar, el Art. 8° citado, no tiene relación con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, consecuentemente no ha existido ningún incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: “El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI), establece: Art. 34...

Al respecto, podrán observar que el Art. 34 de la ley AFI citado, no se refiere a la Jefatura del Departamento de Tesorería, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: “Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.”

Al respecto, es importante observar, que el artículo 208 citado, no tiene ninguna relación con el cargo de Jefe del Departamento de Tesorería, por lo que no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo citado.

Citan: “La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Art. 102...

Al respecto, como podrán observar, en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que el control interno previo no se haya cumplido, por lo que no ha existido ningún incumplimiento de este servidor al Art. 102.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Citan: “La Política Administrativa Financiera, establece: 1. Objetivos, 1.2 Específicos, 1.2.2 Pagar oportunamente los compromisos financieros de la Comisión y percibir los pagos por servicios prestados y otras fuentes de ingresos.”

Al respecto, es importante mencionar que los compromisos financieros operativos se han pagado oportunamente de conformidad a las prioridades y a la disponibilidad de fondos, también es importante mencionar que en sus comentarios, los auditores expresan: “Los auditores consideramos

que las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales en el numeral 4.3 establece: "En cada mes, los saldos disponibles de efectivo se utilizarán en función de las prioridades de pago definidas, teniendo supremacía los salarios del personal y retenciones respectivas, retenciones de impuestos a enterar al Ministerio de Hacienda, contribuciones patronales AFP's, ISSS, INPEP e INSAFORP, servicio de la deuda, primas de seguros, contratos de servicios tercerizados, impuestos municipales, derechos de registros en instituciones del Estado, pagos derivados de litigios y laudos arbitrales, gastos de contrapartidas de proyectos y servicios generales necesarios para el desarrollo de las operaciones de CEL. Las obligaciones restantes se efectuarán en la medida que las condiciones financieras lo permitan o que la Administración Superior gire las autorizaciones correspondientes".

Es importante observar que el numeral 4.3 de las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales que citan los auditores, en cuanto a los pagos a efectuar al Ministerio de Hacienda solamente se refiere a retenciones de impuestos, pero no se refiere a la Retribución Fiscal por los resultados obtenidos durante el ejercicio fiscal, además establece que, las obligaciones restantes se efectuarán en la medida que las condiciones financieras lo permitan o que la Administración Superior gire las autorizaciones correspondientes. El hecho de que en ese numeral no se incluya a la Retribución Fiscal, es que las Disposiciones en referencia fueron formuladas para atender los pagos que ante la falta de fondos suficientes poner en riesgo la operación de CEL.

En nuestra comunicación de fecha 15 de noviembre de 2019 les explicamos ampliamente la delicada situación financiera que ha tenido CEL durante varios años incluyendo el 2017 y les informamos que con fecha 16 de mayo de 2018 (antes del plazo de pago que era el 31 de mayo de 2018), la instancia correspondientes solicitó a la Junta Directiva, autorización para requerir plazo al ministerio de Hacienda para el pago de la retribución fiscal esperando percibir más ingresos en la época del invierno para buscar otra alternativa de financiamiento. La autorización para gestionar ante el Ministerio de Hacienda el pago a plazos de la retribución fiscal del año 2017, más los respectivos cargos que resulten producto del pago en el tiempo mayor al establecido, fue aprobada en el punto de Acta IV de la sesión N° 3818 del 16 de mayo de 2018, del cual se adjuntó en Anexo N° 3 copia para su respectiva verificación.

Como podrán comprobar el Departamento de Tesorería en este caso dio cumplimiento al acuerdo de Junta Directiva, lo cual es legal, ya que en el Decreto Legislativo N° 3.- Disposiciones Generales de Presupuestos, Romano II.- PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I.- Disposiciones Comunes, en su Artículo 15, donde se define el pago de la retribución fiscal, también el legislador contempló el pago de recargos ante las dificultades financieras que pudieran tener las entidades responsables relacionadas.

Citan: "La Política Para Pagos, establece: 5. Definición de la Política. 5.1. El Departamento de Tesorería, será la dependencia responsable de efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la Comisión."

Esta Política se ha cumplido en la medida que se dispuso de acuerdo con su respectivo sustento legal interno y se tramitó la solicitud con los comprobantes requeridos para efectuar los pagos, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicha política.

Citan: "Decreto Legislativo N° 3.- Disposiciones Generales de Presupuestos, Romano II-PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I Disposiciones Comunes, en su Artículo 15...

Anteriormente he explicado la forma en la que se ha cumplido el Decreto Legislativo N° 3, en su artículo 15, citado por los auditores, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, en forma clara y contundente y a su vez retomando lo siguiente de los comentarios de los auditores:

“En cada mes, los saldos disponibles de efectivo se utilizarán en función de las prioridades de pago definidas, teniendo supremacía los salarios del personal y retenciones respectivas, retenciones de impuestos a enterar al Ministerio de Hacienda...”

“...por lo tanto, se debió priorizar el pago de la Retribución Fiscal correspondiente y evitar el pago de US\$706,058.46 de intereses por pago extemporáneo”.

En donde se ratifican los criterios que originan el presente hallazgo, con todo respeto le solicito dar por desvanecido el presunto hallazgo que me ha sido comunicado; ya que el Departamento de Tesorería cuando en la Comisión se ha presentado limitaciones financieras ha cumplido en su literalidad con lo regulado en las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales, las cuales no incluyen en su alcance el pago de obligaciones anuales como es el caso de la retribución fiscal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Presidente de la Comisión, argumenta en sus comentarios que la Retribución Fiscal del año 2017 no se pagó oportunamente, debido a la situación financiera que CEL experimentó para ese año, ya que se tuvieron que aportar cuantiosos fondos para el pago de subsidios a los consumidores residenciales y vender la totalidad del suministro de energía a ANDA, que por tradición siempre se ha mostrado insolvente para los pagos de la energía suministrada, no obstante la buena voluntad y la responsabilidad del cumplimiento provocó que de todas maneras se realizara el pago respectivo al Ministerio de Hacienda.

Los auditores consideramos que las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales en el numeral 4.3 establece: “En cada mes, los saldos disponibles de efectivo se utilizarán en función de las prioridades de pago definidas, teniendo supremacía los salarios del personal y retenciones respectivas, retenciones de impuestos a enterar al Ministerio de Hacienda, contribuciones patronales AFP’s, ISSS, INPEP e INSAFORP, servicio de la deuda, primas de seguros, contratos de servicios tercerizados, impuestos municipales, derechos de registros en instituciones del Estado, pagos derivados de litigios y laudos arbitrales, gastos de contrapartidas de proyectos y servicios generales necesarios para el desarrollo de las operaciones de CEL. Las obligaciones restantes se efectuarán en la medida que las condiciones financieras lo permitan o que la Administración Superior gire las autorizaciones correspondientes.

Asimismo, el numeral 4.4 de las mismas Disposiciones Especiales, determina que: “Los compromisos de pago no relacionados directamente con la naturaleza de las operaciones de la Comisión, tales como pago de subsidios, compras de energía para ANDA y sus cargos asociados, podrán cancelarse siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de recursos y la Administración Superior autorice dichos pagos.

El Acta N° 3818 a que hace referencia la Administración de fecha 16 de mayo de 2018, incluye una solicitud de la Directora Ejecutiva en funciones, que somete a consideración de la Junta Directiva realizar el pago de la retribución fiscal del año 2017 a más tardar el 31 de marzo de 2019, fecha que en la cual ya había vencido el plazo para el pago de la retribución fiscal antes referida. Dicha solicitud se aprobó tal cuál se presentó con fecha vencida y por lo tanto se tuvo que pagar la multa correspondiente. Sin embargo, como se dijo la solicitud de pago se hizo para que se programara con fecha vencida.

Adicionalmente, consideramos que se pudo evitar el pago de la multa, si se hubiese pagado de forma oportuna la retribución fiscal.

Por lo tanto, se debió priorizar el pago de la Retribución Fiscal correspondiente y evitar el pago de multa por pago extemporáneo. Por lo tanto, la condición se mantiene.

4. LA COMISIÓN NO ELABORÓ Y APROBÓ POLÍTICA DE AHORRO Y DE EFICIENCIA EN EL GASTO INSTITUCIONAL PARA EL AÑO 2017

Comprobamos que el Presidente y la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) no elaboraron ni aprobaron la Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto Institucional para el año 2017.

La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, en el Art. 7 establece que: "La Comisión tendrá personalidad jurídica, y su representación legal será ejercida por el Presidente o quien haga sus veces.

El Presidente será el responsable de vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión y desempeñará su cargo a tiempo integral, por lo que el mismo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

El Presidente deberá convocar por escrito a las sesiones de la Comisión por lo menos una vez por semana, y siempre que fuere necesario, con especificación del objeto de la reunión en los casos extraordinarios..."

Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, en el Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 2. AMBITO DE APLICACIÓN, establece que: "La presente Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017 es de aplicación obligatoria, a partir de su vigencia, en todas las dependencias del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas No Empresariales que reciban subvención o subsidio del Estado".

De igual manera, el Art. 3. establece que: "En el caso de aquellas Instituciones Descentralizadas No Empresariales y Empresas Públicas No Financieras, cuyos presupuestos son financiados totalmente con recursos propios, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, deberán aplicar, en lo que corresponda, las disposiciones contenidas en la presente política.

Para ello, los titulares de dichas entidades deberán presentar en un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la entrada en vigencia del Presente Decreto, una Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto debidamente aprobada por sus Juntas o Consejos Directivos, con

competencia en la administración de la Institución, según sea el caso; tomando de referencia las distintas disposiciones que se establecen en la presente Política.

Una vez aprobada la Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto institucional, el titular deberá remitirla al Ministerio de Hacienda y a la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, para su respectivo conocimiento y además, informará trimestralmente al Ministerio de Hacienda y a la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción, los resultados de su aplicación, según los parámetros de su política institucional.”

La condición se generó debido a que el Presidente y los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) no elaboraron ni aprobaron la Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto Institucional para el año 2017, ni se giraron las instrucciones para su elaboración.

La condición generó que no se contara con una Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto Institucional para el año 2017, para no generar gastos fuera de los límites permitidos por la Ley por parte de funcionarios de la CEL.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, según nota REF-DA4-708.0-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, en respuesta a borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), manifiesta:

Como Presidente de la Junta Directiva de CEL y por acuerdo de la misma se giraron instrucciones relacionadas con el gasto institucional a la Dirección Ejecutiva, para que hiciera del conocimiento a todos los funcionarios y empleados de ésta institución sobre las políticas de ahorro y eficiencia acá mencionadas con indicaciones precisas que constan en memorándum de fecha 20 de abril de 2017, por lo cual que no pertenezco a la institución y no tener acceso a él, no agrego, pero estoy enterado que el mismo será anexado por el funcionario respectivo, por lo que solicito se me excluya de éste hallazgo.

Mediante nota REF-DA4-708.7-2020 se notificó este hallazgo relacionado al Director Propietario de Junta Directiva Licenciado Cristóbal Cuellar Alas, incluidos en el Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe no ha presentado sus comentarios a esta Dirección de Auditoría.

La Directora Propietaria de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.8-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 14 de septiembre de 2020, a través de su Apoderada, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo titulado: LA COMISSION NO ELABORÓ Y APROBÓ POLÍTICA DE AHORRO Y DE EFICIENCIA EN EL GASTO INSTICUCIONAL PARA EL AÑO 2017...

Como normativa presuntamente incumplida citan: La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Art. 7°...

Como podrán observar, el artículo 7° citado, no se relaciona con el cargo de Director o Directora de Junta Directiva y no he tenido representación legal de la Comisión, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a dicho artículo por parte de esta servidora.

Citan: Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN... y Art. 3...

Al respecto, con toda claridad la política citada se refiere a que: "...los titulares de dichas entidades deberán presentar en un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la entrada en vigencia del Presente Decreto, una Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto, debidamente aprobada por sus Juntas o Consejos Directivos...", por lo que no corresponder a la Junta Directiva la Elaboración de la Política Institucional en comento, no ha existido incumplimiento por parte de los Directores o Directoras de la Junta Directiva.

El Director Propietario de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.9-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Como normativa presuntamente incumplida citan: La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Art. 7°...

Como podrán observar, el artículo 7° citado, no se relaciona con el cargo de Director de la Junta Directiva y no he tenido representación legal de la Comisión, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a dicho artículo por parte de este servidor.

Citan: Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN... y Art. 3...

Al respecto, con toda claridad la política citada se refiere a que: "...los titulares de dichas entidades deberán presentar en un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la entrada en vigencia del Presente Decreto, una Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto, debidamente aprobada por sus Juntas o Consejos Directivos...", por lo que no corresponder a la Junta Directiva la Elaboración de la Política Institucional en comento, no ha existido incumplimiento por parte de los Directores o Directoras de la Junta Directiva.

El Director Propietario de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.10-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, a través de su Apoderada, manifiesta:

Como normativa presuntamente incumplida citan: La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Art. 7°...

Como podrán observar, el artículo 7° citado, no se relaciona con el cargo de Director de la Junta Directiva y no he tenido representación legal de la Comisión, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a dicho artículo por parte de este servidor.

Citan: Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN... y Art. 3...

Al respecto, con toda claridad la política citada se refiere a que: "...los titulares de dichas entidades deberán presentar en un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la entrada en vigencia del Presente Decreto, una Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto, debidamente aprobada por sus Juntas o Consejos Directivos...", por lo que no corresponder a la Junta Directiva la Elaboración de la Política Institucional en comento, no ha existido incumplimiento por parte de este servidor con el cargo de Director de la Junta Directiva.

La Directora Propietaria de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.11-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, a través de su Apoderada, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo titulado: LA COMIISIÓN NO ELABORÓ Y APROBÓ POLÍTICA DE AHORRO Y DE EFICIENCIA EN EL GASTO INSTICUCIONAL PARA EL AÑO 2017...

Como normativa presuntamente incumplida citan: La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Art. 7°...

Como podrán observar, el artículo 7° citado, no se relaciona con el cargo de Director o Directora de Junta Directiva y no he tenido representación legal de la Comisión, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a dicho artículo por parte de esta servidora.

Citan: Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN... y Art. 3...

Al respecto, con toda claridad la política citada se refiere a que: "...los titulares de dichas entidades deberán presentar en un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la entrada en vigencia del Presente Decreto, una Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto, debidamente aprobada por sus Juntas o Consejos Directivos...", por lo que no corresponder a la Junta Directiva la Elaboración de la Política Institucional en comento, no ha existido incumplimiento por parte de los Directores o Directoras de la Junta Directiva.

La Directora Propietaria de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.12-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, a través de su Apoderada, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo titulado: LA COMIISIÓN NO ELABORÓ Y APROBÓ POLÍTICA DE AHORRO Y DE EFICIENCIA EN EL GASTO INSTICUCIONAL PARA EL AÑO 2017...

Como normativa presuntamente incumplida citan: La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Art. 7°...

Como podrán observar, el artículo 7° citado, no se relaciona con el cargo de Director o Directora de Junta Directiva y no he tenido representación legal de la Comisión, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a dicho artículo por parte de esta servidora.

Citan: Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN... y Art. 3...

Al respecto, con toda claridad la política citada se refiere a que: "...los titulares de dichas entidades deberán presentar en un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la entrada en vigencia del Presente Decreto, una Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto, debidamente aprobada por sus Juntas o Consejos Directivos...", por lo que no corresponder a la Junta Directiva la Elaboración de la Política Institucional en comento, no ha existido incumplimiento por parte de los Directores o Directoras de la Junta Directiva.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios presentados por el Presidente de la Junta Directiva de CEL, en los cuales manifiesta que se giraron instrucciones relacionadas con el gasto institucional a la Dirección Ejecutiva, para que se hiciera del conocimiento a todos los funcionarios y empleados de la institución sobre las políticas de ahorro y eficiencia mencionadas con indicaciones precisas que constan en memorándum de fecha 20 de abril de 2017 y que debido a que ya no es parte de la Institución y no tener acceso, no agrega. Sin embargo, la Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, mandata conforme su artículo 3 a que, en un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, a que se elabore una Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto debidamente aprobada por sus Juntas o Consejos Directivos; lo cual no se hizo; por lo tanto existió un incumplimiento, por lo que, la observación se mantiene.

Asimismo, los Directores y Directoras Propietarios de Junta Directiva se desvinculan de la observación aduciendo que no son responsables. Sin embargo, a ellos conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva les correspondía elaborar y aprobar la Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto para el año 2017, tal como lo establece el artículo 3 citado en el criterio del hallazgo.

Por lo tanto, la condición se mantiene para el Presidente al no presentar en un plazo establecido la Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto; y a la Junta Directiva por no aprobar y requerir al Presidente tal documento.

5. CONTRATACIONES Y PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES Y PERSONALES, PARA REALIZAR FUNCIONES REGULARES Y CONTÍNUAS EN LA INSTITUCION

Comprobamos que se efectuó contratación de personal, bajo la figura de servicios profesionales y personales, por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) durante el año 2017, hasta por un valor de US\$1,495,412.16, para realizar funciones regulares y continuas que están asignadas a personal permanente que labora en la Unidad Legal, Unidad de Asesoría Jurídica,

Área de Transporte, Unidad de Informática Institucional, Unidad de Comunicaciones e Información; dichas contrataciones fueron autorizadas por la Junta Directiva; el Presidente, el Apoderado General Administrativo y Responsable de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), sin seguir los procedimientos que establece la normativa para la adquisición de servicios; el resumen de los montos por todas las contrataciones mencionadas, se presenta en el siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	PARCIALES	TOTALES	REFERENCIA
I	Contrataciones por Servicios Profesionales Autorizadas por Junta Directiva de CEL		\$357,362.51	Anexo N° 2
II	Contrataciones por Servicios Personales, Autorizados por el Presidente y el Apoderado General Administrativo de la CEL		\$924,736.65	Anexo N° 3
a)	Apoyo a la Gerencia Legal y Unidad de Asesoría Jurídica	\$740,298.51		
b)	Apoyo al Área de Transporte	\$48,259.96		
c)	Apoyo a la Unidad de Informática Institucional	\$25,000.00		
d)	Apoyo a la Unidad de Comunicaciones e Información	\$111,178.18		
III	Contrataciones por Servicios Personales para dar apoyo a la Gerencia Legal y Unidad de Asesoría Jurídica de CEL y autorizados por el Presidente, Apoderado General Administrativo y Responsable de la Gerencia Legal de la CEL		\$213,313.00	Anexo N° 4
	TOTALES		\$1,495,412.16	

Nota:

El detalle de las funciones que le corresponde desarrollar a cada área para la cual se realizaron las referidas contrataciones se encuentran en el Manual de Descripción de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

Determinándose, además, las siguientes situaciones:

- 1) Incumplimiento en la presentación de los informes de actividades por parte de Contratistas, específicamente en los Contratos Nos. CEL-004/2017-P y CEL-051/2017-P;
- 2) Falta de documentación que ampare la autorización de los pagos de honorarios, por servicios judiciales relacionados con el Contrato No. CEL-003/2017-P;
- 3) Pagos adicionales hasta por un monto de US\$2,750.00 en concepto de honorarios no contemplados en el Contrato No. CEL-053/2017-P y liquidados extemporáneamente;
- 4) Falta de provisión de fondos en el año 2017, relacionados al Contrato No. CEL-110/2017-P, por lo que se pagó con fondos del Presupuesto del 2018;
- 5) Pagos realizados sin el visto bueno del funcionario responsable al informe de actividades, relacionados al Contrato No. CEL-091/2017-P.

Los conceptos bajos los cuales se realizaron las contrataciones y los correspondientes montos se detallan a continuación:

- I. Contrataciones por Servicios Profesionales autorizadas por Junta Directiva de la CEL por los que se desembolsó un valor de US\$357,362.51 (según Cuadro Anexo No. 2), desempeñando las siguientes funciones y que se desarrollan en el área legal de la Entidad:
 - a) Dar asesoría legal a la Junta Directiva de la Comisión con énfasis en materia de Derecho Penal y Procesal Penal en todo lo relacionado al Proyecto El Chaparral que tenga incidencia penal.

- b) Dar acompañamiento y representación en todo el desarrollo del proceso de investigación que realiza la Fiscalía General de la República sobre el caso del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, bajo la referencia 04-UEDC-2013.
 - c) Representación en todo el desarrollo de las Diligencias tramitadas ante el Juzgado de Paz de San Luis La Reina, sobre el caso del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, bajo la referencia 001-UAC-2014, 001-IMCI-2016.
 - d) Dar acompañamiento y representación en todo el desarrollo del Proceso Judicial que sea iniciados producto de solicitud de la Fiscalía General de la República sobre el caso del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, incluyendo la participación como parte Querellante.
 - e) Presentación de toda la documentación requerida por la Fiscalía General de la República o Autoridad Judicial respecto al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.
 - f) Asesoría jurídica al Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, concretizándose dicha asesoría jurídica en los contratos que se encuentran en ejecución y los que puedan adjudicarse durante el plazo de vigencia del contrato adjudicado.
 - g) Comparecer a las reuniones que sean solicitadas.
 - h) Revisar documentación que sea requerida, en el marco de la ejecución del proyecto y acompañamiento solicitado al Director del Proyecto u administradores de contrato en ejecución.
 - i) Asesorar al Director del Proyecto en las Órdenes de cambio que los Administradores de los Contratos generen.
 - j) Poner a disposición de CEL, dos o más especialistas en arbitrajes internacional, al menos un especialista debe ser parte de la firma y se trabajara con un aliado de El Salvador con el objeto de realizar el mejor análisis posible para establecer las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas que pueden surgir a favor o en contra de CEL, producto del Contrato CEL-4749-S.
 - k) Realizar un estudio o diagnostico integro de la siguiente documentación: bases de licitación CEL-LP 19/12 "EXPANSION DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA 5 DE NOVIEMBRE", contrato de obra, documentos privados suscritos entre las partes del contrato, documentos, correspondencia entre el contratante, contratista y el supervisor de la obra relacionado a las posibles diferencias que surjan, así como la ejecución del contrato y cumplimiento de las partes intervinientes.
 - l) Realizar visitas en el lugar en que se ejecutó la obra y las entrevistas con los técnicos de CEL que manejan el proyecto para recopilar la mayor información posible, tener una mejor comprensión del proyecto y emitir unas conclusiones sobre las fortalezas y debilidades del proyecto que le sirvan a CEL para tomar la mejor decisión posible sobre el eventual arbitraje que pueda surgir entre CEL y UDP.
 - m) Realización de entrevistas y presentación de una lista de tres posibles candidatos a árbitros de parte, con el objeto de ser propuestos por CEL en el eventual arbitraje ICC.
 - n) Cualquier actividad que la Junta Directiva y/o la Administración de la CEL, adicionalmente le encargue dentro del objeto del servicio.
- II. Contrataciones por Servicios Personales autorizados por el Presidente y el Apoderado General Administrativo de la CEL, por los que se desembolsó un valor de US\$924,736.65 (Según Cuadro Anexo No. 3), para desempeñar las siguientes funciones, y para las cuales existe personal específico en cada área:
- a) Apoyo a la Gerencia Legal y Unidad de Asesoría Jurídica por valor de US\$740,298.51.
 - b) Apoyo al Área de Transporte por valor de US\$48,259.96.
 - c) Apoyo a la Unidad de Informática Institucional por valor de US\$25,000.00.
 - d) Apoyo a la Unidad de Comunicaciones e Información por valor de US\$111,178.18.

- III. Contrataciones por Servicios Personales para dar apoyo a la Gerencia Legal y Unidad de Asesoría Jurídica de CEL y autorizados por el Presidente, Apoderado General Administrativo y Responsable de la Gerencia Legal de la CEL, por los que se desembolsó un valor de US\$213,313.00 (según Cuadro Anexo No. 4).

Es de recalcar que todos los servicios contratados detallados en los Romanos I, II y III; ya están previamente definidos en las funciones de las Unidades Organizativas siguientes: Legal, Asesoría Jurídica, Área de Transporte, Informática Institucional, Comunicaciones e Información.

La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece:

Art. 21º.- Para todo gasto la Comisión se regirá exclusivamente por su presupuesto especial, sin intervención de la Dirección General del Presupuesto.

Art. 22º.- En los contratos para la adquisición de bienes o servicios que celebre la Comisión no intervendrán la Dirección General de Presupuesto, ni la Proveeduría General de la República, ni estará la Comisión sujeta a las disposiciones de la Ley de Suministros, pero deberá promover competencia y sacar a concurso cuando las erogaciones para la adquisición de bienes muebles fueren de más de VEINTE MIL COLONES (¢20,000.).

El Decreto No. 18.- Dado en Casa Presidencial a los 27 días del mes de marzo de 2017, y publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo No. 414 correspondiente al 31 de marzo del 2017, Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, el CAPITULO II. DISPOSICIONES ESPECIFICAS, Medidas Específicas de Austeridad para la Ejecución del Gasto, en el Art. 6, establece: Sin excepción alguna, las dependencias del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas no Empresariales que reciben subvención o subsidio del Estado, deberán aplicar las medidas específicas del gasto siguientes:

...3.- Se prohíbe la contratación de personal bajo la modalidad de Servicios Técnicos y Profesionales o No Personales, para ejercer funciones de carácter permanente, inclusive personal médico y paramédico.

Las Disposiciones Generales del Presupuesto, establecen:

Contratación de Servicios Personales de carácter profesional o técnico.

Art. 83.- Se podrán contratar servicios personales siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica;
- b) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa;
- c) Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante;
- d) Que no haya en la ley de Salarios plazas vacantes con iguales funciones a la que pretende contratar; y...

Romano II. PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I. DISPOSICIONES COMUNES

Art. 1.- La ejecución de los presupuestos especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas queda sujeta a las Disposiciones Generales para el Gobierno Central, Ley Orgánica de Presupuestos, Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, Ley de Suministros y Ley de Tesorería, en lo que fueren aplicables, así como a los acuerdos, convenios y contratos celebrados con Gobiernos e instituciones extranjeras aprobados por el Poder Legislativo.

Art. 15.- ...LA PRESENTE DISPOSICIÓN, POR SU CARÁCTER ESPECIAL, PREVALECE SOBRE LO QUE AL RESPECTO DISPONGAN LAS LEYES ORGÁNICAS O LEYES DE CREACIÓN DE LAS INSTITUCIONES O EMPRESAS OFICIALES AUTÓNOMAS, INCLUSIVE LAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ANTEL) Y COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), EXCEPTUÁNDOSE LAS INSTITUCIONES QUE REALIZAN FUNCIONES EDUCATIVAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

La condición señalada ha sido originada por la contratación bajo la figura de servicios profesionales y personales por parte de los miembros de la Junta Directiva, Presidente, Director Ejecutivo y Apoderado General Administrativo, y Gerente Legal.

La condición generó un egreso de recursos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), producto de las decisiones tomadas por Junta Directiva por un monto de US\$357,362.51; Presidente y Director Ejecutivo quién fungió como Apoderado General Administrativo por un monto de US\$924,736.65; Presidente, Director Ejecutivo quién fungió como Apoderado General Administrativo y Gerente Legal; todos de la CEL, por los que se desembolsó un valor de US\$213,313.00. Los desembolsos totales realizados representan la suma de US\$1,495,412.16; por tareas que pudieron desempeñar las unidades organizativas de la CEL.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, según nota REF-DA4-708.0-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, en respuesta a borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), manifiesta:

RESPUESTA AL ACAPITE

Efectivamente, durante el año 2017 en mi calidad de Presidente de la Junta Directiva de CEL participe de decisiones relacionadas a Contrataciones de servicios Profesionales y Personales a favor de CEL, para lo cual se contó con la Asesoría Jurídica de la Gerencia Legal de CEL y la Unidad de Asesoría Jurídica, dependencias que estuvieron presentes en cada una de las sesiones de Junta Directiva en que se adoptaron los acuerdos y quienes elaboraron los documentos que formalizaron cada una de las contrataciones, sin que durante dicho período hayan realizado alguna observación o advertencia que dentro del marco de sus funciones institucionales hubiesen provocado la revisión de dichos procesos, por lo cual considero que se siguieron los procedimientos que establece la normativa para la adquisición de servicios como los que se mencionan en este hallazgo, lo cual abordaré a continuación:

I. En cuanto a Contrataciones por Servicios Profesionales autorizadas por Junta Directiva de la CEL por los que se desembolsó un valor de US\$357,362.51 (según Anexo No. 2, desempeñando las siguientes funciones y que se desarrollan en el área legal de la Entidad:

RESPUESTA RELACIONADA CON ROMANO I DEL HALLAZGO

Debo reiterar de forma categórica que: las actividades desarrolladas por los profesionales de los contratos CEL-5888-S y CEL 5939-S, no fueron ejecutas, ni desarrolladas por el Área Legal de la CEL, ya que bajo ninguna circunstancia se podría establecer que personal alguno de dicha área hubiese concretado actos jurídicos de los que constan en cada uno de sus informes de labores de ambos contratos ya que se requiere de conocimientos especializados, con que no cuenta ninguno de los profesionales que conformaban la Gerencia Jurídica de CEL, como lo es especialidad en conocimientos en materia penal, y de procedimientos arbitrales, respectivamente, razón por la cual

fue necesario realizar ambas contrataciones directas, ya que si bien es cierto se establece en el Descriptor de Puestos en la práctica no había a disposición profesionales con ese perfil.

En segundo lugar, es importante aclarar que la Junta Directiva de la CEL está habilitada para la contratación de servicios jurídicos ya que el artículo 10 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa es claro al establecer que: “En los juicios laborales, de tránsito, contencioso-administrativo o diligencias administrativas, la Comisión podrá ser representada por uno o más apoderados judiciales quienes deberán reunir las condiciones exigidas por las leyes respectivas; y en su cometido se ajustaran a las instrucciones que para el caso les de la Junta Directiva”.

Tomando en cuenta las actividades de la institución, la naturaleza de las operaciones, la operatividad del mercado eléctrico, la existencia de las sociedades en las cuales la CEL es accionista, la internacionalización de las inversiones y proyecto de las mismas, es claro que existirá siempre la necesidad de contar con abogados especializados en diversas ramas del derecho. Esta circunstancia está claramente prevista en una norma que data desde los orígenes de la institución, con lo cual se confirma que la Junta Directiva es la competente para determinar la contratación de aquellos abogados que sean considerados especializados y requeridos en circunstancias especiales y será la Junta Directiva la que instruya, tal como ha sucedido en ambos casos y para situaciones concretas como lo fue el desarrollo de la investigación penal sobre el Proyecto El Chaparral y su ejecución material y por otro lado, la amenaza de un probable arbitraje por el desarrollo del Proyecto Expansión 5 de noviembre.

Asimismo, con base en la designación de autoridad, la Administración de CEL, a través de la Dirección Ejecutiva debe dar seguimiento a varios temas estratégicos de trascendencia institucional, lo cual requiere diagnóstico y manejo de abogados especializados en las principales ramas del derecho, de manera que en conjunto todos los asuntos estén dotados de la asesoría legal que garantice los mejores resultados para los procesos judiciales y los desarrollados en la vía administrativa; resultados que a la fecha en ambos casos han sido favorable para la institución.

Por todo lo anterior, resultaría pertinente que los auditores fijen su atención en los alcances que cada uno de estos contratos tienen y se podrá verificar que los servicios para los que se decidió contratar son particulares y específicos a temas concretos que vienen a ser complementarios a los que de forma general desempeñan el personal permanente de la Institución, lo cual ocurre al identificar la necesidad de reforzar un área concreta de la Institución para la mejor defensa de sus intereses, lo cual afirmo para la respuesta a este punto y a los romanos II y III.

Por tanto, es perfectamente justificable que la institución a través de la LACAP se asegure de contar con los servicios profesionales de representación en asuntos especializados, de esta manera siguiendo los procesos que establece la Ley, requirió y contrató los servicios pertinentes.

De manera categórica afirmo, que en ningún momento se han contratado servicios jurídicos para desempeñar funciones permanentes, es preciso distinguir y aclarar entre una labor permanente respecto de aquellas que resultan eventuales o esporádicas, estas últimas serán de naturaleza excepcional por una circunstancia que se presente, para lo cual la Ley establece el método o criterio para solucionarlo. Las actividades realizadas bajo contrato de servicios profesionales, servicios personales y requerimientos bajo órdenes de compra se complementaban a las funciones ejecutadas por las Unidades que se encuentran dentro de la Comisión, en tanto iban orientadas a la asesoría legal de las actuaciones específicas de la Junta Directiva, o estaban orientadas a

aquellos casos que requerían especialización para asegurar el mejor grado de efectividad; estos servicios no eran las ordinarias opiniones, ni los casos recurrentes que atiende la Unidad de Asesoría Jurídica; los servicios en comento eran requeridos por la Junta Directiva y la Administración Superior de la CEL; al contrario de las Unidades ya mencionadas que su asesoramiento estaba y está orientada a asuntos legales recurrentes y ordinarios en el normal desarrollo de los requerimientos diarios de la institución. Dicho en otras palabras, las Unidades Internas brindan los servicios a usuarios internos y externos que diariamente presentan sus requerimientos a conocimiento de esta Comisión mientras que las contrataciones por servicios profesionales y servicios personales respaldaban las actuaciones de la Junta Directiva y Presidencia de CEL en casos confidenciales delegados por la misma Junta Directiva y Presidencia.

Es importante reiterar a manera de ejemplo y para propósitos de comparación: una característica del contrato de trabajo eventual es que la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por este en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.

Por este medio vengo a señalar los motivos por los cuales como Miembro de la Junta Directiva suscribí el Acta de Junta Directiva en la cual se autorizó la Contratación Directa sin generar competencia, por no ser aplicable, de la siguiente Manera: En las actas respectivas consta que se sometió a aprobación de la Junta Directiva la contratación directa de los servicios en base a los artículos 71 y 72 literal J) de LACAP en los cuales se indica que procede la contratación directa de la siguiente manera: Art. 71.- "Para efectos de esta Ley se entenderá por contratación directa la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el Titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta".

Art. 72 lit. J): "La Contratación Directa solo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes...

J) Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación".

Como parte de la Junta Directiva considere que existían objetivamente todas las condiciones previamente establecidas en la Ley, para proceder a autorizar la Contratación Directa de ambos casos, tomando en cuenta las condiciones y términos de referencia de la contratación solicitada, así como las recomendaciones de la unidad solicitante para determinar que no era posible mantener y aplicar los criterios de competencia de conformidad al artículo 71 de la LACAP, lo que consta en el desarrollo de las actas de Junta Directiva y en el Acuerdo de las mismas, lo cual solicito tome en cuenta Honorable Directora.

El segundo inciso del artículo 67 del RELACAP dice: "Sin perjuicio de lo anterior, acorde a la naturaleza de la causal y cuando las condiciones de la adquisición o contratación así lo exijan, la justificación de optar por esta forma de contratación, podrá consignarse en la misma resolución que adjudica la contratación de la obra, bien o servicio, en la cual, además, se justificara porque el oferente cumple las condiciones para ser adjudicado y su oferta se enmarque en las condiciones de mercado. Esta resolución se publicará en el sistema de compras públicas".

A criterio de este servidor como ex miembro de Junta Directiva, considero que las razones plasmadas en el cuerpo de las Actas de la sesión establecen el fundamento y los motivos de la contratación directa y que la resolución o el acuerdo tomado de autorizar la contratación directa se encuentra soportado en lo ahí expuesto; ya que por el cargo que desempeñé mi responsabilidad es conocer y tomar una decisión de conformidad a lo que se exponga en Junta Directiva, pero el contenido jurídico o la forma de redacción de los puntos de acta de Junta Directiva pasan por la revisión de la Gerencia Legal de conformidad al Manual de Organización de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), que señala que una de las funciones diarias de la Gerencia Legal es revisar los borradores de puntos de acta de Junta Directiva, así como proporcionar asesoría legal a los miembros de Junta Directiva y a la Administración Superior de CEL; asimismo, el Manual de Descripción de Puestos de la CEL establece que es función de la Unidad de Asesoría Jurídica, el revisar la documentación que se envía al Presidente o al Director Ejecutivo para su firma y revisar los borradores de puntos de acta de Junta Directiva para su visto bueno, las competencias de estas dependencias de CEL son coherentes con la composición de la Junta Directiva, ya que el art. 4 de la Ley de Creación de CEL establece que los Directores deberán ser salvadoreños, de reconocida honorabilidad y competencia en materias relacionadas con la consecución de los fines de la Comisión, por lo que en mi caso concreto mi profesión es ser Arquitecto y en ese sentido cobra relevancia la asesoría jurídica recibida en cuanto a la redacción de los puntos de Acta de Junta Directiva que se someten a mi suscripción y por tanto no considero que sea pertinente atribuir a mi persona la presente observación.

Por último, es pertinente destacar que en el artículo 7 literal a) de la Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, se plasma la excepción al artículo 6 destacado como norma infringida, lo que se adecuaba perfectamente a la presente condición preliminar encontrada.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se me excluya de la Condición Preliminar notificada a mi persona.

- II. En cuanto a Contrataciones por Servicios Personales autorizados por el Presidente y el Apoderado General Administrativo de la CEL, por los que se desembolsó un valor de US\$924,736.65, para desempeñar las siguientes funciones, y para las cuales existe personal específico en cada área:
 - a) Apoyo a la Gerencia Legal y Unidad de Asesoría Jurídica por valor de \$740,298.51.
 - b) Apoyo al Área de Transporte por valor de \$48,259.96.
 - c) Apoyo a la Unidad de Informática Institucional por valor de \$25,000.00.
 - d) Apoyo a la Unidad de Comunicaciones e Información por valor de \$111,178.18.
- III. En cuanto a Contrataciones por Servicios Personales para dar apoyo a la Gerencia Legal y Unidad de Asesoría Jurídica de CEL y autorizados por el Presidente, Apoderado General Administrativo y Responsable de la Gerencia Legal de la CEL, por los que se desembolsó un valor de \$213,313.00.

RESPUESTA RELACIONADA CON ROMANOS II Y III DEL HALLAZGO

Por tener relación con los hallazgos antes transcritos, brindo una sola explicación, destacando que los argumentos vertidos en el acápite anterior también aplican al presente.

El Art. 3 literal a) del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), Objetivos Generales del Sistema de Control Interno, hace referencia a que la institución dará cumplimiento al ordenamiento jurídico salvadoreño y normas internas aprobadas por la Junta Directiva (Normas Internas); no se refiere a contrataciones de abogados como lo pretende reflejar el Equipo de Auditores en su observación.

Cabe destacar que la LACAP, en su artículo 4 considera excluido de la aplicación de dicha ley, la contratación de servicios personales que se realicen de conformidad a lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto, Ley de Salarios, Contrato, Jornal, Contratación Laboral en base al Código de Trabajo y a los reglamentos o normativa aplicable. De igual manera este tipo de contrato se caracteriza por ser un tipo de contrato Intuitu persona, esto es un contrato que se realiza en función de la persona o respecto de la persona, que para el caso que nos ocupa hace referencia a la especialidad de quien presta los servicios que se han requerido, así como a la confianza y discrecionalidad que ésta posee con respecto del trabajo que desarrolla.

Del artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos podemos extraer la siguiente definición legal: Es aquel contrato de naturaleza administrativa mediante el cual, el contratista, el cual debe ser estrictamente una persona natural, se obliga a prestar a la Administración Pública, labores propias de su profesión o técnica y no de índole administrativa, que no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante por un plazo que no exceda del 31 de diciembre de cada año, pudiendo prorrogarse, en su caso el mismo.

También podemos definir dicho contrato como aquel medio legal idóneo a disposición de ciertas instituciones estatales, destinado a atender necesidades, de carácter ocasional que requieran de los conocimientos ya sea técnicos o profesionales de una persona natural y que por su naturaleza y fines no resulte ésta en una relación de subordinación jurídica laboral entre el Estado y la persona natural. Conforme dicha normativa es importante inferir que dentro de la institución y previo a realizar este tipo de contratación se verificó la no existencia de plazas vacantes con iguales funciones a las que se desempeñan los referidos profesionales en atención a que las mismas quedan suprimidas de conformidad a lo expresado en la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público, siendo que las labores que desempeñan los contratados por la CEL, son de vital importancia, especializadas y fuera de cualquier actividad administrativa dentro de la institución y encaminadas a brindar auxilio para la consecución de los diferentes proyectos que ejecuta la institución.

Referente a la inobservancia de lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto es importante mencionar que de conformidad al artículo 31 de la Ley de Creación de CEL: "La Comisión se considera como una Corporación del Estado, sin perjuicio de la Autonomía que esta Ley le concede. Las disposiciones de esta Ley constituirán un régimen especial que se aplicara con preferencia a cualesquiera leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas para la administración del Gobierno Central, de entidades que se costeen con fondos del Erario o de otras instituciones o empresas estatales de carácter autónomo a menos que expresamente se hagan extensivas a la Comisión". (El subrayado es de mi autoría).

De igual manera los artículos 21 y 22 del mismo cuerpo normativo establecen que para todo gasto que realice la Comisión, se registrará exclusivamente por su presupuesto especial sin la intervención

de la Dirección General del Presupuesto; asimismo, en los contratos para la adquisición de bienes y servicios que celebre la Comisión, no intervendrán la Dirección General del Presupuesto, ni la Proveeduría General de la República, ni estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Suministros.

De acuerdo a las disposiciones anteriores, no es posible que el Equipo Auditor observe que ha incumplido lo plasmado en las Disposiciones Generales del Presupuesto, cuando dicha normativa no es aplicable a la Institución de acuerdo a su propia normativa.

Finalmente, conforme a la siguiente normativa: Manual de Organización de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL); Funciones Unidades de Asesoría Jurídica (Jefe de Unidad), Función General, Funciones Específicas; Funciones Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (Jefe de Unidad), Función General, Funciones Específicas; y Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), Funciones Unidad de Asesoría Jurídica (Jefe de Unidad), Función General, Funciones Periódicas, Funciones Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (Jefe de Unidad), Función Principal, Funciones Periódicas; se aclara que esta documentación es de carácter consultiva, por ejemplo, el Manual de Descripción de Puestos como su nombre lo indica, describe el nombre del puesto dentro de la institución, el perfil del puesto, competencia técnica o de conocimiento entre otros; no establece que las funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica son exclusivas de los empleados contratados de manera permanente por la CEL y que dichas funciones sólo pueden ser desarrolladas por el equipo interno, lo que estos descriptores de puestos establecen o desarrollan son las actividades que con regularidad serán requeridas por las diversas dependencias de la institución en situaciones precisas; estos empleados contratados por Ley de Salarios así como otros contratados por la modalidad de servicios personales son representantes o apoderados de la institución y pueden desarrollar las funciones de naturaleza jurídica para cumplir con las exigencias y demandas de toda la institución. Por todo lo anterior no es válida la observación pues no hay configuración de vulneración de ninguna norma de obligatorio cumplimiento.

Con base en la facultad dada a la Comisión en su Ley de Creación, la institución ha contratado a aquellas personas, que por las características de especialización desempeñan una función para la institución para lo cual además la calidad de confianza para con la administración es un elemento determinante.

Asimismo, el alcance de los servicios que se prestaron bajo estos Servicios Personales no constituyó actividad regular y continua dentro de la institución, puesto que de hacerlo se convertiría en un contrato con características permanentes. Es importante resaltar que no puede interpretarse, que los contratistas señalados en la observación de la Corte de Cuentas, bajo servicios personales no puedan realizar labores que están incorporados en el Manual de Organización de la Institución o descritos en las funciones de alguna dependencia específica como es en este caso la Unidad de Asesoría Jurídica. En este punto es de establecer que las actividades realizadas bajo el cumplimiento de los Contratos de Servicios expuestos en el cuadro de la observación, tal como ya lo ha examinado el Equipo de Auditoría de la Corte de Cuentas, son actividades surgidas y desarrolladas en un plazo específico, cuando se tuvo necesidad de atender actividades específicas y no generalizadas.

Mis facultades como Presidente de CEL de conformidad al artículo 7 de la Ley de CEL son las de Representación Legal y vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión, así como convocar a las sesiones de Junta Directiva, razón por la cual considero respetuosamente que las observaciones notificadas a mi persona no se encuentran relacionadas a mis obligaciones de Ley o

a mis funciones de acuerdo al cargo que ostento, de conformidad a lo señalado en los artículos 61 y 99 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que en ese sentido solicito que me excluya de responsabilidad.

No obstante, lo anterior, hare algunas consideraciones respecto a la presunta observación:

Según los criterios legales expuestos en su notificación, plasma el artículo 6 numero 3 de las Políticas de Ahorro y Austeridad del año 2017 y las Disposiciones Generales del presupuesto, en ese sentido me referiré sobre todo al cumplimiento de las Disposiciones Generales del Presupuesto por el fundamento siguiente: en la Política de Ahorro y Austeridad se establece que se prohíben la contratación bajo la modalidad de Servicios Técnicos y Profesionales o no Personales y las Disposiciones Generales del Presupuesto norman sobre la contratación de Servicios Personales, es decir criterios o condiciones jurídicas totalmente diferentes, por lo cual las contrataciones se han hecho de forma legal; asimismo, es importante mencionar la aplicación del criterio de jerarquía de las normas, que señala que las relaciones entre las fuentes se disciplinan en función de su fuerza jurídica, estableciendo una ordenación de las mismas en prelación de grado y en ese sentido las leyes emanadas por la Asamblea Legislativa tienen prevalencia sobre las Políticas o Reglamentos emitidos, ya sea por el Órgano Ejecutivo, Legislativo o las autónomas como es el caso.

Razón de lo anterior, de manera categórica afirmo que en ningún momento se han contratado servicios personales para desempeñar funciones permanentes, es preciso distinguir y aclarar entre una labor permanente respecto de aquellas que resultan eventuales o esporádicas, estas últimas serán de naturaleza excepcional por una circunstancia que se presente, para lo cual la Ley establece el método o criterio para solucionarlo. Las actividades realizadas bajo Contrato de Servicios Profesionales, Servicios Personales se complementan a las funciones ejecutadas por las Unidades que se encuentran dentro de la Comisión, en tanto iban orientadas a aquellos casos que requerían especialización para asegurar el mejor grado de efectividad, estos servicios no eran las ordinarias acciones, ni los casos recurrentes que atienden las Unidades. En los contratos señalados establecen actividades específicas complementarias a las descripciones de un puesto.

Dicho en otras palabras, las Unidades Internas brindan los servicios a usuarios internos y externos que diariamente presentan sus requerimientos a conocimiento de esta Comisión mientras que las contrataciones por servicios personales respaldaban las actuaciones de las Unidades en actividades complementarias clasificadas como necesarias para la consecución de los fines de cada una de ellas.

Asimismo, el alcance de los servicios que se prestaron bajo estos Servicios Personales no constituyó actividad regular y continua dentro de la institución, puesto que de hacerlo se convertiría en un contrato con características permanentes. Es importante resaltar que no puede interpretarse que los contratistas señalados en la observación de la Corte de Cuentas bajo servicios personales no puedan realizar labores que están incorporados en el Manual de Organización de la Institución o descritos en las funciones de alguna dependencia específica. En este punto es de establecer que las actividades realizadas bajo el cumplimiento de los Contratos de Servicios expuestos en el cuadro de la observación, tal como ya lo ha examinado el Equipo de Auditoria de la Corte de Cuentas, son actividades surgidas y desarrolladas en un plazo específico cuando se tuvo necesidad de atender actividades específicas y no generalizadas. Respecto a las observaciones referidas a falta de presentación de informes y pagos cuestionados, aclaro que no fungí como Administrador de ningún contrato por lo cual se le deberá notificar tales circunstancias a quienes desempeñaron dicha función.

Por lo antes establecido, respetuosamente solicito que valore los argumentos vertidos, modificando el resultado preliminar a que nos hemos referido y se tenga por superado el hallazgo.

El Director Ejecutivo y Apoderado General Administrativo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.26-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 17 de septiembre de 2020, manifiesta:

En atención a su comunicación REF-DA4-708.26-2020 de fecha 25 de agosto del corriente año, mediante la cual me comunica presuntos hallazgos relacionados con el Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, con todo respeto expongo a usted lo siguiente: Durante el período objeto de auditoría no desempeñé las funciones de Director Ejecutivo, lo cual demuestro con certificación de acuerdo a contenido en acta correspondiente a la sesión N° 3751 de fecha 22 de diciembre de 2016, por lo que no he tenido ninguna actuación relacionada con el presunto hallazgo sobre aspectos de cumplimiento legal titulado: CONTRATACIONES Y PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES Y PERSONALES PARA REALIZAR FUNCIONES REGULARES Y CONTÍNUAS EN LA INSTITUCIÓN, el cual me fue notificado para presentar comentarios y evidencia documental relacionada.

Por lo anteriormente expuesto le solicito no relacionarme con el presunto hallazgo antes mencionado.

Adjunto a esta nota certificación de acuerdo contenido en acta correspondiente a la sesión N° 3751 de fecha 22 de diciembre de 2016.

El Director Ejecutivo y Apoderado General Administrativo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.1-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 22 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: CONTRATACIONES Y PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES Y PERSONALES PARA REALIZAR FUNCIONES REGULARES Y CONTÍNUAS EN LA INSTITUCION...

Es importante aclarar que el apoderado firmaba los contratos que se hacían en el proceso de la contratación para efectos legales, pero las dependencias lo hacían conforme a sus necesidades y a las asignaciones presupuestarias contenidas en la Ley de Presupuestos aprobada por la Asamblea Legislativa, lo cual respalda la legalidad de las contrataciones.

Es importante mencionar que en respuesta a comunicaciones preliminares se demostró ampliamente que los servicios contratados no han sido para funciones regulares y continuas en la institución, tal como se detalló en las notas siguientes: Nota del Director Ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2019 en respuesta a la comunicación preliminar REF-AF-CEL-2017-DA4-ACR9.7.0/2019; nota del Presidente de fecha 16 de diciembre de 2019 en respuesta a la comunicación preliminar REF-AF-CEL-2017-DA4-ACR9.7.1/2019; Nota del Directora Propietaria de Junta Directiva de fecha 20 de diciembre de 2019.

Como normativa presuntamente incumplida citan: la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: Art. 2. Quedan sujetos a la presente Ley: literal b) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del Estado, sus Dependencias y Organismos Auxiliares de las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Artículo 4. Se consideran excluidos de la aplicación de esta Ley: literal c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuestos, Ley de Salarios, Contrato, Jornal, Contratación Laboral en base al Código de Trabajo y los reglamentos y normativas aplicables.

Al respecto, los auditores no han demostrado que haya existido algún incumplimiento al artículo 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Citan: Art. 123.- Son Contratos de Consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como:

- a) Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico;
- b) Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales;
- c) Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual no permanente; y,
- d) Estudios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga.

Al respecto el artículo citado define los contratos de consultoría en forma amplia, sin que los auditores hayan señalado puntualmente algún incumplimiento del artículo 123 que han citado.

Citan: Art. 124.- Los Consultores, sean éstos personas naturales o jurídicas deberán acreditar:

- a) Las primeras, su capacidad académica, profesional, técnica o científica y experiencia, que en cada caso sean necesarias; y,
- b) Las segundas, que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto de las obligaciones contractuales, según resulte de sus respectivas escrituras de constitución y acrediten debidamente que disponen de una organización con elementos personales y materiales suficientes, para la debida ejecución del contrato.

En el caso de las personas jurídicas será tomada en cuenta su experiencia como tal y la de las personas consultores que la integran y prestarán el servicio, debiendo éstos llenar los requisitos señalados para los consultores que ofertan sus servicios en calidad de personas naturales.

Al respecto podrán observar que el artículo 124 que citan se debe a los requisitos que deben acreditar los consultores, lo cual no tiene ninguna relación con el cargo de Director Ejecutivo, consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicho artículo.

Citan: el Decreto No. 18.- Dado en Casa Presidencial a los 27 días del mes de marzo de 2017, y publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo No. 414 correspondiente al 31 de marzo del 2017, Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, el CAPITULO II. DISPOSICIONES ESPECIFICAS, Medidas Específicas de Austeridad para la Ejecución del Gasto, en el Art. 6.- Numeral 3., establece que: Se prohíbe la contratación de personal bajo la modalidad de Servicios

Técnicos y Profesionales o No Personales, para ejercer funciones de carácter permanente, inclusive personal médico y paramédico.

Al respecto como ya lo hemos demostrado, las contrataciones de personal a las que se refieren los auditores, están relacionadas a proyectos específicos, por lo tanto, no son de carácter permanente. Además, es importante tomar en cuenta que el artículo 2 de la Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, citada por los auditores establece: Artículo 2. La presente Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017 es de aplicación obligatoria a partir de su vigencia, en todas las dependencias del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas no Empresariales que reciban subvención o subsidio del Estado.

Artículo 3. En el caso de aquellas Instituciones Descentralizadas no Empresariales y Empresas Públicas no Financieras cuyos presupuestos son financiados totalmente con recursos propios, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, deberán aplicar en lo que corresponda, las disposiciones en la presente Política.

Como podrán el artículo 2 establece que la Política es aplicable a Instituciones Descentralizadas no Empresariales que reciban subvención o subsidio del Estado, en el caso de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, no recibe subvención o subsidio el Estado, por que dicha política no le es aplicable. Con respecto al artículo 3 al referirse a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece que: deberán aplicar en lo que corresponda..., por lo tanto, la Política le deja a la Comisión la decisión de lo que se debe aplicar.

Citan: La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en la Sección III. DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO, Prohibición de Comprometer Recursos, establece: "Prohíbese a cualquier titular, u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivado de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios. Los compromisos adquiridos o los contratos firmados en contravención de las normas de esta ley son nulos y sin valor alguno.

El incumplimiento a lo dispuesto o en este artículo, será causal para la destitución de los titulares o funcionarios infractores, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurra".

Asimismo; en el Art. 46.- CIERRE DEL PRESUPUESTO, establece que: "Las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto correspondiente a cada institución componente del SAFI, se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, independientemente de la fecha en que se hubiesen originado y liquidado las obligaciones.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha..."

Al respecto es importante observar que, en el presunto hallazgo, los auditores no han mencionado que éste servidor haya adquirido compromisos o firmado contratos que comprometan fondos no previstos en el presupuesto. Con relación al artículo 46 citado, relacionado con el cierre del

presupuesto, es del conocimiento de los auditores que, al cargo de Director Ejecutivo no corresponde realizar funciones de cierre de presupuesto, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de éste servidor a las disposiciones de la Ley AFI que han citado.

Citan: El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Capítulo III. DISPOSICIONES DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Período de Contabilización de los Hechos Económicos, en el Art. 191.- establece que: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas".

Como es de su conocimiento, al cargo de Director Ejecutivo, no corresponden las funciones de registros contables, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 191 que han citado. Además, que dichas disposiciones no se relacionan con la condición expuesta por los auditores.

Citan: El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, B. PRINCIPIOS, Numeral 4. DEVENGADO, establece que: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente..."

De igual manera; en el Numeral 7. PROVISIONES FINANCIERAS, establece que: "La Contabilidad Gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de conversión, a una fecha determinada..."

Es del conocimiento de los auditores que, al cargo de Director Ejecutivo no corresponden funciones de registros contables, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a la normativa del Manual Técnico del SAFI que han citado.

Citan: Asimismo; en C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, Numeral 3. PROVISIONES DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS, establece que: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registrarán en las cuentas de ACREEDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico, traspasando al cierre del ejercicio contable a PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS dichos movimientos.

En el ejercicio siguiente, en la medida que se disponga de la documentación de respaldo de los montos provisionados, deberá traspasarse a la cuenta del subgrupo ACREEDORES MONETARIOS destinado a registrar los compromisos pendientes de años anteriores. Si el monto del compromiso es superior o inferior a la cantidad provisionada, deberá en forma previa hacerse el ajuste contable correspondiente.

El saldo de la cuenta PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS, solamente podrá estar vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente, en caso contrario deberá eliminarse de compromisos pendientes del año anterior, reversando las cuentas que registraron las inversiones, o bien, abonando a la cuenta AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES...”.

Como es de su conocimiento, al cargo de Director Ejecutivo no corresponden funciones de registros contables, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de éste servidor a las normas que han citado.

Citan: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en el Art. 34 Atribuciones de Supervisión, establece: “Dentro de las atribuciones de supervisión la Jefatura de la UFI, verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

Como podrán observar, el artículo 34 citado no tiene relación con el cargo de de Director Ejecutivo, consecuentemente no ha existido incumplimiento de éste servidor a dicho artículo.

Citan: El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI), IX. PUESTO TIPO, B. Perfiles, C. Responsable del Área de Tesorería, Numeral 3, establece que debe: “Recibir las facturas correspondientes a las obligaciones adquiridas por la institución, las cuales deberán estar acompañadas de la documentación e información establecida en las disposiciones legales y técnicas vigentes y entregar el quedan a los proveedores y suministrantes.

Al respecto, podrán observar que la normativa citada no tiene relación con el cargo de de Director Ejecutivo, por lo que no ha existido incumplimiento de éste servidor a dicha normativa.

Citan: El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI), VI. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, C. Área de Tesorería, Numeral 6, establece que deberá: “Entregar el quedan a los proveedores o suministrantes, posteriormente a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y técnicas vigentes, para iniciar el proceso de pago.”

Podrán observar que las atribuciones y funciones del citado manual, no se refiere a las funciones del Director Ejecutivo, consecuentemente no ha existido incumplimiento de éste servidor a dicha normativa.

Citan: Contrato de Servicios Personales No. CEL-004/2017-P, Artículo 5° del FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: “El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Director Ejecutivo de CEL.”

Al respecto, en el párrafo de la condición del presunto hallazgo no se ha cuestionado que el funcionario designado por CEL no haya velado por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación, por lo que no se ha incumplido el artículo 5 del contrato No. CEL-004/2017-P.

Artículo 6° OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: “Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 003 y

Específico de Gasto 54599. La Comisión pagara a la Contratista por los servicios prestados, el monto de TREINTA Y SEIS MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$36,000.00); dicho monto será cancelado en forma mensual, por medio de doce cuotas de TRES MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,000.00); dicho monto será cancelado a la finalización del mes del servicio prestado, al cual se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del Administrador del Contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión."

Para este caso les informé que el contrato fue autorizado en el año 2016, período en el cual no fungí como Director Ejecutivo de CEL, tal como lo he demostrado con el Punto de Acta de mi nombramiento (Anexo 3) y se adjunta copia del contrato en referencia (Anexo 5).

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-051/2017-P, en el Art. 5°.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Gerente Legal."

Al respecto en el Contrato No. CEL-051/2017-P, no se menciona que, se me haya designado por CEL para velar por el cumplimiento del Contrato hasta su liquidación, consecuentemente no ha existido incumplimiento del artículo 5 del contrato que han citado.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-051/2017-P, en el Art. 6°.- OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 049 y Especifico de Gasto 54503. La Comisión pagara a la Contratista por los servicios prestados, el monto de DIECISEIS MIL QUINIENTO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$16,500.00); dicho monto no incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), el cual será cancelado en forma mensual, por medio de once cuotas de UN MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,500.00); el que será cancelado a la finalización del mes del servicio prestado, al cual se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del funcionario responsable del contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Al respecto, es del conocimiento de los auditores que, al cargo de Director Ejecutivo no corresponden las funciones de efectuar pagos, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 6 del contrato No. CEL-051/2017-P.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-003/2017-P en el Art. 5°.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Gerente Legal."

Al respecto, podrán observar que el artículo 5 del contrato No. CEL-003/2017-P, no se refiere al cargo de Director Ejecutivo, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 5 que han citado.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-003/2017-P en el Art. 7°.- **CONDICIONES ESPECIALES**, Otras Condiciones de Pago, establece que: "La CEL pagará asimismo, a la contratista los honorarios por representación en juicios, arreglos directos y arbitrajes, de acuerdo a las siguientes condiciones: El monto de los honorarios será definido por medio de cruce de cartas en las que se definirán los hitos de pago de acuerdo a cada etapa procesal, esta carta será autorizada por el funcionario responsable del contrato..."

Al respecto en el párrafo de la condición del presunto hallazgo no se ha cuestionado que no se hayan pagado los honorarios según el contrato No. CEL-003/2017-P; no se ha cuestionado que el monto del contrato no se haya definido por medio de cruce de cartas en las que se hayan definido los hitos de pagos de acuerdo a cada etapa procesal; ni que dichas cartas no hayan sido autorizadas por el funcionario responsable del contrato; además las funciones de efectuar pagos, no corresponden al cargo de Director Ejecutivo consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 7 de dicho contrato.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-053/2017-P, en el Art. 5°.- **FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO**, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Gerente Legal."

Al respecto podrán observar que el artículo 5 citado, no se refiere al cargo de Director Ejecutivo, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-053/2017-P en el Art. 6°.- **OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO**, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 049 y Especifico de Gasto 54503. La Comisión pagará al Contratista por los servicios prestados, el monto de DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$16,500.00); dicho monto será cancelado en forma mensual, por medio de dos cuotas de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,250.00) y diez cuotas por un valor de MIL 00/100 DOLARES durante los meses de marzo a diciembre de 2017. El monto mensual para los meses de marzo a diciembre de 2017 será cancelado a la finalización de cada uno de los meses que corresponden los servicios prestados, a excepción de enero en el que se cancelará la escrituración de fecha de diciembre de 2016. El pago unitario de cada instrumento es de DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES por instrumento debidamente formalizado. A cada monto facturado se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del funcionario responsable del contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión."

Al respecto, es del conocimiento de los auditores que, al cargo de Director Ejecutivo, no corresponden las funciones de efectuar pagos, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 6 del contrato No. CEL-053/2017-P.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-053/2017-P en el Art. 8°.- MODIFICACIONES, establece que: "Cualquier cambio que se efectúe al presente contrato, se hará mediante el documento de modificación correspondiente. El presente contrato podrá ser prorrogado en caso de que fuera requerido por la CEL".

Al respecto, en el párrafo de la condición del presunto hallazgo no se ha cuestionado que éste servidor haya efectuado alguna modificación al contrato No. CEL-053/2017-P sin considerar el procedimiento establecido en el artículo 8, por lo que no ha existido incumplimiento a dicho artículo, para su verificación remitimos la modificación debidamente suscrita (Anexo 6).

Citan: El Art. 5°.- del Contrato de Servicios Personales No. CEL-091/2017-P, FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera de la CEL."

Como se podrá observar el artículo 5 del contrato No. CEL-091/2017-P no tiene relación con el cargo de Director Ejecutivo, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo citado.

Citan: El Art. 6°.- del Contrato de Servicios Personales No. CEL-091/2017-P, OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 062 y Especifico de Gasto 54503. La Comisión pagara al Contratista por los servicios prestados, el monto de VEINTICINCO MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$25,000.00); dicho monto será cancelado en forma mensual, por medio de diez (10) cuotas de DOS MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2,500.00); dicho monto será cancelado a la finalización del mes del servicio prestado, al cual se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del funcionario responsable del contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión."

Al respecto, es del conocimiento de los auditores no corresponden al cargo de Director Ejecutivo; por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor al artículo 6 del contrato CEL-091/2017-P.

Para finalizar, nuevamente les informamos que los servicios contratados por CEL fueron a requerimiento del personal técnico de las diferentes dependencias de CEL y sustentados en la carga adicional de trabajo del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, Proyecto de la Expansión 5 de noviembre, Fiscalía General de la República, Exámenes Especiales de la Corte de Cuentas, Auditoría Externa, Auditoría Interna, requerimiento de BCIE y KFW, entre otros; mismos que demandó que el personal de CEL invirtiera su tiempo, por lo que fue necesario cubrir dichas funciones y nuevas que surgían en la operatividad del empresa.

De igual forma se aclara que de la totalidad de contratos contenidos en la condición, la mayoría de ellos fueron autorizados por el período del 2016 por el anterior funcionario, tiempo en el cual aún no trabajaba para CEL, para su verificación se adjuntan los contratos que fueron firmados en el 2016 (Anexo 7).

Las contrataciones se realizaron a requerimiento de las unidades respectivas, tal como lo hemos mencionado anteriormente fueron para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión, mismos que ya estaban contenidos, presupuestados y aprobados en la Ley General de Presupuesto del ejercicio fiscal 2017, lo que se confirma con los certificados de asignación presupuestaria emitidos por el Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI), el Jefe de Departamento de Programación Financiera y por la Jefa del Área de Presupuesto; los cuales adjunto para su verificación y descargo correspondiente (Anexo 8).

En relación al contrato N° CEL-112/2017-P, informo que éste fue autorizado por Junta Directiva según el Punto de Acta III de la Sesión N° 3768 del 5 de junio de 2017, para realizar actividades fuera del país las inversiones que CEL tiene y que deben ser revisadas y representar los intereses de CEL con personal altamente capacitado, por lo que dichas actividades no pueden clasificarse como regulares y continuas. Para el descargo correspondiente, se remite copia del Punto de Acta 3778 y de carta 8 de junio de 2017, en la cual se comunica el nombramiento del Licenciado Julio Excipión Valdivieso Rivas, como Director Titular (Anexo 9). En consecuencia, solicito no relacionarme con el contrato en referencia.

Mediante nota REF-DA4-708.7-2020 se notificó este hallazgo relacionado al Director Propietario de Junta Directiva Licenciado Cristóbal Cuellar Alas, incluidos en el Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe no ha presentado sus comentarios a esta Dirección de Auditoría.

Los Directores y Directoras Propietarios de Junta Directiva en de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.8-2020, REF-DA4-708.9-2020, REF-DA4-708.10-2020, REF-DA4-708.11-2020 y REF-DA4-708.12-2020; emitieron sus comentarios en notas recibidas con fechas 14 y 16 de septiembre del corriente año, en los que manifiestan:

Con relación al presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: CONTRATACIONES Y PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES Y PERSONALES PARA REALIZAR FUNCIONES REGULARES Y CONTÍNUAS EN LA INSTITUCIÓN, en el párrafo del presunto hallazgo, los auditores expresan: "...que se efectuó contratación de personal, bajo la figura de servicios profesionales y personales, por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) durante el año 2017, hasta por un valor de US\$1,495,412.16, para realizar funciones regulares y continuas que están asignadas a personal permanente que labora en la Unidad Legal, Unidad de Asesoría Jurídica, Área de Transporte, Unidad de Informática Institucional, Unidad de Comunicaciones e Información; dichas contrataciones fueron autorizadas por la Junta Directiva; el Presidente, el Apoderado General Administrativo y Responsable de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), sin seguir los procedimientos que establece la normativa para la adquisición de servicios..."

Al respecto es importante mencionar que en respuestas a comunicaciones preliminares se demostró ampliamente que los servicios contrataos no han sido funciones regulares y continuas en la Institución, tal como se detalló en las notas siguientes:

Nota del Director Ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2019 en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DA4-ACR9.7.0/2019.

Nota del Presidente de fecha 16 de diciembre de 2019 en respuesta a la comunicación preliminar REF- AF-CEL/2017-DA4-ACR9.7.1/2019.

Nota de Directora Propietaria de Junta Directiva de fecha 20 de diciembre de 2019.

Como normativa presuntamente incumplida citan: La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 2. Quedan sujetos a la presente Ley: literal b) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del Estado, sus Dependencias y Organismos Auxiliares de las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Artículo 4. Se consideran excluidos de la aplicación de esta Ley: literal c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuestos, Ley de Salarios, Contrato, Jornal, Contratación Laboral en base al Código de Trabajo y los reglamentos y normativas aplicables.

Al respecto, los auditores no han demostrado que haya existido algún incumplimiento al artículo 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Citan: Art. 123.- Son Contratos de Consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como:

- a) Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico;
- b) Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales;
- c) Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual no permanente; y,
- d) Estudios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga.

Al respecto, el artículo citado define los contratos de consultoría en forma amplia, sin que los auditores hayan señalado puntualmente algún incumplimiento a los literales del artículo 123 que han citado.

Citan: Art. 124.- Los Consultores, sean éstos personas naturales o jurídicas deberán acreditar:

- a) Las primeras, su capacidad académica, profesional, técnica o científica y experiencia, que en cada caso sean necesarias; y,
- b) Las segundas, que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto de las obligaciones contractuales, según resulte de sus respectivas escrituras de constitución y acrediten debidamente que disponen de una organización con elementos personales y materiales suficientes, para la debida ejecución del contrato.

En el caso de las personas jurídicas será tomada en cuenta su experiencia como tal y la de las personas consultores que la integran y prestarán el servicio, debiendo éstos llenar los requisitos señalados para los consultores que ofertan sus servicios en calidad de personas naturales.

Al respecto, podrán observar que el artículo 124 que citan se refiere a los requisitos que deben acreditar los consultores, lo cual no tiene ninguna relación con el cargo de Director o Directora de la Junta Directiva, consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicho artículo.

Citan: El Decreto No. 18.- Dado en Casa Presidencial a los 27 días del mes de marzo de 2017, y publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo No. 414 correspondiente al 31 de marzo del 2017, Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, el CAPITULO II. DISPOSICIONES ESPECIFICAS, Medidas Específicas de Austeridad para la Ejecución del Gasto, en el Art. 6.- Numeral 3., establece que: Se prohíbe la contratación de personal bajo la modalidad de Servicios Técnicos y Profesionales o No Personales, para ejercer funciones de carácter permanente, inclusive personal médico y paramédico.

Al respecto, como ya hemos demostrado, las contrataciones de personal a las que se refieren los auditores están relacionadas a proyectos específicos, por tanto, no son de carácter permanente. Además, es importante tomar en cuenta que el artículo 2 de la Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017 citada por los auditores, establece: Art. 2.- La presente Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017 es de aplicación obligatoria a partir de su vigencia, en todas las dependencias del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas No Empresariales que reciban subvención o subsidio del Estado. Art. 3.- En el caso de aquellas Instituciones Descentralizadas No Empresariales y Empresas Públicas No Financieras, cuyos presupuestos son financiados totalmente con recursos propios, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, deberán aplicar en lo que corresponda, las disposiciones contenidas en la presente Política.

Como podrán observar, el artículo 2 establece que, la Política es aplicable a Instituciones Descentralizadas No Empresariales que reciban subvención o subsidio del Estado; en el caso de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, no recibe subvención o subsidio del Estado, por lo que dicha política no le es aplicable. Con respecto al artículo 3 al referirse a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece que: ...deberán aplicar, en lo que corresponda...por tanto, la Política le deja a la Comisión, la decisión de lo que se debe aplicar.

Citan: La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en la Sección III. DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO, Prohibición de Comprometer Recursos, establece: "Prohíbese a cualquier titular u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivado de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios. Los compromisos adquiridos o los contratos firmados en contravención de las normas de esta ley son nulos y sin valor alguno.

El incumplimiento a lo dispuesto o en este artículo, será causal para la destitución de los titulares o funcionarios infractores, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurra.

Asimismo, en el Art. 46.- CIERRE DEL PRESUPUESTO, establece que: Las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto correspondiente a cada institución componente del SAFI, se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, independientemente de la fecha en que se hubiesen originado y liquidado las obligaciones.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha...

Al respecto es importante observar que, en el presunto hallazgo, los auditores no han mencionado que este servidor o servidora haya adquirido compromisos o firmado contrato que comprometan fondos no previstos en el presupuesto. Con relación al artículo 46 citado, relacionado con el cierre del presupuesto, es del conocimiento de los auditores que, a los Directores o Directoras de Junta Directiva, no corresponde realizar funciones de cierre de presupuesto, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado que han citado.

Citan: El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Capítulo III. DISPOSICIONES DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Período de Contabilización de los Hechos Económicos, en el Art. 191.- establece que: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.

Como es de su conocimiento, a los Directores y Directoras de la Junta Directiva, no corresponde las funciones de registros contables, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 191 que han citado.

Citan: El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, B. PRINCIPIOS, Numeral 4. DEVENGADO, establece que: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente..."

De igual manera; en el Numeral 7. PROVISIONES FINANCIERAS, establece que: "La Contabilidad Gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de conversión, a una fecha determinada..."

Es de conocimiento de los auditores que a los Directores y Directoras de la Junta Directiva no les corresponde funciones de registros contables, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a la normativa del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado que han citado.

Citan: Asimismo; en C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, Numeral 3. PROVISIONES DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS, establece que: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se

conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registrarán en las cuentas de ACREEDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico, traspasando al cierre del ejercicio contable a PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS dichos movimientos.

En el ejercicio siguiente, en la medida que se disponga de la documentación de respaldo de los montos provisionados, deberá traspasarse a la cuenta del subgrupo ACREEDORES MONETARIOS destinado a registrar los compromisos pendientes de años anteriores. Si el monto del compromiso es superior o inferior a la cantidad provisionada, deberá en forma previa hacerse el ajuste contable correspondiente.

El saldo de la cuenta PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS, solamente podrá estar vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente, en caso contrario deberá eliminarse de compromisos pendientes del año anterior, reversando las cuentas que registraron las inversiones, o bien, abonando a la cuenta AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES...”.

Como es de su conocimiento a los Directores y Directoras de la Junta Directiva no les corresponde funciones de registros contables, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a las normas sobre Deudores y Acreedores Monetarios que han citado.

Citan: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en el Art. 34 Atribuciones de Supervisión, establece: “Dentro de las atribuciones de supervisión la Jefatura de la UFI, verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

Como podrá observar el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado no tiene relación con el cargo de Director o Directora de la Junta Directiva, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora a dicho artículo.

Citan: El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI), IX. PUESTO TIPO, B. Perfiles, C. Responsable del Área de Tesorería, Numeral 3, establece que debe: “Recibir las facturas correspondientes a las obligaciones adquiridas por la institución, las cuales deberán estar acompañadas de la documentación e información establecida en las disposiciones legales y técnicas vigentes y entregar el quedan a los proveedores y suministrantes.

Al respecto podrán observar que la normativa citada del Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales no tiene relación con el cargo de Director o Directora de la Junta Directiva, por lo que no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora a dicha normativa.

Citan: El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI), VI. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, C. Área de Tesorería, Numeral 6, establece que deberá: “Entregar el quedan a los proveedores o suministrantes, posteriormente a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y técnicas vigentes, para iniciar el proceso de pago.

Podrán observar que las ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, C. Área de Tesorería, Numeral 6, que han citado, no se refiere a las funciones de Director o Directora de la Junta Directiva, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora a dicha normativa.

Citan: Contrato de Servicios Personales No. CEL-004/2017-P, Artículo 5° del FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Director Ejecutivo de CEL.

Artículo 6° OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 003 y Especifico de Gasto 54599. La Comisión pagara a la Contratista por los servicios prestados, el monto de TREINTA Y SEIS MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$36,000.00); dicho monto será cancelado en forma mensual, por medio de doce cuotas de TRES MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,000.00); dicho monto será cancelado a la finalización del mes del servicio prestado, al cual se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del Administrador del Contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Como podrán observar en el contrato No. CEL-004/2017-P, no se menciona que se me haya designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a lo mencionado en dicho contrato.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-051/2017-P, en el Art. 5°.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Gerente Legal.

Al respecto en el Contrato de Servicios Personales No. CEL-051/2017-P, en el Art. 5° no se menciona que se me haya designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación, consecuentemente no ha existido incumplimiento a lo establecido en el artículo 5° que han citado.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-051/2017-P, en el Art. 6°.- OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 049 y Especifico de Gasto 54503. La Comisión pagara a la Contratista por los servicios prestados, el monto de DIECISEIS MIL QUINIENTO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$16,500.00); dicho monto no incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), el cual será cancelado en forma mensual, por medio de once cuotas de UN MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,500.00); el que será cancelado a la finalización del mes del servicio prestado, al cual se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del funcionario responsable del contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de

pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Al respecto es del conocimiento de los auditores que a Directores y Directoras de la Junta Directiva no corresponde las funciones de efectuar pagos, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 6° del contrato N° CEL-051/2017-P.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-003/2017-P en el Art. 5°.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Gerente Legal.

Al respecto en el párrafo de la condición del presunto hallazgo no se relaciona con el cargo de Director o Directora de la Junta Directiva por lo tanto no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 5° del Contrato N° CEL-003/2017-P.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-003/2017-P en el Art. 7°.- CONDICIONES ESPECIALES, Otras Condiciones de Pago, establece que: "La CEL pagará asimismo, a la contratista los honorarios por representación en juicios, arreglos directos y arbitrajes, de acuerdo a las siguientes condiciones: El monto de los honorarios será definido por medio de cruce de cartas en las que se definirán los hitos de pago de acuerdo a cada etapa procesal, esta carta será autorizada por el funcionario responsable del contrato.

Al respecto, en el párrafo de la condición del presunto hallazgo no se ha cuestionado que no se hayan pagado los honorarios según el Contrato N° CEL-003/2017-P, no se ha cuestionado que el monto del contrato no se haya definido por medio de cruce de cartas en las que se haya definido los hitos de pago de acuerdo a cada etapa procesal y no se ha cuestionado que dichas cartas no hayan sido autorizadas por el funcionario responsable del contrato; además, las funciones de efectuar pagos no corresponden al cargo de Director o Directora de la Junta Directiva, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 7° de dicho contrato.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-053/2017-P, en el Art. 5°.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Gerente Legal.

Al respecto podrán observar que, el artículo 5° citado no se refiere al cargo de Director o Directora de la Junta Directiva, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora a dicho artículo.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-053/2017-P en el Art. 6°.- OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 049 y Específico de Gasto 54503. La Comisión pagará al Contratista por los servicios prestados, el monto de DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$16,500.00); dicho monto será cancelado en forma mensual, por medio de dos cuotas de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,250.00) y diez cuotas por un valor de MIL 00/100 DOLARES durante los meses de marzo a diciembre de 2017. El

monto mensual para los meses de marzo a diciembre de 2017 será cancelado a la finalización de cada uno de los meses que corresponden los servicios prestados, a excepción de enero en el que se cancelará la escrituración de fecha de diciembre de 2016. El pago unitario de cada instrumento es de DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES por instrumento debidamente formalizado. A cada monto facturado se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del funcionario responsable del contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Al respecto es del conocimiento de los auditores que al cargo de Director o Directora de la Junta Directiva no corresponde las funciones de efectuar pagos, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 6° del Contrato de Servicios Personales N° CEL-053/2017-P.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-053/2017-P en el Art. 8°.- MODIFICACIONES, establece que: "Cualquier cambio que se efectúe al presente contrato, se hará mediante el documento de modificación correspondiente. El presente contrato podrá ser prorrogado en caso de que fuera requerido por la CEL.

Al respecto en el párrafo de la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que este servidor o servidora haya efectuado alguna modificación al contrato N° CEL-053/2017-P; por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 8° de dicho contrato.

Citan: El Art. 5°. - del Contrato de Servicios Personales No. CEL-091/2017-P, FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera de la CEL.

Como podrán observar, el artículo 5° del contrato N° CEL-091/2017-P, no tiene relación con el cargo de Director o Directora de la Junta Directiva, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 5° que han citado.

Citan: El Art. 6°. - del Contrato de Servicios Personales No. CEL-091/2017-P, OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 062 y Especifico de Gasto 54503. La Comisión pagara al Contratista por los servicios prestados, el monto de VEINTICINCO MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$25,000.00); dicho monto será cancelado en forma mensual, por medio de diez (10) cuotas de DOS MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2,500.00); dicho monto será cancelado a la finalización del mes del servicio prestado, al cual se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del funcionario responsable del contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Al respecto, es del conocimiento de los auditores que las funciones de efectuar pagos, no corresponden al Director o Directora de Junta Directiva, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 6° del contrato CEL-091/2017-P.

Los Directores Suplentes de Junta Directiva en de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.26-2020 y REF-DA4-708.27-2020; emitieron sus comentarios en notas recibidas con fechas 16 y 17 de septiembre del corriente año, en los que manifiestan:

Con relación al presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: CONTRATACIONES Y PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES Y PERSONALES PARA REALIZAR FUNCIONES REGULARES Y CONTÍNUAS EN LA INSTITUCIÓN, en el párrafo del presunto hallazgo, los auditores expresan: "...que se efectuó contratación de personal, bajo la figura de servicios profesionales y personales, por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) durante el año 2017, hasta por un valor de US\$1,495,412.16, para realizar funciones regulares y continuas que están asignadas a personal permanente que labora en la Unidad Legal, Unidad de Asesoría Jurídica, Área de Transporte, Unidad de Informática Institucional, Unidad de Comunicaciones e Información; dichas contrataciones fueron autorizadas por la Junta Directiva; el Presidente, el Apoderado General Administrativo y Responsable de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), sin seguir los procedimientos que establece la normativa para la adquisición de servicios..."

Al respecto es importante mencionar que en respuestas a comunicaciones preliminares se demostró ampliamente que los servicios contrataos no han sido funciones regulares y continuas en la Institución, tal como se detalló en las notas siguientes:

Nota del Director Ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2019 en respuesta a comunicación preliminar REF. AF-CEL-2017-DA4-ACR9.7.0/2019.

Nota del Presidente de fecha 16 de diciembre de 2019 en respuesta a la comunicación preliminar REF- AF-CEL/2017-DA4-ACR9.7.1/2019.

Nota de Directora Propietaria de Junta Directiva de fecha 20 de diciembre de 2019.

Como normativa presuntamente incumplida citan: La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 2. Quedan sujetos a la presente Ley: literal b) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del Estado, sus Dependencias y Organismos Auxiliares de las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Artículo 4. Se consideran excluidos de la aplicación de esta Ley: literal c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuestos, Ley de Salarios, Contrato, Jornal, Contratación Laboral en base al Código de Trabajo y los reglamentos y normativas aplicables.

Al respecto, los auditores no han demostrado que haya existido algún incumplimiento al artículo 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Citan: Art. 123.- Son Contratos de Consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como:

- e) Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico;
- f) Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales;
- g) Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual no permanente; y,
- h) Estudios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga.

Al respecto, el artículo citado define los contratos de consultoría en forma amplia, sin que los auditores hayan señalado puntualmente algún incumplimiento a los literales del artículo 123 que han citado.

Citan: Art. 124.- Los Consultores, sean éstos personas naturales o jurídicas deberán acreditar:

- c) Las primeras, su capacidad académica, profesional, técnica o científica y experiencia, que en cada caso sean necesarias; y,
- d) Las segundas, que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto de las obligaciones contractuales, según resulte de sus respectivas escrituras de constitución y acrediten debidamente que disponen de una organización con elementos personales y materiales suficientes, para la debida ejecución del contrato.

En el caso de las personas jurídicas será tomada en cuenta su experiencia como tal y la de las personas consultores que la integran y prestarán el servicio, debiendo éstos llenar los requisitos señalados para los consultores que ofertan sus servicios en calidad de personas naturales.

Al respecto, podrán observar que el artículo 124 que citan se refiere a los requisitos que deben acreditar los consultores, lo cual no tiene ninguna relación con el cargo de Director o Directora de la Junta Directiva, consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicho artículo.

Citan: El Decreto No. 18.- Dado en Casa Presidencial a los 27 días del mes de marzo de 2017, y publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo No. 414 correspondiente al 31 de marzo del 2017, Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, el CAPITULO II. DISPOSICIONES ESPECIFICAS, Medidas Específicas de Austeridad para la Ejecución del Gasto, en el Art. 6.- Numeral 3., establece que: Se prohíbe la contratación de personal bajo la modalidad de Servicios Técnicos y Profesionales o No Personales, para ejercer funciones de carácter permanente, inclusive personal médico y paramédico.

Al respecto, como ya hemos demostrado, las contrataciones de personal a las que se refieren los auditores están relacionadas a proyectos específicos, por tanto, no son de carácter permanente. Además, es importante tomar en cuenta que el artículo 2 de la Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017 citada por los auditores, establece: Art. 2.- La presente Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017 es de aplicación obligatoria a partir de su vigencia, en todas las dependencias del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas No Empresariales que reciban subvención o subsidio del Estado. Art. 3.- En el caso de aquellas Instituciones Descentralizadas No Empresariales y Empresas Públicas No Financieras, cuyos presupuestos son financiados totalmente con recursos propios, inclusive el Instituto Salvadoreño del

Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, deberán aplicar en lo que corresponda, las disposiciones contenidas en la presente Política.

Como podrán observar, el artículo 2 establece que, la Política es aplicable a Instituciones Descentralizadas No Empresariales que reciban subvención o subsidio del Estado; en el caso de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, no recibe subvención o subsidio del Estado, por lo que dicha política no le es aplicable. Con respecto al artículo 3 al referirse a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece que: "...deberán aplicar, en lo que corresponda..."por tanto, la Política le deja a la Comisión, la decisión de lo que se debe aplicar.

Citan: La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en la Sección III. DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO, Prohibición de Comprometer Recursos, establece: "Prohíbese a cualquier titular u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivado de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios. Los compromisos adquiridos o los contratos firmados en contravención de las normas de esta ley son nulos y sin valor alguno.

El incumplimiento a lo dispuesto o en este artículo, será causal para la destitución de los titulares o funcionarios infractores, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurra.

Asimismo, en el Art. 46.- CIERRE DEL PRESUPUESTO, establece que: Las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto correspondiente a cada institución componente del SAFI, se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, independientemente de la fecha en que se hubiesen originado y liquidado las obligaciones.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha...

Al respecto es importante observar que, en el presunto hallazgo, los auditores no han mencionado que este servidor o servidora haya adquirido compromisos o firmado contrato que comprometan fondos no previstos en el presupuesto. Con relación al artículo 46 citado, relacionado con el cierre del presupuesto, es del conocimiento de los auditores que, a los Directores o Directoras de Junta Directiva, no corresponde realizar funciones de cierre de presupuesto, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado que han citado.

Citan: El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Capítulo III. DISPOSICIONES DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Período de Contabilización de los Hechos Económicos, en el Art. 191.- establece que: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.

Como es de su conocimiento, a los Directores y Directoras de la Junta Directiva, no corresponde las funciones de registros contables, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 191 que han citado.

Citan: El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, B. PRINCIPIOS, Numeral 4. DEVENGADO, establece que: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente...".

De igual manera; en el Numeral 7. PROVISIONES FINANCIERAS, establece que: "La Contabilidad Gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de conversión, a una fecha determinada...".

Es de conocimiento de los auditores que a los Directores y Directoras de la Junta Directiva no les corresponde funciones de registros contables, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a la normativa del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado que han citado.

Citan: Asimismo; en C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, Numeral 3. PROVISIONES DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS, establece que: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registrarán en las cuentas de ACREEDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico, traspasando al cierre del ejercicio contable a PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS dichos movimientos.

En el ejercicio siguiente, en la medida que se disponga de la documentación de respaldo de los montos provisionados, deberá traspasarse a la cuenta del subgrupo ACREEDORES MONETARIOS destinado a registrar los compromisos pendientes de años anteriores. Si el monto del compromiso es superior o inferior a la cantidad provisionada, deberá en forma previa hacerse el ajuste contable correspondiente.

El saldo de la cuenta PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS, solamente podrá estar vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente, en caso contrario deberá eliminarse de compromisos pendientes del año anterior, reversando las cuentas que registraron las inversiones, o bien, abonando a la cuenta AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES...".

Como es de su conocimiento a los Directores y Directoras de la Junta Directiva no les corresponde funciones de registros contables, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a las normas sobre Deudores y Acreedores Monetarios que han citado.

Citan: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en el Art. 34 Atribuciones de Supervisión, establece: "Dentro de las atribuciones de supervisión la Jefatura de la UFI, verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

Como podrá observar el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado no tiene relación con el cargo de Director o Directora de la Junta Directiva, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora a dicho artículo.

Citan: El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI), IX. PUESTO TIPO, B. Perfiles, C. Responsable del Área de Tesorería, Numeral 3, establece que debe: "Recibir las facturas correspondientes a las obligaciones adquiridas por la institución, las cuales deberán estar acompañadas de la documentación e información establecida en las disposiciones legales y técnicas vigentes y entregar el quedan a los proveedores y suministrantes.

Al respecto podrán observar que la normativa citada del Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales no tiene relación con el cargo de Director o Directora de la Junta Directiva, por lo que no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora a dicha normativa.

Citan: El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI), VI. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, C. Área de Tesorería, Numeral 6, establece que deberá: "Entregar el quedan a los proveedores o suministrantes, posteriormente a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y técnicas vigentes, para iniciar el proceso de pago.

Podrán observar que las ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, C. Área de Tesorería, Numeral 6, que han citado, no se refiere a las funciones de Director o Directora de la Junta Directiva, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora a dicha normativa.

Citan: Contrato de Servicios Personales No. CEL-004/2017-P, Artículo 5° del FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Director Ejecutivo de CEL.

Artículo 6° OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 003 y Especifico de Gasto 54599. La Comisión pagara a la Contratista por los servicios prestados, el monto de TREINTA Y SEIS MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$36,000.00); dicho monto será cancelado en forma mensual, por medio de doce cuotas de TRES MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,000.00); dicho monto será cancelado a la finalización del mes del servicio prestado, al cual se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del Administrador del Contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Como podrán observar en el contrato No. CEL-004/2017-P, no se menciona que se me haya designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a lo mencionado en dicho contrato.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-051/2017-P, en el Art. 5°.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Gerente Legal.

Al respecto en el Contrato de Servicios Personales No. CEL-051/2017-P, en el Art. 5° no se menciona que se me haya designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación, consecuentemente no ha existido incumplimiento a lo establecido en el artículo 5° que han citado.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-051/2017-P, en el Art. 6°.- OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 049 y Especifico de Gasto 54503. La Comisión pagara a la Contratista por los servicios prestados, el monto de DIECISEIS MIL QUINIENTO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$16,500.00); dicho monto no incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), el cual será cancelado en forma mensual, por medio de once cuotas de UN MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,500.00); el que será cancelado a la finalización del mes del servicio prestado, al cual se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del funcionario responsable del contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Al respecto es del conocimiento de los auditores que a Directores y Directoras de la Junta Directiva no corresponde las funciones de efectuar pagos, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 6° del contrato N° CEL-051/2017-P.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-003/2017-P en el Art. 5°.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Gerente Legal.

Al respecto en el párrafo de la condición del presunto hallazgo no se relaciona con el cargo de Director o Directora de la Junta Directiva por lo tanto no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 5° del Contrato N° CEL-003/2017-P.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-003/2017-P en el Art. 7°.- CONDICIONES ESPECIALES, Otras Condiciones de Pago, establece que: "La CEL pagará asimismo, a la contratista los honorarios por representación en juicios, arreglos directos y arbitrajes, de acuerdo a las siguientes condiciones: El monto de los honorarios será definido por medio de cruce de cartas en las que se definirán los hitos de pago de acuerdo a cada etapa procesal, esta carta será autorizada por el funcionario responsable del contrato.

Al respecto, en el párrafo de la condición del presunto hallazgo no se ha cuestionado que no se hayan pagado los honorarios según el Contrato N° CEL-003/2017-P, no se ha cuestionado que el monto del contrato no se haya definido por medio de cruce de cartas en las que se haya definido los hitos de pago de acuerdo a cada etapa procesal y no se ha cuestionado que dichas cartas no hayan sido autorizadas por el funcionario responsable del contrato; además, las funciones de efectuar pagos no corresponden al cargo de Director o Directora de la Junta Directiva, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 7° de dicho contrato.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-053/2017-P, en el Art. 5°.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Gerente Legal.

Al respecto podrán observar que, el artículo 5° citado no se refiere al cargo de Director o Directora de la Junta Directiva, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora a dicho artículo.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-053/2017-P en el Art. 6°.- OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 049 y Especifico de Gasto 54503. La Comisión pagará al Contratista por los servicios prestados, el monto de DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$16,500.00); dicho monto será cancelado en forma mensual, por medio de dos cuotas de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,250.00) y diez cuotas por un valor de MIL 00/100 DOLARES durante los meses de marzo a diciembre de 2017. El monto mensual para los meses de marzo a diciembre de 2017 será cancelado a la finalización de cada uno de los meses que corresponden los servicios prestados, a excepción de enero en el que se cancelará la escrituración de fecha de diciembre de 2016. El pago unitario de cada instrumento es de DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES por instrumento debidamente formalizado. A cada monto facturado se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del funcionario responsable del contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Al respecto es del conocimiento de los auditores que al cargo de Director o Directora de la Junta Directiva no corresponde las funciones de efectuar pagos, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 6° del Contrato de Servicios Personales N° CEL-053/2017-P.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-053/2017-P en el Art. 8°.- MODIFICACIONES, establece que: "Cualquier cambio que se efectúe al presente contrato, se hará mediante el documento de modificación correspondiente. El presente contrato podrá ser prorrogado en caso de que fuera requerido por la CEL.

Al respecto en el párrafo de la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que este servidor o servidora haya efectuado alguna modificación al contrato N° CEL-053/2017-P; por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 8° de dicho contrato.

Citan: El Art. 5°. - del Contrato de Servicios Personales No. CEL-091/2017-P, FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera de la CEL.

Como podrán observar, el artículo 5° del contrato N° CEL-091/2017-P, no tiene relación con el cargo de Director o Directora de la Junta Directiva, consecuentemente, no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 5° que han citado.

Citan: El Art. 6°. - del Contrato de Servicios Personales No. CEL-091/2017-P, OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 062 y Especifico de Gasto 54503. La Comisión pagara al Contratista por los servicios prestados, el monto de VEINTICINCO MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$25,000.00); dicho monto será cancelado en forma mensual, por medio de diez (10) cuotas de DOS MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2,500.00); dicho monto será cancelado a la finalización del mes del servicio prestado, al cual se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del funcionario responsable del contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Al respecto, es del conocimiento de los auditores que las funciones de efectuar pagos, no corresponden al Director o Directora de Junta Directiva, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de este servidor o servidora al artículo 6° del contrato CEL-091/2017-P.

La Gerente Legal (período del 3 de enero al 31 de diciembre de 2017) de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.29-2020; emitió sus comentarios con mediante nota recibida el 14 de septiembre del corriente año, en la que manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: CONTRATACIONES Y PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES Y PERSONALES PARA REALIZAR FUNCIONES REGULARES Y CONTÍNUAS EN LA INSTITUCIÓN... en el párrafo del presunto hallazgo, los auditores expresan: "...que se efectuó contratación de personal, bajo la figura de servicios profesionales y personales, por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) durante el año 2017, hasta por un valor de US\$1,495,412.16, para realizar funciones regulares y continuas que están asignadas a personal permanente que labora en la Unidad Legal, Unidad de Asesoría Jurídica, Área de Transporte, Unidad de Informática Institucional, Unidad de Comunicaciones e Información; dichas contrataciones fueron autorizadas por la Junta Directiva; el Presidente, el Apoderado General Administrativo y Responsable de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), sin seguir los procedimientos que establece la normativa para la adquisición de servicios..."

Al respecto es observar que, en el párrafo de la condición antes mencionado, los auditores afirman que: "...dichas contrataciones fueron autorizadas por la Junta Directiva, el Presidente, el Apoderado General Administrativo y Responsable de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica

del Río Lempa (CEL)...". Sin embargo, la gerencia legal no ha firmado contratos de personal, bajo la figura de servicios profesionales y personales ni ha suscrito ningún documento que implique autorización de las contrataciones a las que los auditores hacen referencia, por lo que esta servidora no tiene relación con las contrataciones y autorizaciones a las que hacen referencia.

Como normativa presuntamente incumplida citan: La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 2. Quedan sujetos a la presente Ley: literal b) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del Estado, sus Dependencias y Organismos Auxiliares de las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Artículo 4. Se consideran excluidos de la aplicación de esta Ley: literal c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuestos, Ley de Salarios, Contrato, Jornal, Contratación Laboral en base al Código de Trabajo y los reglamentos y normativas aplicables.

Al respecto, podrán observar que el artículo 2 de la ley citada no se relaciona con las funciones de gerencia legal, consecuentemente no ha existido incumplimiento de esta servidora a dicho artículo.

Citan: Art. 123.- Son Contratos de Consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como:

- a) Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico;
- b) Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales;
- c) Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual no permanente; y,
- d) Estudios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga.

Al respecto, debo manifestarle que la gerencia legal no ha contratado consultorías, por lo tanto, el artículo 123 citado no tiene relación con las funciones de gerencia legal, por lo tanto no ha existido incumplimiento a dicho artículo.

Citan: Art. 124.- Los Consultores, sean éstos personas naturales o jurídicas deberán acreditar:

- a) Las primeras, su capacidad académica, profesional, técnica o científica y experiencia, que en cada caso sean necesarias; y,
- b) Las segundas, que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto de las obligaciones contractuales, según resulte de sus respectivas escrituras de constitución y acrediten debidamente que disponen de una organización con elementos personales y materiales suficientes, para la debida ejecución del contrato.

En el caso de las personas jurídicas será tomada en cuenta su experiencia como tal y la de las personas consultores que la integran y prestarán el servicio, debiendo éstos llenar los requisitos señalados para los consultores que ofertan sus servicios en calidad de personas naturales.

Al respecto, podrán observar que el artículo 124 que citan se refiere a los requisitos que deben acreditar los consultores, lo cual no tiene ninguna relación con el cargo de Gerente Legal, consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicho artículo.

Citan: El Decreto No. 18.- Dado en Casa Presidencial a los 27 días del mes de marzo de 2017, y publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo No. 414 correspondiente al 31 de marzo del 2017, Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, el CAPITULO II. DISPOSICIONES ESPECIFICAS, Medidas Específicas de Austeridad para la Ejecución del Gasto, en el Art. 6.- Numeral 3., establece que: Se prohíbe la contratación de personal bajo la modalidad de Servicios Técnicos y Profesionales o No Personales, para ejercer funciones de carácter permanente, inclusive personal médico y paramédico.

Al respecto, le expreso que la Gerencia Legal no ha contratado personal bajo la modalidad de servicios técnicos y profesionales o no personales, por lo que no ha existido incumplimiento a dicho artículo.

Citan: La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en la Sección III. DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO, Prohibición de Comprometer Recursos, establece: "Prohíbese a cualquier titular u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivado de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios. Los compromisos adquiridos o los contratos firmados en contravención de las normas de esta ley son nulos y sin valor alguno.

El incumplimiento a lo dispuesto o en este artículo, será causal para la destitución de los titulares o funcionarios infractores, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurra.

Asimismo, en el Art. 46.- CIERRE DEL PRESUPUESTO, establece que: Las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto correspondiente a cada institución componente del SAFI, se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, independientemente de la fecha en que se hubiesen originado y liquidado las obligaciones.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha...

Al respecto la Gerencia Legal no ha entrado en negociaciones, ni ha adquirido compromisos o firma de contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto en forma temporal o recurrente para el ejercicio financiero fiscal en ejecución y con relación al artículo 46 que citan, la Gerencia Legal no tiene acceso a registros relacionados con el cierre del presupuesto, por lo tanto no ha existido incumplimiento a normativa de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado que han citado.

Citan: El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Capítulo III. DISPOSICIONES DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Período de Contabilización de los Hechos Económicos, en el Art. 191.- establece que: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.

Como es de su conocimiento, la Gerencia Legal es ajena a las funciones de registros contables, por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 191 que han citado.

Citan: El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, B. PRINCIPIOS, Numeral 4. DEVENGADO, establece que: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente...".

De igual manera; en el Numeral 7. PROVISIONES FINANCIERAS, establece que: "La Contabilidad Gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de conversión, a una fecha determinada...".

Es del conocimiento de los auditores que a la Gerencia Legal no le corresponden funciones de registros contables, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a la normativa del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado que han citado.

Citan: Asimismo; en C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, Numeral 3. PROVISIONES DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS, establece que: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registrarán en las cuentas de ACREEDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico, traspasando al cierre del ejercicio contable a PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS dichos movimientos.

En el ejercicio siguiente, en la medida que se disponga de la documentación de respaldo de los montos provisionados, deberá traspasarse a la cuenta del subgrupo ACREEDORES MONETARIOS destinado a registrar los compromisos pendientes de años anteriores. Si el monto del compromiso es superior o inferior a la cantidad provisionada, deberá en forma previa hacerse el ajuste contable correspondiente.

El saldo de la cuenta PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS, solamente podrá estar vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente, en caso contrario deberá eliminarse de compromisos pendientes del año anterior, reversando las cuentas que registraron las inversiones, o bien, abonando a la cuenta AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES...".

Como es de su conocimiento a la Gerencia Legal no le corresponden funciones de registros contables, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a las normas sobre Deudores y Acreedores Monetarios que han citado.

Citan: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en el Art. 34 Atribuciones de Supervisión, establece: "Dentro de las atribuciones de supervisión la Jefatura de la

UFI, verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

Como podrá observar el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado no tiene relación con el cargo de Gerente Legal, consecuentemente no ha existido incumplimiento de dicho artículo.

Citan: El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI), IX. PUESTO TIPO, B. Perfiles, C. Responsable del Área de Tesorería, Numeral 3, establece que debe: "Recibir las facturas correspondientes a las obligaciones adquiridas por la institución, las cuales deberán estar acompañadas de la documentación e información establecida en las disposiciones legales y técnicas vigentes y entregar el quedan a los proveedores y suministrantes.

Al respecto podrán observar que la normativa citada del Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales no tiene relación con las funciones de Gerencia Legal, por lo que no ha existido incumplimiento a dicha normativa.

Citan: El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI), VI. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, C. Área de Tesorería, Numeral 6, establece que deberá: "Entregar el quedan a los proveedores o suministrantes, posteriormente a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y técnicas vigentes, para iniciar el proceso de pago.

Podrán observar que las ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, C. Área de Tesorería, Numeral 6, que han citado, no tienen relación a las funciones de Gerencia Legal, consecuentemente no ha existido incumplimiento a dicha normativa.

Citan: Contrato de Servicios Personales No. CEL-004/2017-P, Artículo 5° del FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Director Ejecutivo de CEL.

Artículo 6° OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 003 y Especifico de Gasto 54599. La Comisión pagara a la Contratista por los servicios prestados, el monto de TREINTA Y SEIS MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$36,000.00); dicho monto será cancelado en forma mensual, por medio de doce cuotas de TRES MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,000.00); dicho monto será cancelado a la finalización del mes del servicio prestado, al cual se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del Administrador del Contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Como podrán observar los artículos citados contrato No. CEL-004/2017-P, no tiene relación con las funciones de Gerente Legal, por lo tanto, no ha existido incumplimiento a dichos artículos.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-051/2017-P, en el Art. 5°.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Gerente Legal.

Al respecto en el párrafo de la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que el Gerente Legal no haya velado por el cumplimiento del contrato No. CEL-051/2017-P, por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 5° que han citado.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-051/2017-P, en el Art. 6°.- OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 049 y Especifico de Gasto 54503. La Comisión pagara a la Contratista por los servicios prestados, el monto de DIECISEIS MIL QUINIENTO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$16,500.00); dicho monto no incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), el cual será cancelado en forma mensual, por medio de once cuotas de UN MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,500.00); el que será cancelado a la finalización del mes del servicio prestado, al cual se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del funcionario responsable del contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Al respecto, a la Gerencia Legal no le corresponde efectuar pagos y en el párrafo de la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que los informes de actividades realizadas y documento de cobro correspondiente no hayan tenido el visto bueno del funcionario responsable del contrato en un plazo de 2 (dos) días hábiles antes de que finalice el período de pago, consecuentemente no ha existido incumplimiento al artículo 6° del contrato N° CEL-051/2017-P.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-003/2017-P en el Art. 5°.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Gerente Legal.

Al respecto en el párrafo de la condición del presunto hallazgo no se ha cuestionado que el Gerente Legal no haya velado por el cumplimiento del contrato N° CEL-003/2017-P, hasta su liquidación, por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 5° de dicho contrato.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-003/2017-P en el Art. 7°.- CONDICIONES ESPECIALES, Otras Condiciones de Pago, establece que: "La CEL pagará asimismo, a la contratista los honorarios por representación en juicios, arreglos directos y arbitrajes, de acuerdo a las siguientes condiciones: El monto de los honorarios será definido por medio de cruce de cartas en las que se definirán los hitos de pago de acuerdo a cada etapa procesal, esta carta será autorizada por el funcionario responsable del contrato.

Al respecto, en el párrafo de la condición del presunto hallazgo no se ha cuestionado que no se hayan pagado los honorarios según el contrato N° CEL-003/2017-P, no se ha cuestionado que el monto del contrato se haya definido por medio de cruce de cartas en las que se haya definido los hitos de pago de acuerdo a cada etapa procesal y no se ha cuestionado que dichas cartas no hayan sido autorizadas por el funcionario responsable del contrato, consecuentemente no ha existido incumplimiento al artículo 7° de dicho contrato.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-053/2017-P, en el Art. 5°.- FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Gerente Legal.

Al respecto podrán observar que, en el párrafo de la condición del presunto resultado preliminar, no se ha cuestionado que la persona que ostenta el cargo de Gerente Legal no haya velado por el cumplimiento del contrato No. CEL-053/2017-P, por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 5° de dicho contrato.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-053/2017-P en el Art. 6°.- OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 049 y Especifico de Gasto 54503. La Comisión pagará al Contratista por los servicios prestados, el monto de DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$16,500.00); dicho monto será cancelado en forma mensual, por medio de dos cuotas de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,250.00) y diez cuotas por un valor de MIL 00/100 DOLARES durante los meses de marzo a diciembre de 2017. El monto mensual para los meses de marzo a diciembre de 2017 será cancelado a la finalización de cada uno de los meses que corresponden los servicios prestados, a excepción de enero en el que se cancelará la escrituración de fecha de diciembre de 2016. El pago unitario de cada instrumento es de DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES por instrumento debidamente formalizado. A cada monto facturado se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del funcionario responsable del contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Al respecto es del conocimiento de los auditores que a la Gerencia Legal no corresponde las funciones de efectuar pagos, y en el párrafo de la condición del presunto hallazgo no se ha cuestionado que los informes relacionados al contrato N° CEL-053/2017-P no hayan tenido el visto bueno del funcionario responsable del contrato, consecuentemente, no ha existido incumplimiento al artículo 6° de dicho contrato.

Citan: El Contrato de Servicios Personales No. CEL-053/2017-P en el Art. 8°.- MODIFICACIONES, establece que: "Cualquier cambio que se efectúe al presente contrato, se hará mediante el documento de modificación correspondiente. El presente contrato podrá ser prorrogado en caso de que fuera requerido por la CEL.

Al respecto en el párrafo de la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que alguna modificación al contrato N° CEL-053/2017-P; no se haya efectuado mediante el documento de

modificación correspondiente, por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 8° de dicho contrato.

Citan: El Art. 5°. - del Contrato de Servicios Personales No. CEL-091/2017-P, FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO, establece que: "El funcionario designado por CEL para velar por el cumplimiento del contrato, hasta su liquidación es la persona que ostente el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera de la CEL.

Como podrán observar, el artículo 5° del contrato N° CEL-091/2017-P, no tiene relación con el cargo de Gerente Legal, consecuentemente, no ha existido incumplimiento al artículo 5° que han citado.

Citan: El Art. 6°. - del Contrato de Servicios Personales No. CEL-091/2017-P, OBLIGACION A PAGAR Y FORMA DE PAGO, establece que: "Los servicios objeto del presente contrato, serán cancelados con fondos propios de CEL y cargados al CODENTI 062 y Especifico de Gasto 54503. La Comisión pagara al Contratista por los servicios prestados, el monto de VEINTICINCO MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$25,000.00); dicho monto será cancelado en forma mensual, por medio de diez (10) cuotas de DOS MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2,500.00); dicho monto será cancelado a la finalización del mes del servicio prestado, al cual se le deducirá el diez por ciento (10%) correspondiente al Impuesto sobre la Renta, previa presentación del informe de actividades realizadas, y del documento de cobro correspondiente, ambos con el visto bueno del funcionario responsable del contrato; en un plazo de dos (2) días hábiles antes de que finalice el período de pago, y la CEL pagará a más tardar en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la presentación de la documentación completa y aprobada al Departamento de Tesorería, ubicado en la Oficina Central de la Comisión.

Al respecto, es del conocimiento de los auditores que las funciones de efectuar pagos, no corresponden al cargo de Gerente Legal y en el párrafo de la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que los informes de actividades realizadas y documentos de cobro correspondientes no hayan tenido el visto bueno del funcionario responsable del contrato, por lo tanto, no ha existido incumplimiento al artículo 6° del contrato CEL-091/2017-P.

Por todo lo anterior expuesto, con todo respeto les solicito no relacionarme con el presunto hallazgo de cumplimiento legal que me ha sido notificado.

Mediante nota REF-DA4-708.18 se notificó el presenta hallazgo al Gerente Legal (período del 1 al 3 de enero de 2017), sin embargo, a la fecha del presente informe no se ha tenido respuesta a nuestra notificación.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Presidente de la Junta Directiva de CEL, hace mención que considerando las actividades de la institución, la naturaleza de las operaciones, la existencia de las sociedades en las cuales la CEL es accionista y los proyectos que ejecuta, son necesidades para que la Comisión pueda contar con abogados especializados en diversas ramas del derecho, situaciones concretas como lo fue el desarrollo de la investigación penal sobre el Proyecto El Chaparral y su ejecución material, y por otro lado, la amenaza de un probable arbitraje por el desarrollo del Proyecto Expansión 5 de noviembre.

En relación a los comentarios expresados por el Director Ejecutivo y Apoderado General Administrativo quien manifiesta haberse desempeñado hasta el 31 de diciembre de 2016 y para comprobar anexa el acta de Junta Directiva N° 3751 de fecha 22 de diciembre de 2016. En la condición se relaciona por haber suscrito con fecha 23 de diciembre de 2016 los contratos siguientes: Nos. CEL-001/2017-P, CEL-002/2017-P, CEL-003/2017-P, CEL-004/2017-P, CEL-005/2017-P, CEL-006/2017-P, CEL-007/2017-P, CEL-008/2017-P, CEL-009/2017-P, CEL-010/2017-P, CEL-011/2017-P, CEL-012/2017-P, CEL-015/2017-P, CEL-016/2017-P, CEL-017/2017-P, CEL-018/2017-P, CEL-019/2017-P, CEL-040/2017-P, CEL-041/2017-P, CEL-046/2017-P, CEL-047/2017-P, CEL-053/2017-P, CEL-5888/2017-S; que fueron ejecutados durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017; generando los efectos en el período sujeto de auditoría y generados por la suscripción de dichos contratos.

En el caso de los Directores y Directoras Propietarias de la Junta Directiva de la Comisión, manifiestan en sus comentarios que no existen incumplimientos a la normativa legal y técnica citada; sin embargo, lo que se está cuestionando es la contratación que como Junta Directiva acordaron realizar; tomando en cuenta el concepto y las actividades de la Contratación y que se tienen áreas que dentro de sus funciones incluyen las funciones de los servicios contratados.

De igual manera el Director Ejecutivo y Apoderado General Administrativo de la Comisión se desliga del hallazgo, manifestando que no son servicios para realizar funciones regulares y continuas que están asignadas a personal permanente que labora en la Unidad Legal, Unidad de Asesoría Jurídica, Área de Transporte, Unidad de Informática Institucional, Unidad de Comunicaciones e Información; lo cual se ha demostrado con los servicios contratados y la comparación con el manual de funciones y descripción de puestos de la CEL de cada una de las unidades organizativas relacionadas con dichos servicios.

Sin embargo, es importante mencionar que la Comisión por la naturaleza de sus operaciones, cuenta con una estructura organizativa que define sus funciones y responsabilidades en cada Dependencia, teniendo como finalidad el cumplimiento de su misión, visión, objetivos y metas, respetando siempre los requisitos legales aplicables y buscando la eficiencia, eficacia y mejora continua en las operaciones de la CEL, contando además con personal especializado en cada una de las Dependencias que conocen sus funciones para las que se fue contratado en la Institución, por lo que no son válidas las justificaciones del motivo por el cual la Comisión contrató personal por servicios personales y profesionales, bajo la figura de realizar trabajos eventuales.

Conociendo además, que de los treinta y dos (32) expedientes de contratación por servicios personales que se están cuestionando, en veintiséis (26) de ellos no existe evidencia del requerimiento de contratación que hayan sido solicitados por las diferentes dependencias, según los registros que posee la Gerencia de Desarrollo Humano de CEL y que únicamente seis (6) de ellas contienen memorándums que requerían los servicios a contratar por parte de la Gerencia Legal, dichos requerimientos incluyeron los nombres de los Contratistas, período a contratar y el monto total a cancelar, de los contratos CEL-001/2017-P, CEL-002/2017-P, CEL-020/2017-P, CEL-040/2017-P, CEL-041/2017-P y CEL-097/2017-P, confirmando además que con dichos contratistas se habían suscrito contratos continuos desde años anteriores por parte de la Comisión, por lo que podemos ratificar que estas contrataciones no son eventuales como lo están describiendo, si no que han sido recurrentes bajo la figura de eventuales, aclarando que los contratos antes descritos, no son los únicos que se han suscrito, ya que de igual manera, están los contratos CEL-003/2017-P, CEL-004/2017-P, CEL-005/2017-P, CEL-010/2017-P y CEL-5888-S. Por lo tanto, los comentarios del señor Presidente de la Comisión, no son atinentes.

De esta manera, las contrataciones realizadas para dar apoyo a la Gerencia Legal, Unidad de Asesoría Jurídica, Unidad de Comunicaciones e Información, Unidad de Informática Institucional y Área de Transporte, al no existir un requerimiento que justifique su contratación por partes de estas Dependencias, no eran procedentes llevarlas a cabo en la Institución, lo que vino a ocasionar una erogación de fondos durante el año 2017 por un monto total de US\$1,495,412.16, tal como se detalla en la condición.

Además, expresa que según los artículos 21° y 22° de la Ley de CEL, establecen que para todo gasto que realice la Comisión, se regirá exclusivamente por su presupuesto especial sin la intervención de la Dirección General del Presupuesto; asimismo, en los contratos para la adquisición de bienes y servicios que celebre la Comisión, no intervendrán la Dirección General del Presupuesto, ni la Proveeduría General de la República, ni estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Suministros. Y que, de acuerdo a las disposiciones anteriores, no es posible que se observe que se ha incumplido lo plasmado en las Disposiciones Generales del Presupuesto, cuando dicha normativa no es aplicable a la Institución. Sin embargo, es importante manifestar que en dichas DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO; Romano II. PARA INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, Capítulo I. DISPOSICIONES COMUNES, Art. 1.- establece que: La ejecución de los presupuestos especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas quedan sujetas a su cumplimiento también.

Asimismo, en el Art. 15.- párrafo tercero, establece que: "...LA PRESENTE DISPOSICIÓN, POR SU CARÁCTER ESPECIAL, PREVALECE SOBRE LO QUE AL RESPECTO DISPONGAN LAS LEYES ORGÁNICAS O LEYES DE CREACIÓN DE LAS INSTITUCIONES O EMPRESAS OFICIALES AUTÓNOMAS, INCLUSIVE LAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ANTEL) Y COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), EXCEPTUÁNDOSE LAS INSTITUCIONES QUE REALIZAN FUNCIONES EDUCATIVAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL."

Por lo tanto, las referidas Disposiciones Generales del Presupuesto, son de aplicación a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, según los artículos antes descritos, y con respecto a la deficiencia señalada en la condición del presente Hallazgo, esta deficiencia se mantiene.

6. UTILIZACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS PARA ALIMENTACION Y LOGISTICA POR PARTE DE LA COMISIÓN

Comprobamos que se realizaron erogaciones de fondos por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa por valor de US\$36,820.00 en concepto de alimentación y logística para atenciones a Junta Directiva y otros eventos realizados por la CEL, tal como se muestra en Cuadro Anexo No. 5, del presente informe.

La Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, en el Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 2. AMBITO DE APLICACIÓN, establece que: "La presente Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017 es de aplicación obligatoria, a partir de su vigencia, en todas las dependencias del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas No Empresariales que reciban subvención o subsidio del Estado".

El Art. 3.- En el caso de aquellas Instituciones Descentralizadas No Empresariales y Empresas Públicas No Financieras, cuyos presupuestos son financiados totalmente con recursos propios,

inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, deberán aplicar, en lo que corresponda, las disposiciones contenidas en la presente política...

En el Capítulo II, Disposiciones Específicas, MEDIDAS ESPECIFICAS DE AUSTERIDAD PARA LA EJECUCION DEL GASTO, en el Art. 6. Numeral 9, establece que: "Prohíbese la utilización de fondos públicos para proporcionar alimentos, bebidas y refrigerios, a los funcionarios y empleados de su misma institución; exceptuando los que están relacionados con los servicios de salud en los hospitales nacionales, los internos de los centros penitenciarios, los centros de desarrollo infantil e integral, al personal en proceso de formación policial en la Academia Nacional de Seguridad Pública, los alumnos en formación académica de la Escuela Nacional de Agricultura y personal de Seguridad Pública, de Defensa y de Bomberos; así como aquellos casos cuyo servicio de alimentación se orienta a la atención integral de la población usuaria de cada institución; además, se podrán exceptuar las reuniones que tienen las Juntas Directivas, Consejos Directivos o similares, toda vez que se realicen en horarios en que se deba ingerir los alimentos, así como lo relacionado a reuniones del Consejo de Ministros, reuniones de Jefes de Estado, Organismos Internacionales, Entidades Cooperantes o sus similares.

Así mismo; en el Numeral 21. establece que: "Se prohíbe financiar con fondos públicos, cualquier clase de eventos sociales, tales como el día de la secretaria, contador, enfermera, motorista, ordenanza, fiesta navideña, aniversarios institucionales, recepciones y similares; así como, aquellos gastos afines a dichas celebraciones.

En ningún caso, las instituciones podrán utilizar recursos físicos y financieros del Estado para agasajar al personal bajo la modalidad de capacitación, presentación de planes estratégicos anuales, evaluación de logros y objetivos institucionales u otros conceptos similares."

En las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales, aprobado el 20/01/2017 por el Director Ejecutivo de CEL, Numeral 4. DESARROLLO, ítem. 11. establece que: "Las diferentes dependencias de la Comisión, en sus gestiones de adquisición de bienes o servicios, deberán propiciar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Política de Ahorro y Austeridad emitida por la Presidencia de la República, a efecto de mantener la eficiencia y eficacia de las operaciones."

La condición fue ocasionada por el Director Ejecutivo, Jefe de Departamento de Secretaría, Gerente de Responsabilidad Social y Gerente de Desarrollo Humano.

La condición anterior provocó que, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, erogara fondos en concepto de alimentación, bebidas y logísticas en la realización de los diferentes eventos por un monto total de US\$36,820.00, vulnerando las medidas específicas de austeridad en la ejecución del gasto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 8 de septiembre de 2020, mediante nota sin referencia la Gerente de Desarrollo Humano, manifiesta lo siguiente: En atención a su comunicación REF-DA4-708.20-2020 de fecha 25 de agosto del corriente año, mediante la cual me comunica presunto hallazgo relacionado con el Borrador de informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, con todo respeto expongo a usted

lo siguiente: El presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado "Hallazgo UTILIZACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS PARA ALIMENTACIÓN Y LOGÍSTICA POR PARTE DE LA COMISIÓN", en el párrafo de la condición los auditores expresan que se realizaron erogaciones de fonos por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por valor de US\$36,820.00 en concepto de alimentación y logística para atenciones a Junta Directiva y otros eventos realizados por la CEL...

Al respecto, es importante observar que el presunto hallazgo se refiere a erogaciones de fondos, no obstante, esta gerencia de Desarrollo Humano no tiene facultades ni ha realizado erogación de fondos para los conceptos a los que se refieren los auditores, consecuentemente, no es posible que se me relacione con hechos que no corresponden a mis funciones, contenidas en el Descriptor de Puestos de CEL, del cual adjunto copia.

Como normativa presuntamente incumplida, citan la Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, en el Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 2. AMBITO DE APLICACIÓN; así como el Capítulo II, Disposiciones Específicas, MEDIDAS ESPECIFICAS DE AUSTERIDAD PARA LA EJECUCION DEL GASTO, en el Art. 6. Numeral 9 y 21. También citan las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales, aprobado el 20/01/2017 por el Director Ejecutivo de CEL, Numeral 4. DESARROLLO, ítem. 11.

Como podrá observar, toda la normativa citada no tiene relación con las funciones de Gerente de Desarrollo Humano, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de esta servidora a dicha normativa.

Es importante observar que, en el párrafo de la causa, los auditores no expresan las razones por las cuales se me relaciona con el presunto hallazgo, lo cual demuestra que no existe ninguna relación de lo cuestionado, con el desempeño de mis funciones.

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito no relacionarme con los presuntos hallazgos que me han sido comunicados.

El Director Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.1-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 22 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: UTILIZACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS PARA ALIMENTACION Y LOGISTICA POR PARTE DE LA COMISIÓN, en el párrafo de la condición los auditores expresan que: ... "que se realizaron erogaciones de fondos por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa por valor de US\$36,820.00 en concepto de alimentación y logística para atenciones a Junta Directiva y otros eventos realizados por la CEL..."

Al respecto, es importante observar que el presunto hallazgo se refiere a erogaciones de fondos, no obstante, esta Dirección Ejecutiva no tiene facultades ni ha realizado erogación de fondos para los conceptos a lo que se refieren los auditores, consecuentemente, no es posible que se me relacione con hechos que no corresponden a mis funciones.

Como normativa presuntamente incumplida, citan: La Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, en el Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 2. AMBITO DE

APLICACIÓN, establece que: "La presente Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017 es de aplicación obligatoria, a partir de su vigencia, en todas las dependencias del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas No Empresariales que reciban subvención o subsidio del Estado.

Como es del conocimiento de los auditores, la CEL no recibe subvención o subsidio del Estado, por lo tanto, dicha política no es aplicable a la institución.

En el párrafo de la causa los auditores expresan los cargos de los funcionarios que presuntamente ocasionaron la condición; sin embargo, no mencionan las razones por las cuales son mencionados en dicho párrafo, consecuentemente no tienen ninguna relación con el presunto hallazgo.

Además, es importante tener en cuenta que, los gastos se efectuaron de conformidad a las asignaciones contenidas en la Ley de Presupuestos de CEL aprobada por la Asamblea Legislativa, por tanto, no ha existido ningún incumplimiento legal lo que se evidencia con certificación de las asignaciones presupuestarias que se adjuntan (Anexo 9).

El Jefe de Departamento de Secretaría de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.15-2020 de Borrador de Informe de Auditoría, según nota de fecha 22 de septiembre de 2020, manifiesta:

En el presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: UTILIZACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS PARA ALIMENTACION Y LOGISTICA POR PARTE DE LA COMISIÓN, en el párrafo de la condición los auditores expresan: "...que se realizaron erogaciones de fondos por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa por valor de US\$36,820.00 en concepto de alimentación y logística para atenciones a Junta Directiva y otros eventos realizados por la CEL...".

Al respecto es importante observar que el presunto hallazgo se refiere a erogaciones de fondos, no obstante, la jefatura del Departamento de Secretaría no tiene facultades ni ha realizado erogaciones de fondos para los conceptos a los que se refieren los auditores, consecuentemente no es posible que se me relaciones con dichas erogaciones que no son parte de mis funciones, lo cual demuestro con copia del descriptor de puestos de CEL para el cargo de Jefe del Departamento de Secretaría que adjunto, en el cual no aparece ninguna función relacionada con erogación de fondos.

Como normativa presuntamente incumplida citan: la Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, en el Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 2. AMBITO DE APLICACIÓN, establece que: La presente Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017 es de aplicación obligatoria, a partir de su vigencia, en todas las dependencias del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas No Empresariales que reciban subvención o subsidio del Estado.

El Art. 3.- En el caso de aquellas Instituciones Descentralizadas No Empresariales y Empresas Públicas No Financieras, cuyos presupuestos son financiados totalmente con recursos propios, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, deberán aplicar, en lo que corresponda, las disposiciones contenidas en la presente política...

En el Capítulo II, Disposiciones Específicas, MEDIDAS ESPECIFICAS DE AUSTERIDAD PARA LA EJECUCION DEL GASTO, en el Art. 6. Numeral 9, establece que: "Prohíbase la utilización de

fondos públicos para proporcionar alimentos, bebidas y refrigerios, a los funcionarios y empleados de su misma institución; exceptuando los que están relacionados con los servicios de salud en los hospitales nacionales, los internos de los centros penitenciarios, los centros de desarrollo infantil e integral, al personal en proceso de formación policial en la Academia Nacional de Seguridad Pública, los alumnos en formación académica de la Escuela Nacional de Agricultura y personal de Seguridad Pública, de Defensa y de Bomberos; así como aquellos casos cuyo servicio de alimentación se orienta a la atención integral de la población usuaria de cada institución; además, se podrán exceptuar las reuniones que tienen las Juntas Directivas, Consejos Directivos o similares, toda vez que se realicen en horarios en que se deba ingerir los alimentos, así como lo relacionado a reuniones del Consejo de Ministros, reuniones de Jefes de Estado, Organismos Internacionales, Entidades Cooperantes o sus similares.

Así mismo; en el Numeral 21. establece que: "Se prohíbe financiar con fondos públicos, cualquier clase de eventos sociales, tales como el día de la secretaria, contador, enfermera, motorista, ordenanza, fiesta navideña, aniversarios institucionales, recepciones y similares; así como, aquellos gastos afines a dichas celebraciones.

En ningún caso, las instituciones podrán utilizar recursos físicos y financieros del Estado para agasajar al personal bajo la modalidad de capacitación, presentación de planes estratégicos anuales, evaluación de logros y objetivos institucionales u otros conceptos similares.

En las Disposiciones Especiales para el Pago de Obligaciones Institucionales, aprobado el 20/01/2017 por el Director Ejecutivo de CEL, Numeral 4. DESARROLLO, ítem. 11. establece que: "Las diferentes dependencias de la Comisión, en sus gestiones de adquisición de bienes o servicios, deberán propiciar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Política de Ahorro y Austeridad emitida por la Presidencia de la República, a efecto de mantener la eficiencia y eficacia de las operaciones.

Como podrán observar, toda la normativa citada no tiene relación con las funciones de Jefe del Departamento de Secretaría, por lo tanto, no ha existido incumplimiento de éste servidor a dicha normativa.

Es importante observar que, en el párrafo de la causa, los auditores no expresan las razones por las cuales se me relaciona con el presunto hallazgo, lo cual demuestra que no existen ninguna relación de lo cuestionado con el desempeño de mis funciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo respecto le solicito no relacionarme con el presunto hallazgo que me ha sido comunicado.

En nota REF-DA4-708.19 de fecha 25 de agosto de 2020, se notificó el Borrador de Informe de Auditoría Financiera al Gerente de Responsabilidad Social de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), sin embargo, a la fecha del presente informe no se ha recibido respuestas a nuestra notificación.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Gerente de Desarrollo Humano, se desliga de la observación señalada, sin embargo, se cuenta con los documentos que comprueban que solicitó al Director Ejecutivo la adquisición de bienes en concepto de alimentación para personal de la CEL, por lo tanto, se mantiene.

El Director Ejecutivo, se desvincula del hallazgo, sin embargo, autorizó la realización de las erogaciones detalladas en la condición.

En cuanto al Gerente de Responsabilidad Social, no se recibieron comentarios a nuestra notificación, la cual se realizó mediante nota REF-DA4-708.19 de fecha 25 de agosto de 2020.

En cuanto a lo manifestado por el Jefe del Departamento de Secretaría, quien requirió los alimentos, según los documentos examinados y no adjuntó evidencia de los demás funcionarios que autorizaron dichos gastos. Por lo tanto, la condición se mantiene.

7. UTILIZACIÓN DE INSTRUCTIVO QUE INCUMPLE PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Comprobamos que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), durante el año 2017 aplicó el INSTRUCTIVO PARA SOLICITUD Y LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS DE FONDOS, el cual fue preparado por el Jefe de Departamento de Tesorería; validado por la Coordinadora Administrativa Financiera y el Gerente Financiero que, en su alcance establece que será aplicado a las solicitudes de fondos para realizar pagos por adquisiciones de bienes o servicios de contado, por proyectos en ejecución, adquisiciones de terrenos, pagos de impuestos por importación/internación de bienes, actividades deportivas y otros servicios necesarios para la operatividad de la institución, así como para el pago de contado por servicios especializados ya prestados a la Comisión a la fecha de la solicitud; situación que contradice los lineamientos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), puesto que los procesos para la adquisición de bienes y servicios se desconcentra de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) puesto que, cada Unidad puede escoger a que proveedor comprar sin seguir los procesos que indica la LACAP.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece:

Sujetos a la Ley

Artículo 2.- Quedan sujetos a la presente Ley:

- b) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del Estado, sus dependencias y Organismos Auxiliares de las Instituciones y Empresas Estatales de carácter Autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;

Establecimiento de la UACI

Artículo 9.- Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y dependerá directamente de la institución correspondiente.

Dependiendo de la estructura organizacional de la institución, del volumen de operaciones u otras características propias, la UACI podrá desconcentrar su operatividad a fin de facilitar la adquisición

y contratación de obras, bienes y servicios.

Competencia para Adjudicaciones y Demás

Artículo 18.- La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.

La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.

No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculten al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso.

La condición se generó debido a que el Jefe del Departamento de Tesorería; Gerente Financiero, Coordinadora Administrativa Financiera y Director Ejecutivo, elaboraron, aprobaron y aplicaron el INSTRUCTIVO PARA SOLICITUD Y LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS DE FONDOS.

La condición señalada generó que se incumplieran procedimientos previamente establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), violentando así la referida normativa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Director Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.1-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 22 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: APROBACIÓN DE INSTRUCTIVO QUE INCUMPLE PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA...

Al respecto, es importante observar que el presunto hallazgo se refiere a erogaciones de fondos, no obstante, esta Dirección Ejecutiva no tiene facultades ni ha realizado erogación de fondos para los conceptos a lo que se refieren los auditores, consecuentemente, no es posible que se me relacione con hechos que no corresponden a mis funciones.

Como normativa presuntamente incumplida, citan: La Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017, en el Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 2. AMBITO DE APLICACIÓN, establece que: "La presente Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017 es de aplicación obligatoria, a partir de su vigencia, en todas las dependencias del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas No Empresariales que reciban subvención o subsidio del Estado.

Como es del conocimiento de los auditores, la CEL no recibe subvención o subsidio del Estado, por lo tanto, dicha política no es aplicable a la institución.

En el párrafo de la causa los auditores expresan los cargos de los funcionarios que presuntamente ocasionaron la condición; sin embargo, no mencionan las razones por las cuales son mencionados en dicho párrafo, consecuentemente no tienen ninguna relación con el presunto hallazgo.

Además, es importante tener en cuenta que, los gastos se efectuaron de conformidad a las asignaciones contenidas en la Ley de Presupuestos de CEL aprobada por la Asamblea Legislativa, por tanto, no ha existido ningún incumplimiento legal lo que se evidencia con certificación de las asignaciones presupuestarias que se adjuntan (Anexo 9).

Con relación al presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: APROBACIÓN DE INSTRUCTIVO QUE INCUMPLE PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en el párrafo de la condición los auditores expresan: "...que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), a través del Jefe del Departamento de Tesorería; Gerente Financiero Institucional, Coordinadora Administrativa Financiera y Director Ejecutivo, elaboraron y aprobaron el INSTRUCTIVO PARA SOLICITUD Y LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS DE FONDOS, elaborado con fecha 5 de enero de 2015 y aprobado el 7 de enero de 2015, y en su alcance establece que será aplicado a las solicitudes de fondos para realizar pagos por adquisiciones de bienes o servicios de contado, por proyectos en ejecución, adquisiciones de terrenos, pagos de impuestos por importación/internación de bienes, actividades deportivas y otros servicios necesarios para la operatividad de la institución, así como para el pago de contado por servicios especializados ya prestados a la Comisión a la fecha de la solicitud; situación que contradice los lineamientos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), puesto que los procesos para la adquisición de bienes y servicios se desconcentra de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) puesto que, cada unidad puede escoger a que proveedor comprar sin seguir los procesos que indica la LACAP.

Al respecto, como podrá observar, el presunto hallazgo se refiere a hechos del año 2015, no obstante, la auditoría que se nos ha notificado comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, consecuentemente el presunto cuestionamiento está fuera del alcance de la auditoría que están realizando, tal como lo demuestro con el segundo inciso del artículo 45 de las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, que establece: Aspectos Estratégicos: La planificación debe definir el alcance, los objetivos y el enfoque de la auditoría. Los objetivos se refieren a lo que la auditoría tiene previsto lograr. El alcance se relaciona con el período a evaluar, el objeto de revisión y los criterios que los auditores utilizarán para evaluar e informar sobre el mismo y está directamente relacionado con los objetivos...

En el COMENTARIO DE LOS AUDITORES EXPRESAN, "Los comentarios de la Administración en el sentido que, el referido Instructivo no contraviene la LACAP, no desvanece la observación, ya que el mismo transgrede dicha normativa, desde el momento que en su alcance establece que será aplicado a las solicitudes de fondos para realizar pagos por adquisiciones de bienes o servicios de contado, por proyectos en ejecución, adquisiciones de terrenos, pagos de impuestos por importación/internación de bienes, actividades deportivas y otros servicios necesarios para la operatividad de la institución; así como para el pago de contado por servicios especializados ya prestados a la Comisión a la fecha de la solicitud. Por lo tanto, la condición se mantiene".

Al respecto, los auditores no han considerado que el propósito del instructivo es la agilización de los pagos, por compromisos que previamente se han realizado los procesos de adquisiciones de conformidad a la LACAP, lo cual explicamos ampliamente en nuestra de fecha 19 de diciembre de 2019, la cual fue recibida por los auditores, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a la normativa que citan en el presunto resultado preliminar.

Como normativa presuntamente incumplida, los auditores citan: "La Constitución de la República de El Salvador, establece: Art. 234.- Las Adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que realice el Estado deberán someterse a licitación pública, excepto"

Al respecto, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que existan adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, que no se hayan sometido a licitación pública, por lo tanto, no ha existido incumplimiento al Art. 234 de la Constitución de la República.

Citan: "La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: Sujetos a la Ley. Artículo 2.- Quedan sujetos a la presente Ley:

b) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del Estado, sus dependencias y Organismos Auxiliares de las Instituciones y Empresas de carácter Autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social,"

Al respecto, ya hemos explicado que la CEL, cumple con las disposiciones de la LACAP.

Citan: "Establecimiento de la UACI. Artículo 9.- Cada institución Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta Unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y dependerá directamente de la institución correspondiente."

Dependiendo de la estructura organizacional de la institución, del volumen de operaciones u otras características propias, la UACI podrá desconcentrar su operatividad a fin de facilitar la adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.

Como podrán observar, el Artículo 9 citado, no se refiere al cargo de Gerente de la Unidad Financiera, por lo que no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: "Competencia para Adjudicaciones y Demás. Artículo 18.- La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley."

"La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión."

"No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculten al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto

presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso.”

Como podrán observar, el citado artículo 18 no tiene relación con el cargo de Gerente de la Unidad Financiera, Consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Asimismo, aclaro que para el ejercicio fiscal 2015 no fungí como Director Ejecutivo, ya que mi nombramiento fue a partir del 1 de enero de 2017. Para su comprobación se remite copia certificada del Punto de Acta de mi nombramiento (Anexo 3).

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito no relacionarme con el presunto hallazgo que me ha sido comunicado.

La Coordinadora Administrativa Financiera de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.3-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado: APROBACIÓN DE INSTRUCTIVO QUE INCUMPLE PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA...

Al respecto, como podrá observar, el presunto hallazgo se refiere a hechos del año 2015, no obstante, la auditoría que se nos ha notificado comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, consecuentemente el presunto cuestionamiento está fuera del alcance de la auditoría que están realizando, tal como lo demuestro con el segundo inciso del artículo 45 de las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, que establece: Aspectos Estratégicos: La planificación debe definir el alcance, los objetivos y el enfoque de la auditoría. Los objetivos se refieren a lo que la auditoría tiene previsto lograr. El alcance se relaciona con el período a evaluar, el objeto de revisión y los criterios que los auditores utilizarán para evaluar e informar sobre el mismo y está directamente relacionado con los objetivos...

En el COMENTARIO DE LOS AUDITORES EXPRESAN, “Los comentarios de la Administración en el sentido que, el referido Instructivo no contraviene la LACAP, no desvanece la observación, ya que el mismo transgrede dicha normativa, desde el momento que en su alcance establece que será aplicado a las solicitudes de fondos para realizar pagos por adquisiciones de bienes o servicios de contado, por proyectos en ejecución, adquisiciones de terrenos, pagos de impuestos por importación/internación de bienes, actividades deportivas y otros servicios necesarios para la operatividad de la institución; así como para el pago de contado por servicios especializados ya prestados a la Comisión a la fecha de la solicitud. Por lo tanto, la condición se mantiene.

Al respecto, los auditores no han considerado que el propósito del instructivo es la agilización de los pagos, por compromisos que previamente se han realizado los procesos de adquisiciones de conformidad a la LACAP, lo cual explicamos ampliamente en nuestra de fecha 19 de diciembre de 2019, la cual fue recibida por los auditores, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a la normativa que citan en el presunto resultado preliminar.

Como normativa presuntamente incumplida, los auditores citan: "La Constitución de la República de El Salvador, establece: Art. 234.- Las Adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que realice el Estado deberán someterse a licitación pública, excepto"

Al respecto, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que existan adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, que no se hayan sometido a licitación pública, por lo tanto, no ha existido incumplimiento al Art. 234 de la Constitución de la República.

Citan: La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: Sujetos a la Ley. Artículo 2.- Quedan sujetos a la presente Ley:

b) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del Estado, sus dependencias y Organismos Auxiliares de las Instituciones y Empresas de carácter Autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;

Al respecto, ya hemos explicado que la CEL, cumple con las disposiciones de la LACAP.

Citan: Establecimiento de la UACI. Artículo 9.- Cada institución Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta Unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y dependerá directamente de la institución correspondiente.

Dependiendo de la estructura organizacional de la institución, del volumen de operaciones u otras características propias, la UACI podrá desconcentrar su operatividad a fin de facilitar la adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.

Como podrán observar, el Artículo 9 citado, no tiene relación con el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, por lo que no ha existido incumplimiento de esta servidora a dicho artículo.

Citan: Competencia para Adjudicaciones y Demás. Artículo 18.- La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.

La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.

No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculten al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso.

Como podrán observar, el citado artículo 18 no tiene relación con el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Asimismo, aclaro que para el ejercicio fiscal 2015 no fungí como Director Ejecutivo, ya que mi nombramiento fue a partir del 1 de enero de 2017. Para su comprobación se remite copia certificada del Punto de Acta de mi nombramiento (Anexo 3).

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito no relacionarme con el presunto hallazgo que me ha sido comunicado.

El Gerente Financiero de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.4-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Con relación al presunto hallazgo de cumplimiento legal titulado. "APROBACIÓN DE INSTRUCTIVO QUE INCUMPLE PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" ...

Al respecto, como podrá observar, el presunto hallazgo se refiere a hechos del año 2015, no obstante, la auditoría que se nos ha notificado comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, consecuentemente el presunto cuestionamiento está fuera del alcance de la auditoría que están realizando.

El cuarto inciso del artículo 28 de las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República en el cuarto inciso del Art. 28, establece: "El auditor, debe ser diligente al evaluar la suficiencia y lo adecuado de los diferentes tipos de evidencia de la auditoría, de acuerdo a su origen e importancia para el alcance del examen y el objeto de revisión."

El Segundo inciso del Art. 45 de las Normas antes mencionadas, establece Aspectos Estratégicos: La planificación debe definir el alcance, los objetivos y el enfoque de la auditoría. Los objetivos se refieren a lo que la auditoría tiene previsto lograr. El alcance se relaciona con el período a evaluar, el objeto de revisión y los criterios que los auditores utilizarán para evaluar e informar sobre el mismo y está directamente relacionado con los objetivos. El enfoque describirá la naturaleza y el alcance de los procedimientos que se aplicarán para obtener la evidencia de auditoría. El auditor debe desarrollar un plan de auditoría orientado a reducir el riesgo de auditoría hasta un nivel aceptablemente bajo.

En el COMENTARIO DE LOS AUDITORES EXPRESAN, "Los comentarios de la Administración en el sentido que , el referido Instructivo no contraviene la LACAP, no desvanece la observación, ya que el mismo transgrede dicha normativa, desde el momento que en su alcance establece que será aplicado a las solicitudes de fondos para realizar pagos por adquisiciones de bienes o servicios de contado, por proyectos en ejecución, adquisiciones de terrenos, pagos de impuestos por importación/internación de bienes, actividades deportivas y otros servicios necesarios para la operatividad de la institución; así como para el pago de contado por servicios especializados ya prestados a la Comisión a la fecha de la solicitud. Por lo tanto, la condición se mantiene."

Al respecto, los auditores no han considerado que el propósito del instructivo es la agilización de los pagos, por compromisos que previamente se han realizado los procesos de adquisiciones de conformidad a la LACAP, lo cual explicamos ampliamente en nuestra de fecha 19 de diciembre de

2019, la cual fue recibida por los auditores, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a la normativa que citan en el presunto resultado preliminar.

Como normativa presuntamente incumplida, los auditores citan: "La Constitución de la República de El Salvador, establece:

Art. 234.- Las Adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que realice el Estado deberán someterse a licitación pública, excepto"

Al respecto, es importante observar que en el párrafo de la condición no se ha cuestionado que existan adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, no se hayan sometido a licitación pública, por lo tanto, no ha existido incumplimiento al Art. 234 de la Constitución de la República.

Citan: La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: Sujetos a la Ley. Artículo 2.- Quedan sujetos a la presente Ley:

b) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del Estado, sus dependencias y Organismos Auxiliares de las Instituciones y Empresas de carácter Autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;

Al respecto, ya hemos explicado que la CEL, cumple con las disposiciones de la LACAP.

Citan: "Establecimiento de la UACI. Artículo 9.- Cada institución Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta Unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y dependerá directamente de la institución correspondiente."

Dependiendo de la estructura organizacional de la institución, del volumen de operaciones u otras características propias, la UACI podrá desconcentrar su operatividad a fin de facilitar la adquisición y contratación de obras, bienes y servicios."

Como podrán observar, el Artículo 9 citado, no se refiere al cargo de Gerente de la Unidad Financiera, por lo que no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Citan: "Competencia para Adjudicaciones y Demás. Artículo 18.- La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley."

"La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión."

"No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculten al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso."

Como podrán observar, el citado artículo 18 no tiene relación con el cargo de Gerente de la Unidad Financiera, Consecuentemente no ha existido incumplimiento de este servidor a dicho artículo.

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito no relacionarme con el presunto hallazgo que me ha sido comunicado.

El Jefe del Departamento de Tesorería de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en respuesta a notificación REF-DA4-708.6-2020 de Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante nota recibida en la Dirección de Auditoría Cuatro el 16 de septiembre de 2020, manifiesta:

Respuesta al Informe Preliminar

En primer lugar, es necesario reiterar que, así como explico ampliamente en el desarrollo del examen, no se presenta condición del supuesto hallazgo, ya que el contenido del instructivo referido regula estrictamente lineamientos para proceder con determinados pagos a realizarse en forma inmediata, después de haberse cumplido los procedimientos de adquisiciones y contrataciones en los casos que es aplicable; ya que en su alcance incluyen diferentes conceptos tales como pagos de adquisiciones de terrenos, impuestos y otros que no están bajo la jurisdicción de la LACAP y su Reglamento.

Después de desarrollar ese párrafo introductorio en forma clara y precisa, a continuación, se presenta a su vez un análisis individual de las siguientes exposiciones y disposiciones que citan los auditores para sustentar el presunto hallazgo, ya sea en el contexto de las funciones y responsabilidades del Departamento de Tesorería o de otras instancias dentro de la Comisión.

En el en el párrafo de la condición los auditores expresan: ... "que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), a través del Jefe del Departamento de Tesorería; Gerente Financiero Institucional, Coordinadora Administrativa Financiera y Director Ejecutivo, elaboraron y aprobaron el INSTRUCTIVO PARA SOLICITUD Y LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS DE FONDOS, elaborado con fecha 5 de enero de 2015 y aprobado el 7 de enero de 2015, y en su alcance establece que será aplicado a las solicitudes de fondos para realizar pagos por adquisiciones de bienes o servicios de contado, por proyectos en ejecución, adquisiciones de terrenos, pagos de impuestos por importación/internación de bienes, actividades deportivas y otros servicios necesarios para la operatividad de la institución, así como para el pago de contado por servicios especializados ya prestados a la Comisión a la fecha de la solicitud; situación que contradice los lineamientos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), puesto que los procesos para la adquisición de bienes y servicios se desconcentra de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) puesto que, cada unidad puede escoger a que proveedor comprar sin seguir los procesos que indica la LACAP".

Al respecto, como podrá observar, el presunto hallazgo se refiere a hechos del año 2015, no obstante, la auditoría que se nos ha notificado comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, consecuentemente el presunto cuestionamiento está fuera del alcance de la auditoría que están realizando, tal como lo demuestro con el segundo inciso del Art. 45 de las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, que establece Aspectos Estratégicos: La Planificación debe definir el alcance, los objetivos y el enfoque de la auditoría. Los objetivos se refieren a lo que la auditoría tiene previsto lograr. El alcance se relaciona con el período

a evaluar, el objeto de revisión y los criterios que los auditores utilizarán para evaluar e informar sobre el mismo y está directamente relacionado con los objetivos.

En el COMENTARIO DE LOS AUDITORES EXPRESAN, "Los comentarios de la Administración en el sentido que , el referido Instructivo no contraviene la LACAP, no desvanece la observación, ya que el mismo transgrede dicha normativa, desde el momento que en su alcance establece que será aplicado a las solicitudes de fondos para realizar pagos por adquisiciones de bienes o servicios de contado, por proyectos en ejecución, adquisiciones de terrenos, pagos de impuestos por importación/internación de bienes, actividades deportivas y otros servicios necesarios para la operatividad de la institución; así como para el pago de contado por servicios especializados ya prestados a la Comisión a la fecha de la solicitud. Por lo tanto, la condición se mantiene."

Al respecto, los auditores no han considerado que el propósito del instructivo es la agilización de los pagos, por compromisos que previamente se han realizado los procesos de adquisiciones de conformidad a la LACAP, lo cual explicamos ampliamente en nuestra de fecha 19 de diciembre de 2019, la cual fue recibida por los auditores, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a la normativa que citan en el presunto hallazgo.

Conclusión:

Por todo lo anteriormente expuesto en forma clara y contundente y a su vez retomando lo siguiente de los comentarios de los Auditores:

"Los comentarios de la Administración en el sentido que, el referido Instructivo no contraviene la LACAP, no desvanece la observación, ya que el mismo transgrede dicha normativa, desde el momento que en su alcance establece que será aplicado a las solicitudes de fondos para realizar pagos por adquisiciones de bienes o servicios de contado, por proyectos en ejecución, adquisiciones de terrenos, pagos de impuestos por importación/internación de bienes, actividades deportivas y otros servicios necesarios para la operatividad de la institución; así como para el pago de contado por servicios especializados ya prestados a la Comisión a la fecha de la solicitud. Por lo tanto, la condición se mantiene".

En donde se ratifican los criterios que originan el presunto hallazgo, con todo respeto le solicito dar por desvanecido el presunto hallazgo que me sido comunicado; ya que ha quedado debidamente demostrado que el Instructivo en referencia no contraviene los lineamientos regulados en la LACAP, ya que: 1) las solicitudes de fondos eran procesadas después de haber cumplido los requisitos respectivos, o 2) se entregaban fondos para efectuar pagos de conceptos no regulados por la LACAP. Por otra parte, en la respuesta preliminar se presentaron las pruebas de la que la Administración ya había emitido lineamientos para la revisión de dicho documento, como parte de las recomendaciones del personal de esa Corte. Por lo que, con base a lo dispuesto en el Manual de Auditoría Gubernamental, emitido por la Corte de Cuentas de la República, página 105, apartado 3.1.4 Análisis de Comentarios de la Administración, que establece: Con las respuestas, que presenten los funcionarios o empleados a quienes se les haya comunicado las presuntas deficiencias, puede ocurrir alguno de los aspectos siguientes: a) Que la administración demuestre que la presunta deficiencia no existe; en este caso ya no se incluiría en el Borrador de Informe de Auditoría, y habiendo demostrado que el presunto hallazgo ya no existe, no debe incluirse en el borrador de informe de auditoría en cumplimiento a lo establecido en el mencionado Manual de Auditoría.

Es importante hacer de su conocimiento que suscrito gozó de una incapacidad médica en el período del 25 al 28 de agosto de 2020, de la cual se adjunta copia para los efectos pertinentes, específicamente en lo relativo al plazo para la emisión de la respuesta.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración considera que la condición no es relacionada al período de la auditoría, además manifiestan que la Comisión si aplica los procedimientos de adquisiciones y contrataciones establecidos en la LACAP y su Reglamento; asimismo, manifiestan que se han emitido lineamientos para la revisión del instructivo en cuestión. El Director Ejecutivo se desliga del hallazgo con el argumento que él no fungió como tal durante el período de aprobación de dicho instructivo.

No obstante, los comentarios de la Administración, como Auditores manifestamos que:

El INSTRUCTIVO PARA SOLICITUD Y LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS DE FONDOS, en su alcance establece que: Este instructivo será aplicado a las solicitudes de fondos para realizar pagos por adquisiciones de bienes o servicios de contado, por proyectos en ejecución, adquisiciones de terrenos, pagos de impuesto por importación de bienes, actividades deportivas y otros necesarios para la operatividad de la Institución; así como para el pago de contado por servicios especializados ya prestados a la Comisión a la fecha de la solicitud. Asimismo, otorga, entre otros la facultad a cualquier unidad organizativa de la Institución a: "...En cualquier caso de pagos por servicios ya prestados y requeridos con carácter de urgencia por parte de las dependencias, se deberá obtener autorización del Director Ejecutivo y se deberá detallar la modalidad de contratación (Libre Gestión, Contrato) u otro documento de respaldo que acredite la autorización que ha dado origen al egreso solicitado y especificar que dichos fondos serán documentados posteriormente.

El Instructivo en mención incluye bienes y servicios recibidos y que serán documentados posteriormente, situación que como ya se dijo en la condición, contradice los lineamientos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), puesto que los procesos para la adquisición de bienes y servicios se desconcentra de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) ya que, cada Unidad puede escoger a que proveedor comprar sin seguir los procesos que indica la LACAP, y durante el 2017 se aplicó dicho instructivo, no obstante que se han girado lineamientos para su revisión, a la fecha del presente Informe no se ha modificado o dejado sin efecto. Por lo antes expuesto, la condición se mantiene.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

5.1. Informes de Auditoría Interna

Se analizaron 6 informes de Auditoría Interna que incluyen aspectos financieros; 18 informes de exámenes especiales y 3 de auditorías operativas y como resultado se generaron los hallazgos Nos. 2 y 3 sobre Aspectos Financieros; y, 2 y 3 sobre Aspectos de Cumplimiento Legal incluidos en el presente Informe de auditoría.

5.2. Informes de Firmas Privadas de Auditoría

Se analizaron los informes de Auditoría Externa y Auditoría Fiscal a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017, los cuales no contienen hallazgos a ser analizados e incorporados en el presente Informe de auditoría.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Los Informes de Auditoría Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por los períodos del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015 y 2016, fueron emitidos en fechas 23 de septiembre de 2019 y 24 de febrero de 2020, por lo tanto, el seguimiento se realizará hasta la siguiente auditoría, ya que el plazo para implementación de las recomendaciones ha sido mínimo.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Con relación al hallazgo de Aspectos Financieros N° 1, se recomienda a la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), realizar y concretar las gestiones al más alto nivel entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) a fin de darle cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 119, con el propósito de generar información financiera actualizada y de utilidad para la toma de decisiones.